ACCIÓN DE TUTELA

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
E. S. D.

Referencia:	Acción de tutela con solicitud de medida provisional.
Accionante:	JOHN FREDY DIAZ DIAZ, C.C. 71.792.699.
Accionadas:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.
Derechos:	Petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito y trabajo.
Asunto:	Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, modalidad ascenso, OPEC 201677, Profesional Universitario, código 219, grado 2.

Yo, JOHN FREDY DIAZ DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.792.699, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, interpongo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA

Solicito la protección de mis derechos fundamentales de petición (artículo 23 de la Constitución), debido proceso administrativo (artículo 29), igualdad (artículo 13), acceso al desempeño de funciones y cargos públicos con fundamento en el mérito (artículos 40, numeral 7, y 125) y trabajo (artículo 25). En el acápite VI se identifica, para cada derecho, la conducta que lo afecta, la entidad responsable, la prueba y la medida de protección que se solicita.

II. OBJETO Y DELIMITACIÓN DE LA ACCIÓN

Esta acción no presupone un derecho automático al nombramiento por ocupar el segundo lugar de la lista de elegibles. Tiene tres objetos concretos:

- Que la CNSC responda de fondo los puntos de mi petición No. 2026RE182713 que dejó sin contestar.
- Que la CNSC realice el estudio técnico de procedencia de uso de la lista de elegibles de la OPEC 201677 frente a las dos vacantes definitivas que el propio Distrito certificó como «adicionales del mismo empleo», surgidas en enero de 2025, y, de manera subsidiaria, frente a las vacantes de empleos que puedan ser equivalentes, sin negarlo con fundamento exclusivo en que la lista proviene de un concurso de ascenso.

– Que mi lista sea considerada en cualquier estudio o verificación de listas que se adelante sobre esas vacantes, y que solo si el estudio resulta favorable y, en estricto orden de mérito, me corresponde, se autorice el uso de la lista y se produzca el nombramiento en período de prueba.

La acción se refiere exclusivamente a mi situación. No controvierte actuaciones adelantadas a favor de otros elegibles ni pretende desplazar a quien tenga mejor derecho conforme al mérito.

III. HECHOS

A. Del concurso y de la lista de elegibles

PRIMERO. Soy servidor público del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Participé en la modalidad de ascenso, reservada a servidores con derechos de carrera administrativa en la entidad que oferta el empleo, condición que debe mantenerse durante todo el proceso de selección (Acuerdo CNSC No. 003 de 2024, artículo 7) (Anexo 02).

SEGUNDO. Mediante el Acuerdo No. 003 del 10 de enero de 2024, modificado por los Acuerdos No. 94 del 5 de junio de 2024 y No. 129 del 3 de julio de 2024, la CNSC convocó el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, en las modalidades de abierto y ascenso, para proveer empleos de la planta del Distrito. El Acuerdo 003 fue suscrito por la CNSC y por el representante legal del Distrito (Anexos 02 y 03).

TERCERO. En la modalidad de ascenso se ofertó el empleo Profesional Universitario, código 219, grado 2, identificado con la OPEC No. 201677, con una (1) vacante definitiva (Anexo 04, página 1).

CUARTO. El artículo 24 del Acuerdo 003 dispone que las listas de elegibles se conformarán para proveer las vacantes ofertadas y que, «en los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad» (Anexo 02, página 15).

QUINTO. La convocatoria también advierte que los aspirantes «se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes», que las ubicaciones son «meramente indicativas» y que la entidad cuenta con planta global (Acuerdo 129 de 2024, artículo 1, parágrafo 4) (Anexo 03, página 4).

SEXTO. Mediante la Resolución CNSC No. 4903 del 14 de mayo de 2026 se conformó la lista de elegibles de la OPEC 201677. Ana María Ospina Rodríguez ocupó el primer lugar con 74,99 puntos y el suscrito el segundo lugar con 67,80 puntos (Anexo 04, página 2).

SÉPTIMO. La lista adquirió firmeza completa el 26 de mayo de 2026, según lo certificó la CNSC en el Oficio No. 2026RS122529 (Anexo 09, página 1). Conforme al artículo sexto de la Resolución 4903 y al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, tiene vigencia de dos años, es decir, hasta el 26 de mayo de 2028.

OCTAVO. En la consulta del Banco Nacional de Listas de Elegibles que la propia CNSC reprodujo en el Oficio No. 2026RS122529, ambas posiciones aparecen con firmeza completa del 26 de mayo de 2026 y sin ninguna novedad registrada (Anexo 09, página 2). No tengo certeza documental sobre

el nombramiento, la posesión ni el resultado del período de prueba de la persona que ocupa el primer lugar, y la respuesta del Distrito del 8 de octubre de 2026 tampoco precisa si la vacante ofertada ya fue provista (Anexo 17, página 1). La propia CNSC me informó que el uso de la lista de ascenso está sujeto «al tránsito habitual de la misma, cuya movilidad pende de la ocurrencia de una de las causales de retiro previstas por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004» (Anexo 10, página 2). Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo CNSC No. 019 de 2024, si la persona ubicada en el primer lugar no aceptó el nombramiento, no tomó posesión o no superó el período de prueba, o si, provista la vacante, incurre en alguna de las causales de retiro del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 durante o después del período de prueba, la lista debe usarse en estricto orden de mérito respecto de la vacante ofertada mientras esté vigente. Por eso solicito que las accionadas certifiquen esa situación.

B. De las vacantes definitivas del mismo empleo

NOVENO. En respuesta a mi petición radicada con el No. 202610092254, el Distrito, mediante la comunicación No. 202630169524 del 15 de abril de 2026, certificó que «actualmente, existen en la entidad tres (3) vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, código 21902910, OPEC 201677», ubicadas en la Secretaría de Innovación Digital: una en la Unidad de Planeación y dos en el Equipo de Datacenter de la Subsecretaría de Servicios de Tecnologías de la Información, todas de carrera administrativa, nivel profesional, grado 2 (Anexo 05, página 2).

DÉCIMO. En la misma respuesta, el Distrito explicó que las vacantes definitivas no ofertadas obedecen a que, «al corte establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (1 de abril de 2024) dichas plazas contaban con titular en carrera administrativa», y que «serán reportadas a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) […] para efectos de la eventual utilización de listas de elegibles cuando ello sea procedente. Una vez se conformen las listas de elegibles, la CNSC autorizará su uso en el mismo empleo o en un empleo equivalente» (Anexo 05, página 1).

DÉCIMO PRIMERO. El 29 de julio de 2026 presenté al Distrito la petición radicada con el No. 202610259613, en la que solicité información sobre las vacantes definitivas de la OPEC 201677 y las demás vacantes posteriores con requisitos afines, su reporte en SIMO y la fecha de ese reporte. El Distrito respondió el 8 de octubre de 2026, mediante la comunicación No. 202630528069, aproximadamente cuarenta y nueve días hábiles después (Anexo 17). En ella certificó que el empleo de la OPEC 201677 «fue ofertado inicialmente con una (1) vacante definitiva. Posteriormente se generaron dos (2) vacantes adicionales del mismo empleo, correspondientes a las posiciones 2000090 y 2002407» (página 1), y que «fueron reportadas dos (2) nuevas vacantes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, adicionales a la vacante inicialmente ofertada» (página 3).

DÉCIMO SEGUNDO. Según la relación de posiciones anexa a esa respuesta, la vacante ofertada corresponde a la posición 2005474 de la Unidad de Planeación, registrada como «Ascenso – Vacante Inicial», y las posiciones 2000090 y 2002407, del Equipo de Datacenter de la Subsecretaría de Servicios de Tecnologías de la Información, figuran como «Nueva Reportada». Las tres posiciones tienen el mismo código de empleo (21902910), el mismo grado, la misma asignación básica y el mismo perfil de requisitos (Anexo 17, Anexo 1 de la respuesta, hoja «PU Innovación»).

DÉCIMO TERCERO. El certificado del empleo expedido por SIMO para el empleo con identificador único 164, asociado a la OPEC 201677, generado el 3 de junio de 2025, registra tres vacantes en la Secretaría de Innovación Digital: la No. 345039, generada el 23 de abril de 2018, y las No. 488452 y 477770, generadas el 1 y el 17 de enero de 2025. Las tres figuran con valor uno (1) en las columnas «Total» y «Ascenso» del certificado (Anexo 17, certificado del empleo Id 164, páginas 2 y 3). El mismo certificado describe un único propósito, unas mismas funciones y unos mismos requisitos para el empleo: título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, y catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada (páginas 1 y 2). En consecuencia, las dos vacantes adicionales surgieron un año después de la convocatoria del 10 de enero de 2024 y estaban registradas en SIMO, sistema que administra la CNSC, al menos desde el 3 de junio de 2025.

DÉCIMO CUARTO. Lo anterior contrasta con dos actuaciones previas. El 15 de abril de 2026 el Distrito me informó que las vacantes adicionales «serán reportadas», sin precisar si ya lo habían sido (Anexo 05, página 1). Y el 19 de mayo de 2026 la CNSC afirmó que «no resulta procedente efectuar validación técnica o jurídica respecto de vacantes adicionales para la OPEC 201677» (Anexo 08, página 3), cuando esas vacantes ya figuraban en su propio sistema. La respuesta del Distrito tampoco indica la fecha exacta del reporte: precisa que las fechas que informa corresponden a la generación de los certificados (Anexo 17, página 4).

DÉCIMO QUINTO. En la misma respuesta, el Distrito informó otros empleos de Profesional Universitario, código 219, grado 2, de la Secretaría de Innovación Digital, con vacantes definitivas posteriores a la convocatoria:

- El empleo con Id único 633, «cuyos requisitos incluyen expresamente Ingeniería Informática» (Anexo 17, página 2), con la vacante No. 489438, generada el 3 de mayo de 2024 (certificado del empleo Id 633).
- El empleo con Id único 669, que el Distrito relacionó entre los «empleos cuyos requisitos de formación guardan relación con el perfil consultado», precisando que su reporte en SIMO «registra tres (3) vacantes en la Secretaría de Innovación Digital» (Anexo 17, página 3). Según su certificado SIMO del 23 de julio de 2026 (identificador del empleo 246960), son las vacantes No. 563636, 563638 y 592662, generadas el 14 de mayo de 2025, el 1 de abril de 2025 y el 6 de abril de 2026 (Anexo 17, página 4, y certificado del empleo Id 669, página 2).

Según sus certificados SIMO, ambos empleos tienen el mismo nivel, código, grado y asignación salarial que el de la OPEC 201677, exigen la misma experiencia de catorce (14) meses y los mismos núcleos básicos del conocimiento, y comparten con él varias funciones de idéntica redacción; el empleo 633 tiene, además, el mismo propósito general. Sus funciones específicas no son idénticas, por lo que su equivalencia requiere el estudio técnico individual. El Distrito aclaró que los empleos 633 y 669 «corresponden a empleos distintos y, por tanto, no constituyen nuevas vacantes de la OPEC No. 201677» (Anexo 17, página 3). Por eso no los presento como vacantes del mismo empleo, sino como posibles empleos equivalentes, cuya equivalencia debe determinar la CNSC. El Distrito informó también la posición 2004614 (Id único 609), de la Secretaría de Infraestructura Física, de la que no se aportó el certificado del empleo (Anexo 17, página 2, y Anexo 1 de la respuesta, hoja «PU

Otras Srias.»). Además, precisó que no le corresponde definir si esas vacantes son iguales o equivalentes, pues esa determinación es competencia de la CNSC (páginas 2 y 3).

DÉCIMO SEXTO. Tengo conocimiento de que existen otras actuaciones administrativas y judiciales relacionadas con vacantes definitivas de empleos de Profesional Universitario del Distrito. Esta acción no las controvierte. Solicito únicamente que el estudio de mi lista no se excluya ni se condicione por ellas, y que cualquier estudio o verificación de listas que se adelante sobre las vacantes del empleo 21902910, o sobre vacantes iguales o equivalentes, incluya la lista de la OPEC 201677.

C. De las peticiones a la CNSC y sus respuestas

DÉCIMO SÉPTIMO. Los días 27 y 30 de abril de 2026 presenté ante la CNSC las peticiones radicadas con los No. 2026RE145340, 2026RE145660, 2026RE145883 y 2026RE148767. Solicité que la lista de la OPEC 201677 se utilizara también para las dos vacantes definitivas adicionales certificadas por el Distrito, y que se me informara si la CNSC había realizado su validación técnica en SIMO. El contenido de esas peticiones consta en la transcripción que hizo la propia CNSC al responderlas (Anexo 07; Anexo 08, páginas 1 y 2).

DÉCIMO OCTAVO. Mediante el Oficio No. 2026RS089343 del 19 de mayo de 2026, la CNSC respondió que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 «no resulta aplicable en los términos planteados, toda vez que la OPEC 201677 corresponde a un empleo ofertado en modalidad ascenso», con base en el artículo 8 del Acuerdo CNSC No. 019 de 2024, y que «no resulta procedente efectuar validación técnica o jurídica respecto de vacantes adicionales para la OPEC 201677» (Anexo 08, páginas 2 y 3). Esa respuesta es anterior a la firmeza de la lista y a la Sentencia T-145 de 2026, pero posterior al registro de las vacantes en SIMO.

DÉCIMO NOVENO. El 22 de mayo de 2026, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-145 de 2026, que reiteró que no existe prohibición para usar las listas de concursos de ascenso respecto de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria, y ordenó a la CNSC abstenerse en el futuro de expedir actos administrativos fundados en el criterio contrario.

VIGÉSIMO. El 28 de mayo de 2026 presenté ante la CNSC la petición No. 2026RE182713, en la que solicité: (1) verificar formalmente la existencia de las tres vacantes certificadas por el Distrito; (2) informar si fueron reportadas oficialmente ante la CNSC; (3) precisar las razones jurídicas y la disposición legal de la restricción a las listas de ascenso; (4) informar si existen lineamientos internos, conceptos o criterios que limiten el uso de esas listas; (5) incorporar administrativamente las vacantes para su provisión con la lista; (6) recomponer o ajustar la lista, de ser necesario; y (7) informar si existe alguna actuación administrativa en curso sobre el uso de la lista de la OPEC 201677 (contenido transcrito por la propia CNSC en el Anexo 10, página 1).

VIGÉSIMO PRIMERO. Presenté una solicitud sobre el mismo asunto ante la Comisión de Personal del Distrito, que la remitió por competencia a la CNSC el 5 de junio de 2026, donde quedó radicada con el No. 2026RE189375 (Anexo 06). Su contenido consta en la transcripción que hizo la CNSC al responderla (Anexo 09, página 1).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante el Oficio No. 2026RS122529 del 1 de julio de 2026, la CNSC confirmó mi segunda posición y la firmeza de la lista, pero reiteró que las listas de ascenso se usan «para la provisión exclusiva de las vacantes ofertadas bajo esta modalidad de concurso» y que, provistas esas vacantes, «la lista se encuentra agotada y no puede ser utilizada para nuevas vacantes». No informó si había realizado la validación técnica en SIMO; trasladó al nominador la carga de solicitar el uso de la lista; y en su cierre aludió al «Proceso de Selección de Superintendencias», ajeno a mi caso (Anexo 09, páginas 2 a 4).

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante el Oficio No. 2026RS140834 del 6 de agosto de 2026, suscrito por la Directora de Administración de Carrera Administrativa, la CNSC afirmó estar «atendiendo de fondo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7» de mi petición, pero se limitó a reiterar que las listas de ascenso no pueden utilizarse para nuevas vacantes. No verificó la existencia de las vacantes (numeral 1), no informó si fueron reportadas (numeral 2), no informó si existen otros lineamientos internos (numeral 4) y no informó si hay actuaciones en curso (numeral 7) (Anexo 10, páginas 1 a 3). La respuesta se produjo aproximadamente cuarenta y seis (46) días hábiles después de radicada la petición. La información sobre la existencia y el reporte de las vacantes solo la obtuve después, del Distrito, el 8 de octubre de 2026 (hechos décimo primero a décimo tercero).

VIGÉSIMO CUARTO. No conozco ningún estudio técnico individualizado de la CNSC sobre las vacantes del empleo 21902910 frente a la OPEC 201677, ni decisión alguna sobre su identidad o equivalencia, pese a que el nominador las certificó como vacantes del mismo empleo. Solicito que las accionadas aporten cualquier actuación que exista.

D. De la actuación de la CNSC en el mismo proceso de selección

VIGÉSIMO QUINTO. En el mismo Proceso de Selección Antioquia 3, y en cumplimiento de órdenes de tutela, la CNSC elaboró el estudio técnico «Análisis de Mismos Empleos y Empleos Equivalentes» de la OPEC 218594 (ascenso), con corte al 18 de agosto de 2026. Allí calificó doce vacantes del Distrito como «mismo empleo» y concluyó que «deberán ser provistos con la lista de elegibles de la OPEC». Luego, mediante el Oficio No. 2026RS158165 del 4 de septiembre de 2026, autorizó el uso de esa lista de ascenso para las posiciones quinta a duodécima (Anexo 13, páginas 10, 14 y 20).

VIGÉSIMO SEXTO. Esa actuación demuestra que la CNSC dispone de una metodología para estudiar vacantes posteriores frente a listas de ascenso del mismo proceso y que la aplica cuando un juez se lo ordena. No pretendo que su resultado se traslade a mi caso; solicito que mi lista reciba el mismo examen técnico.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

- ¿Vulneró la CNSC el derecho de petición al responder la petición No. 2026RE182713 casi cuarenta y seis días hábiles después, afirmando atender de fondo siete numerales sin contestar los numerales 1, 2, 4 y 7?
- ¿Vulneró la CNSC los derechos al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos por mérito al negar, con fundamento exclusivo en la modalidad de ascenso y después de la Sentencia T-145 de 2026, el estudio técnico de procedencia de uso de la lista de la OPEC

201677 frente a vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria, que el propio nominador certificó como vacantes del mismo empleo y reportó en SIMO?

– ¿Qué deberes de información y reporte corresponden al Distrito para que ese estudio sea posible, y qué consecuencias deben seguirse si el estudio resulta favorable y, en estricto orden de mérito, me corresponde la provisión de una vacante?

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.1. Legitimación en la causa por activa

Integro en el segundo lugar la lista de elegibles de la OPEC 201677, soy el peticionario de las solicitudes cuya respuesta se cuestiona y actúo en nombre propio (Decreto 2591 de 1991, artículo 10).

5.2. Legitimación en la causa por pasiva

La CNSC conformó la lista, administra el Banco Nacional de Listas de Elegibles y es la autoridad que realiza el estudio técnico de procedencia de uso de listas y autoriza su utilización, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa (Ley 909 de 2004, artículo 11; Acuerdo CNSC No. 019 de 2024, artículo 2, numeral 13, y artículos 13 y 14). Además, puede adelantar ese trámite de oficio durante la vigencia de la lista (artículo 13). Fue la CNSC la que expidió las respuestas cuestionadas.

El Distrito es la entidad nominadora. Debe reportar en SIMO las vacantes definitivas «dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista» (Acuerdo 019 de 2024, artículo 11), suministrar la información técnica de su planta y efectuar el nombramiento y la posesión cuando haya autorización. Certificó la existencia de las vacantes y su reporte en SIMO, pero no ha informado la fecha exacta del reporte, la causa de cada vacancia, su forma actual de provisión ni la situación de la vacante ofertada. Por eso está llamado a responder por esos deberes propios y por el eventual nombramiento. En un caso análogo del mismo proceso, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín reconoció la legitimación del Distrito y le ordenó entregar a la CNSC la información completa en tres días hábiles (sentencia del 1 de octubre de 2026, radicado 05001310901920260019900, páginas 11, 12 y 33).

5.3. Inmediatez

La última actuación de la CNSC que reiteró el criterio cuestionado y dejó sin respuesta parte de mi petición es el Oficio No. 2026RS140834 del 6 de agosto de 2026. Esta acción se presenta aproximadamente dos meses y medio después, término razonable, mientras la lista se encuentra vigente y pocos días después de que el Distrito certificara, el 8 de octubre de 2026, que las vacantes adicionales son del mismo empleo y fueron reportadas en SIMO. La afectación es actual: el criterio restrictivo sigue aplicándose a mi lista.

5.4. Subsidiariedad

Frente al derecho de petición, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para obtener una respuesta de fondo; no existe otro medio judicial con esa aptitud.

Frente a la negativa del estudio técnico, reconozco que la Corte Constitucional ha considerado acto administrativo definitivo una respuesta de la CNSC de este tipo (Sentencia T-145 de 2026) y que, por regla general, estos actos se controvierten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la misma sentencia, siguiendo la Sentencia SU-067 de 2022, precisó que la tutela procede excepcionalmente cuando (i) se plantea un problema de naturaleza constitucional que desborda las competencias del juez administrativo o (ii) se busca evitar un perjuicio irremediable, y que **esos supuestos no son concurrentes: basta uno de ellos**.

El primer supuesto se cumple en este caso por las mismas razones que la Corte encontró en T-145 de 2026: la controversia versa sobre el alcance del principio constitucional del mérito y la igualdad entre concursantes de ascenso y de ingreso, y la CNSC insiste en un criterio que la jurisprudencia constitucional ha desautorizado de manera reiterada desde 2020. No pido la nulidad del Acuerdo 019 de 2024 ni de la convocatoria. Pido que, en mi caso concreto, el estudio no se niegue con base en ese criterio.

La persistencia de ese criterio está acreditada. En T-145 de 2026 la Corte ordenó a la CNSC adecuar su normatividad interna para que fuera coherente con el uso de las listas de ascenso respecto de vacantes posteriores (numeral quinto de la parte resolutiva). Sin embargo, en un trámite de tutela del mismo proceso de selección, decidido el 14 de octubre de 2026, la CNSC sostuvo, según la síntesis que hizo el juzgado de su contestación, que las Sentencias T-485 de 2025 y T-145 de 2026 tienen efectos inter partes y que, «mientras no se expida una regulación que incorpore los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional, continúa vigente el Acuerdo 019 de 2024» (Anexo 18, página 2). Casi cinco meses después de esa sentencia, la CNSC sigue aplicando el criterio que la Corte le ordenó abandonar. Esto confirma que la controversia no es de simple legalidad.

No desconozco que mi lista no está próxima a vencer. El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, en un caso del mismo proceso con una lista de vigencia semejante, concluyó que esa circunstancia no conduce a la improcedencia, porque T-145 de 2026 estableció dos supuestos independientes y el primero se encontraba acreditado (sentencia del 1 de octubre de 2026, páginas 18 a 20). En el mismo sentido, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, frente a otra lista de ascenso del mismo proceso, entendió superada la subsidiariedad porque «la controversia no encierra una simple discusión de legalidad administrativa, sino que trasciende el alcance del principio constitucional del mérito, el derecho de acceso a cargos públicos y la igualdad entre participantes de concursos de ingreso y de ascenso» (Anexo 18, página 5).

Además, el medio ordinario no ofrece protección oportuna en mis circunstancias concretas:

- La CNSC no realiza el estudio en sede administrativa: lo negó tres veces en mi caso y solo lo ha realizado en este proceso cuando un juez se lo ha ordenado (hechos vigésimo quinto y vigésimo sexto).
- Existen otras actuaciones en curso sobre vacantes del mismo empleo. Si alguna de las vacantes se provee mediante nombramiento y posesión sin haber considerado mi lista, la situación se consolida, aunque mi lista siga vigente.

– Las dos vacantes adicionales se encuentran en vacancia definitiva desde enero de 2025 y su forma actual de provisión no ha sido informada.

5.5. Inexistencia de hecho superado

No existe respuesta completa a la petición ni estudio técnico de mi lista frente a las vacantes. Un estudio realizado para otra lista o con otro objeto no satisface mis derechos si no incluye la lista de la OPEC 201677 ni motiva la prelación aplicable.

Tampoco habría hecho superado si la CNSC emite durante este trámite una nueva respuesta que reitere su criterio. En un caso del mismo proceso, la CNSC respondió la petición durante la tutela y pidió declarar la carencia actual de objeto. El Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín lo negó: consideró que esa respuesta, que reiteraba la improcedencia de usar listas de ascenso para vacantes posteriores, era «evasiva», contraria a lo reglado en la materia y, por ello, «una respuesta ficticia que no satisface materialmente la pretensión», y declaró vulnerado el derecho de petición (Anexo 18, páginas 2 y 8). La carencia actual de objeto solo se configuraría si la CNSC responde de fondo los numerales omitidos y realiza el estudio técnico de mi lista frente a las vacantes.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

6.1. Derecho de petición (artículo 23)

Conducta: respuesta incompleta y tardía a la petición No. 2026RE182713. **Responsable:** CNSC. **Prueba:** Anexo 10. **Medida:** orden de responder de fondo los numerales omitidos que solo la CNSC puede contestar.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, fija quince días hábiles para resolver las peticiones y diez días para las solicitudes de documentos e información. La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido (Sentencia C-951 de 2014). Una respuesta negativa puede ser de fondo, pero la omisión de puntos concretos no lo es.

N.º	Solicitud (petición 2026RE182713)	Respuesta (Oficio 2026RS140834)	Valoración
1	Verificar formalmente la existencia de las tres vacantes certificadas por el Distrito.	Ninguna.	Omitido. La CNSC no dijo si verificó las vacantes que figuraban en su propio sistema.
2	Informar si las vacantes fueron reportadas oficialmente ante la CNSC.	Ninguna.	Omitido. El Distrito suministró después la información (Anexo 17).
3	Razones jurídicas y disposición legal de la restricción.	Cita el art. 8 del Acuerdo 019 de 2024, el art. 125 CP, el art. 2 de la Ley 1960 y la C-077 de 2021.	Respuesta negativa; no identifica una norma legal que contenga la restricción ni se refiere a T-145 de 2026.
4	Informar si existen lineamientos internos, conceptos o criterios que limiten el uso de las listas de ascenso.	Solo menciona el Acuerdo 019 de 2024.	Incompleta: no informa si existen otros lineamientos.

N.º	Solicitud (petición 2026RE182713)	Respuesta (Oficio 2026RS140834)	Valoración
5	Incorporar administrativamente las vacantes para su provisión con la lista.	Negativa.	Negativa motivada.
6	Recomponer o ajustar la lista, de ser necesario.	Negativa implícita.	Genérica.
7	Informar si existe alguna actuación administrativa en curso.	Ninguna.	Omitido.

La CNSC afirmó atender de fondo los siete numerales, pero cuatro quedaron sin respuesta. Aunque el Distrito suministró después la información sobre la existencia y el reporte de las vacantes, la vulneración por parte de la CNSC ya se consumó, y siguen sin respuesta los puntos que solo ella puede contestar: si verificó esas vacantes en su sistema (numeral 1), qué lineamientos internos aplica (numeral 4) y si existe alguna actuación en curso (numeral 7). En un caso del mismo proceso, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín declaró vulnerado este derecho porque la CNSC, pese a afirmar que respondía de fondo, se concentró en su posición sobre las listas de ascenso y omitió las solicitudes de información (sentencia del 1 de octubre de 2026, páginas 28 a 31).

6.2. Debido proceso administrativo (artículo 29)

Conducta: negar el estudio técnico con fundamento en un criterio desautorizado por la jurisprudencia constitucional. **Responsable:** CNSC. **Prueba:** Anexos 08, 09, 10 y 17. **Medida:** orden de realizar el estudio y de abstenerse de negarlo por la sola modalidad de ascenso.

En la Sentencia T-145 de 2026, la Corte concluyó que la CNSC vulneró el debido proceso porque su decisión «empleó argumentos jurídicos contrarios al criterio legal y constitucional vigente desde la expedición de la Ley 1960 de 2019» y no ofreció motivación suficiente. Los Oficios No. 2026RS122529 y 2026RS140834 son posteriores a esa sentencia y reiteran el mismo criterio. El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín declaró vulnerado el debido proceso por una negativa de la CNSC posterior a T-145 de 2026 y fundada solo en la modalidad de ascenso (sentencia del 1 de octubre de 2026, páginas 23 a 27). Además, la CNSC no ha adecuado su normatividad interna, como se lo ordenó la Corte en el numeral quinto de esa sentencia, y sigue presentando el Acuerdo 019 de 2024 como norma vigente para negar el estudio (acápite 5.4 y Anexo 18, página 2).

La falta de motivación es más evidente porque las vacantes adicionales figuraban en SIMO, el sistema que la CNSC administra, al menos desde el 3 de junio de 2025 (hecho décimo tercero). La CNSC no las examinó, pese a que el Acuerdo 019 de 2024 le asigna el estudio técnico de procedencia de uso de listas y le permite adelantarlo de oficio (artículo 2, numeral 13, y artículo 13).

Lo reprochable no es que la CNSC no me haya nombrado, pues eso depende del mérito y de la equivalencia. Lo reprochable es que haya cerrado de plano el estudio que permitiría establecer si existen vacantes susceptibles de provisión con mi lista.

6.3. Acceso a cargos públicos por mérito (artículos 40.7 y 125)

Conducta: impedir que una lista vigente produzca los efectos previstos por la ley frente a vacantes definitivas. **Responsable:** CNSC, y el Distrito en lo relativo a reporte e información. **Prueba:** Anexos 04, 05, 08, 09, 10 y 17. **Medida:** estudio técnico, comparación de listas y, si procede, autorización y nombramiento.

Según el fundamento 66 de la Sentencia T-145 de 2026, para que una persona pueda ser nombrada en un cargo cuya vacante se generó con posterioridad al inicio de un concurso de ascenso, se requiere que «(i) la persona esté incluida en la lista de elegibles, (ii) la lista de elegibles esté vigente, (iii) haya una vacante definitiva y (iv) la vacante definitiva sea en el mismo empleo o empleo equivalente». En mi caso:

Presupuesto (T-145 de 2026, fund. 66)	**Situación en mi caso**	**Prueba**
(i) Inclusión en la lista de elegibles	Acreditado: segundo lugar, 67,80 puntos.	Anexo 04
(ii) Lista vigente	Acreditado: firmeza completa el 26 de mayo de 2026; vigente hasta el 26 de mayo de 2028.	Anexos 04 y 09
(iii) Vacante definitiva	Acreditado: vacantes No. 488452 y 477770 (posiciones 2000090 y 2002407), generadas el 1 y el 17 de enero de 2025, adicionales a la ofertada y reportadas en SIMO.	Anexo 17
(iv) Mismo empleo o empleo equivalente	Certificado por el nominador: «vacantes adicionales del mismo empleo», registradas bajo el mismo empleo SIMO (Id 164), con el mismo código, grado, propósito, funciones, requisitos y asignación. Solo falta el estudio técnico formal de la CNSC, que se negó a realizarlo.	Anexos 04 y 17

Respecto del cuarto presupuesto, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín consideró que el reconocimiento del Distrito de que las vacantes posteriores provenían originalmente del mismo cargo constituía «indicios objetivos de una eventual identidad o equivalencia funcional entre los empleos, suficientes para exigir» a la CNSC el estudio técnico (Anexo 18, página 8). En mi caso, el Distrito fue más allá: certificó que se trata de «vacantes adicionales del mismo empleo», registradas en SIMO bajo el mismo empleo (hechos décimo primero a décimo tercero). Con mayor razón procede exigir el estudio.

La inclusión en la lista no me da, por sí sola, un título para ocupar cualquier plaza. Sí me da derecho a que se verifiquen los presupuestos legales para usarla, en estricto orden de mérito y con respeto de quienes tengan mejor derecho.

6.4. La Ley 1960 de 2019 y el límite del 30 %

El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispone que con la lista de elegibles «y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados,

que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad». La norma no distingue entre listas de ingreso y de ascenso.

La CNSC invoca el límite del 30 % de las vacantes destinadas al ascenso (artículo 29 de la Ley 909 de 2004) y la Sentencia C-077 de 2021. La Corte respondió ese argumento en T-145 de 2026: la regla del 30 % «está limitada a una fase del concurso específico y es la convocatoria», de modo que frente a las vacantes generadas con posterioridad «ambos grupos deben poder acceder en condiciones de igualdad a los empleos, siempre que se respete el principio del mérito». Esa regla reitera las Sentencias T-340 de 2020, T-485 de 2025 y C-197 de 2025.

6.5. La convocatoria y el Acuerdo CNSC No. 019 de 2024

El inciso principal del artículo 24 del Acuerdo 003 de 2024 ordena usar las listas para las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria. Su parágrafo 2 señala que los elegibles de ascenso «tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad». Leídos en armonía, el parágrafo distingue entre las vacantes ofertadas en ascenso y las ofertadas en abierto, y no se refiere a las vacantes que surjan después, que regula el inciso principal. A diferencia del artículo 8 del Acuerdo 019 de 2024, el parágrafo no menciona las vacantes que «se generen con posterioridad».

El propio Acuerdo 019 de 2024 dispone que durante la vigencia de la lista se realizará su uso para las vacantes «que surjan en la entidad con posterioridad a la aprobación del respectivo proceso de selección» (artículo 9), prevé el uso de listas cuando se generen nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes (artículo 12, numeral 3) y permite a la CNSC adelantar el trámite de oficio (artículo 13).

No solicito que el juez de tutela declare la nulidad de esas disposiciones. Solicito que, en mi caso, el estudio no se niegue con fundamento exclusivo en la modalidad de ascenso, como lo ordenó la Corte a la CNSC en el numeral cuarto de la parte resolutiva de T-145 de 2026. Solo de manera subsidiaria, y si el despacho lo considera necesario, solicito aplicar la excepción de inconstitucionalidad (artículo 4 de la Constitución), con efectos para este caso, frente a la interpretación que excluye las listas de ascenso del estudio de vacantes posteriores.

6.6. Igualdad (artículo 13)

Conducta: trato diferente a listas de ascenso del mismo proceso, sin justificación en el mérito. **Responsable:** CNSC. **Prueba:** Anexos 09, 10 y 13. **Medida:** aplicar a mi lista la misma metodología de estudio.

En el mismo Proceso de Selección Antioquia 3, la CNSC estudió vacantes posteriores frente a la lista de ascenso de la OPEC 218594, las calificó como «mismo empleo» y autorizó el uso de esa lista (Anexo 13). A mi lista le negó el mismo examen. La diferencia de trato no obedece al mérito ni a una diferencia técnica entre los empleos, sino a que en aquel caso mediaba una orden judicial. No pido el mismo resultado; pido el mismo procedimiento y una motivación individual de cualquier diferencia relevante.

6.7. Trabajo (artículo 25)

La negativa del estudio priva de efectos a la condición meritoria que obtuve en el concurso y me impide acceder, si el mérito lo permite, a un empleo de mayor nivel en la entidad donde trabajo. La protección de este derecho se obtiene con las mismas medidas solicitadas para el debido proceso y el mérito.

6.8. Competencias de cada entidad

A la CNSC corresponde realizar el estudio técnico, comparar las listas aplicables, decidir motivadamente sobre la identidad o equivalencia y, si procede, autorizar el uso de la lista. Al Distrito corresponde reportar en SIMO las vacantes con sus soportes, suministrar la información de su planta y del manual de funciones, y efectuar el nombramiento y la posesión cuando exista autorización.

VII. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES JUDICIALES

7.1. Sentencia T-145 de 2026 (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión)

Regla: no existe prohibición para usar las listas de ascenso respecto de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria; para el nombramiento se requieren los cuatro presupuestos del fundamento 66; la equivalencia debe determinarla la CNSC mediante estudio técnico a partir de las funciones, no solo de la denominación; y la provisión debe respetar el orden de mérito entre listas de ingreso y de ascenso. **Similitudes:** lista de ascenso vigente, vacantes definitivas posteriores certificadas por el nominador y negativa de la CNSC fundada en el Acuerdo 019 de 2024. **Diferencias:** en T-145 la lista estaba próxima a vencer y el accionante era el primero en espera; en mi caso la lista vence en 2028 y debe acreditarse la situación del primer lugar. Además, en T-145 la equivalencia no estaba acreditada porque la entidad la había deducido solo de la denominación del cargo; en mi caso, el nominador certificó que se trata de vacantes adicionales del mismo empleo, registradas bajo el mismo empleo en SIMO, con idénticos propósito, funciones y requisitos. **Aplicabilidad:** la regla sustantiva y la primera excepción de subsidiariedad aplican plenamente; la diferencia en la vigencia no la excluye, porque la Corte declaró que las excepciones no son concurrentes.

7.2. Sentencias T-340 de 2020 y T-485 de 2025

T-145 de 2026 las reitera: la primera admitió el uso de listas para vacantes posteriores a la convocatoria; la segunda aplicó esa regla específicamente a listas de ascenso. La procedencia en T-485 de 2025 se apoyó en la situación de salud del accionante, circunstancia que no invoco.

7.3. Antecedentes del mismo Proceso de Selección Antioquia 3

Los siguientes fallos se invocan como antecedentes judiciales comparables, sin atribuirles fuerza de precedente vinculante y sin trasladar sus conclusiones fácticas a mi caso:

- **Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, sentencia 2026-76 del 23 de junio de 2026, radicado 05266310900320260007902.** Revocó la improcedencia y amparó el debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos y el mérito; ordenó a la CNSC el estudio técnico de procedencia de uso de lista de ascenso frente a vacantes posteriores y condicionó el nombramiento al turno en la lista (Anexo 15).

- **Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, sentencia del 24 de julio de 2026, radicado 05360310500120260028301.** Revocó la negativa y amparó el derecho al mérito; ordenó el estudio técnico de equivalencias y, si hay identidad o equivalencia, la autorización de uso de la lista, con nombramiento sujeto al estricto orden de mérito (Anexo 14).
- **Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín, sentencia No. 212 del 2 de septiembre de 2026, radicado 05001310502720261018700.** Amparó el debido proceso y el acceso a cargos públicos por mérito y ordenó el estudio técnico y jurídico de las vacantes adicionales, sin nombramiento automático (Anexo 12).
- **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, sentencia del 1 de octubre de 2026, radicado 05001310901920260019900.** Amparó el debido proceso, la igualdad, el acceso al empleo público por mérito, el trabajo y la petición frente a un empleo Profesional Universitario, código 219, grado 2, de ascenso en el Distrito. Declaró procedente la tutela pese a que la lista no estaba próxima a vencer; ordenó a la CNSC el estudio técnico individual, la verificación de las listas aplicables respetando el mérito de concursantes de ingreso y de ascenso, y abstenerse de negar el estudio con fundamento exclusivo en la modalidad de ascenso; y ordenó al Distrito entregar la información necesaria en tres días hábiles (Anexo 16). Este fallo fue impugnado por la CNSC y se invoca como decisión de primera instancia.
- **Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, sentencia del 14 de octubre de 2026, radicado 05001310902520260021500.** Amparó los derechos de quien ocupó el segundo lugar en una lista de ascenso del mismo proceso, para un empleo de nivel técnico del Distrito ofertado con una sola vacante. Entendió superada la subsidiariedad por la relevancia constitucional de la controversia; consideró que el reconocimiento del Distrito sobre el origen de las vacantes era indicio suficiente para exigir el estudio; negó el hecho superado frente a una respuesta de la CNSC emitida durante el trámite, que calificó de evasiva; y ordenó a la CNSC el estudio técnico en diez días hábiles y la autorización inmediata del nombramiento si hay identidad o equivalencia, y al Distrito el nombramiento si el turno en la lista lo permite (Anexo 18, páginas 5, 8 y 9). Se invoca como decisión de primera instancia.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito:

Primera (informativa). Ordenar al Distrito y a la CNSC que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, informen al despacho la forma actual de provisión de las vacantes No. 488452 y 477770 (posiciones 2000090 y 2002407) y de la vacante ofertada en la OPEC 201677 (posición 2005474), así como de las vacantes de los empleos Id 633 e Id 669 y de la posición 2004614, y si sobre alguna de ellas existe, por cualquier causa, un estudio técnico, una autorización de uso de lista o un nombramiento en curso.

Segunda (inclusiva). Ordenar a la CNSC que, mientras se decide esta acción, en cualquier estudio técnico o autorización de uso de lista que involucre las vacantes del empleo 21902910 o las demás vacantes relacionadas en la medida anterior, incluya la lista de elegibles de la Resolución No. 4903

de 2026 entre las listas aplicables y motive la prelación que resulte del mérito. Esta medida no suspende ninguna otra actuación ni afecta derechos de terceros.

Tercera (subsidiaria). Solo si la información aportada acredita que alguna de esas vacantes está por proveerse mediante nombramiento en período de prueba sin que se haya considerado mi lista, ordenar abstenerse de la posesión respecto de esa vacante específica hasta que se decida esta acción, sin impedir las provisiones transitorias necesarias para la continuidad del servicio.

La apariencia de buen derecho se funda en la Sentencia T-145 de 2026 y en los antecedentes del mismo proceso. El riesgo consiste en que alguna vacante se provea definitivamente sin que mi lista haya sido estudiada.

IX. PRETENSIONES

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito y trabajo.

SEGUNDA. ORDENAR a la CNSC que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, responda de fondo, de manera clara, precisa y congruente, los numerales 1 (en cuanto a si verificó las vacantes adicionales reportadas en SIMO), 4 y 7 de la petición No. 2026RE182713 del 28 de mayo de 2026.

TERCERA. ORDENAR al Distrito que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, remita a la CNSC y al despacho, respecto de las posiciones 2005474, 2000090 y 2002407, de las vacantes de los empleos Id 633 e Id 669 y de la posición 2004614: la fecha exacta y la constancia del reporte de cada vacante en SIMO; la causal de cada vacancia, con su acto soporte; su forma actual de provisión; las solicitudes de uso de lista presentadas ante la CNSC respecto de ellas; el manual específico de funciones aplicable, con las competencias comportamentales; y la situación de nombramiento, posesión y período de prueba de la persona que ocupa el primer lugar de la lista de la OPEC 201677, con cualquier novedad de retiro del servicio.

CUARTA. ORDENAR a la CNSC que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de esa información, realice el estudio técnico de procedencia de uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 4903 de 2026 respecto de las vacantes No. 488452 y 477770 (posiciones 2000090 y 2002407), que el nominador certificó como vacantes adicionales del mismo empleo de la OPEC 201677.

QUINTA. ORDENAR a la CNSC que el mismo estudio comprenda, de manera subsidiaria, la equivalencia de las vacantes de los empleos Id 633 (No. 489438) e Id 669 (No. 563636, 563638 y 592662) y de la posición 2004614, comparando de manera individual la denominación, el código, el grado, el nivel, el propósito, las funciones, la formación académica, el núcleo básico del conocimiento, la experiencia y las competencias.

SEXTA. ORDENAR a la CNSC que, en ese estudio, identifique las demás listas de elegibles vigentes que resulten aplicables a cada vacante, de ascenso o abierto; califique para cada una si se trata del mismo empleo o de un empleo equivalente; y motive el criterio de prelación que aplica conforme al

estricto orden de mérito. El estudio de mi lista no podrá excluirse ni condicionarse por otras actuaciones sobre las mismas vacantes.

SÉPTIMA. ORDENAR a la CNSC que se abstenga, respecto del suscrito, de negar el estudio técnico o el uso de la lista de elegibles de la OPEC 201677 con fundamento exclusivo en que proviene de un concurso de ascenso o en que las vacantes definitivas se generaron con posterioridad a la convocatoria, y que adopte una decisión motivada sobre la identidad o equivalencia de cada vacante.

OCTAVA. ORDENAR a la CNSC que, si el estudio determina que una o más vacantes corresponden al mismo empleo o a un empleo equivalente y, verificadas las listas aplicables, en estricto orden de mérito me corresponde su provisión, autorice de inmediato el uso de la lista de elegibles de la OPEC 201677 a mi favor.

NOVENA. ORDENAR al Distrito que, únicamente en el evento de la pretensión anterior, efectúe mi nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la autorización, previa verificación de requisitos.

DÉCIMA. De manera condicional e independiente de las pretensiones anteriores, si se acredita que la persona ubicada en el primer lugar de la lista (i) no aceptó el nombramiento, no tomó posesión o no superó el período de prueba, o (ii) habiéndose provisto efectivamente la vacante ofertada, incurrió en alguna de las causales de retiro del servicio del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, durante o con posterioridad al período de prueba, ORDENAR a las accionadas adelantar el trámite de uso de la lista por movilidad respecto de la vacante ofertada, en estricto orden de mérito, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo CNSC No. 019 de 2024, durante la vigencia de la lista.

UNDÉCIMA. ADOPTAR las demás medidas que el despacho estime necesarias para la protección efectiva de los derechos invocados, con respeto del orden de mérito, de las situaciones jurídicas consolidadas y de los derechos de terceros.

X. VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS

Solicito vincular a los demás integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 201677 y a los integrantes de las listas de elegibles vigentes, de ascenso o abierto, que la CNSC identifique con interés legítimo en las vacantes objeto de estudio, y ordenar a la CNSC y al Distrito publicar el auto admisorio en sus páginas web para su conocimiento. Esta acción no pretende afectar situaciones jurídicas consolidadas ni desplazar a quien tenga mejor derecho conforme al mérito.

XI. PRUEBAS

11.1. Documentales que se aportan

Anexo 01. Copia del documento de identidad del accionante.

Anexo 02. Acuerdo CNSC No. 003 del 10 de enero de 2024, que convoca el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3.

Anexo 03. Acuerdo CNSC No. 129 del 3 de julio de 2024, que modifica el artículo 8 del Acuerdo No. 003 de 2024.

Anexo 04. Resolución CNSC No. 4903 del 14 de mayo de 2026, que conforma la lista de elegibles de la OPEC 201677.

Anexo 05. Respuesta del Distrito No. 202630169524 del 15 de abril de 2026 a la petición No. 202610092254, cuyo contenido transcribe.

Anexo 06. Constancia de radicación ante la CNSC No. 2026RE189375 del 5 de junio de 2026, correspondiente a la remisión por competencia efectuada por la Comisión de Personal del Distrito.

Anexo 07. Constancia de radicación de la petición ante la CNSC No. 2026RE148767 del 30 de abril de 2026.

Anexo 08. Oficio CNSC No. 2026RS089343 del 19 de mayo de 2026, que transcribe y responde las peticiones No. 2026RE145340, 2026RE145660, 2026RE145883 y 2026RE148767.

Anexo 09. Oficio CNSC No. 2026RS122529 del 1 de julio de 2026, que transcribe y responde la solicitud No. 2026RE189375 y reproduce la consulta del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la OPEC 201677.

Anexo 10. Oficio CNSC No. 2026RS140834 del 6 de agosto de 2026, que transcribe y responde la petición No. 2026RE182713 del 28 de mayo de 2026.

Anexo 11. Acuerdo CNSC No. 019 del 16 de mayo de 2024.

Anexo 12. Sentencia No. 212 del 2 de septiembre de 2026, Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín, radicado 05001310502720261018700.

Anexo 13. Informe de cumplimiento de la CNSC del 7 de septiembre de 2026, con el estudio técnico de la OPEC 218594 (corte 18 de agosto de 2026) y el Oficio No. 2026RS158165 del 4 de septiembre de 2026.

Anexo 14. Sentencia del 24 de julio de 2026, Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, radicado 05360310500120260028301.

Anexo 15. Sentencia 2026-76 del 23 de junio de 2026, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, radicado 05266310900320260007902.

Anexo 16. Sentencia del 1 de octubre de 2026, Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, radicado 05001310901920260019900.

Anexo 17. Constancia de radicación de la petición al Distrito No. 202610259613 del 29 de julio de 2026 y respuesta del Distrito No. 202630528069 del 8 de octubre de 2026, con sus anexos: relación de posiciones (Anexo 1) y certificados del empleo expedidos por SIMO para los empleos Id 164 (OPEC 201677), Id 633 e Id 669 (Anexos 2, 3 y 4).

Anexo 18. Sentencia del 14 de octubre de 2026, Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, radicado 05001310902520260021500.

11.2. Pruebas que se solicita decretar de oficio

Al Distrito: (i) la fecha exacta y la constancia del reporte en SIMO de las vacantes No. 488452 y 477770 y de las vacantes de los empleos Id 633 e Id 669; (ii) la causal y el acto soporte de cada vacancia; (iii) la forma actual de provisión de las posiciones 2005474, 2000090 y 2002407 y de las demás vacantes relacionadas; (iv) copia de las solicitudes de uso de lista presentadas ante la CNSC para esas vacantes; (v) el manual específico de funciones de los empleos Id 164, Id 633, Id 669 y de

la posición 2004614, con sus competencias comportamentales; y (vi) los actos de nombramiento y posesión de la persona ubicada en el primer lugar de la lista, la certificación del estado o resultado de su período de prueba y de cualquier novedad de retiro del servicio, y la fecha en que esas novedades se reportaron a la CNSC.

A la CNSC: (i) certificación del estado y la movilidad de la lista de la OPEC 201677 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, incluidas las novedades reportadas respecto de la persona ubicada en el primer lugar; (ii) el registro en SIMO-Entidades de las vacantes No. 488452, 477770, 489438, 563636, 563638 y 592662, con su fecha de reporte y estado; (iii) los estudios técnicos y autorizaciones de uso de lista, terminados o en curso, que involucren esas vacantes; (iv) las listas de elegibles vigentes que puedan concurrir y el criterio de prelación aplicable; y (v) los lineamientos internos vigentes sobre el uso de listas de ascenso.

XII. COMPETENCIA

Por tratarse de una acción dirigida, entre otras, contra la CNSC, entidad del orden nacional, y por producirse los efectos de la vulneración en Medellín, donde se encuentran los empleos y la entidad nominadora, corresponde su conocimiento a los jueces del circuito de esta ciudad, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y al artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

XIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos de esta solicitud.

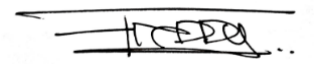
XIV. NOTIFICACIONES

Accionante: JOHN FREDY DIAZ DIAZ. Dirección: Carrera 64 No. 94A-80, Bloque 19, Apartamento 501, Medellín. Correo electrónico: dejhony@gmail.com; dejhony@hotmail.com. Teléfono: 300 267 7689.

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC): Avenida Calle 100 No. 9A-45, Edificio 100 Street, Torre 1, piso 12, Bogotá D. C. Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín: Calle 44 No. 52-165, Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín. Correo para notificación de tutelas: tutelas.medellin@medellin.gov.co. Correo judicial general: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

Atentamente,



JOHN FREDY DIAZ DIAZ
C.C. No. 71.792.699
Accionante en nombre propio



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUL-1979**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

19-AGO-1997 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0100100-00023221-M-0071792699-20080715 0001021265A 1 2090001260

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.792.699**

DIAZ DIAZ

APELLIDOS

JOHN FREDY

NOMBRES



FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 3

10 de enero del 2024

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, modificada y adicionada por la Ley 1960 de 2019, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto 498 de 2020 y en el numeral 21 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023

y,

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y Entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia yeficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de Ascenso *"(...)tiene*

como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma Entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que *"(…)Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".*

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas Generales, Específicos o Especiales de Carrera de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, dispone que tales Entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para financiar estos concursos.

De igual forma, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, dispone como un deber de las Entidades Públicas, el de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(…)* con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en *(…) [este] artículo".*

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo e instrucciones para que las Entidades Públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la Entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la Entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la Entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la Entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015

establece "(...) *los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población*"

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos.

En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, *"Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones*", resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos denominados Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes, aprobación que se ve reflejada en el Acta No. 032 de la misma fecha.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

> *"(...) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...)*

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*
> *(...)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la Entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*
>
> ***Artículo 7°. Reglamentación.*** *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece:

> ***ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias.*** *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integra/ del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias (sic), a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicas, monitorias (sic), contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
> *(…)*
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 4.*** *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

> ***Parágrafo.*** *Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.*

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

> *"Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:(…)*
> ***Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.*** *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (…). Las Entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*
>
> ***Parágrafo 3.*** *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*
>
> ***Parágrafo 4.*** *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*
>
> ***Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.*** *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el*

estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

***Parágrafo 3.** El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...)* (Subrayado fuera de texto).

***Parágrafo 4.** De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral". (Subrayado fuera de texto).*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC *"(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique".*

Con el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *"(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC en el uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó conjuntamente con la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – en adelante ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la ENTIDAD registró en SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, y certificando *"(...) que la información contenida en el presente Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente".*

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que "*las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad* (...), *por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada* (...)".

Así mismo, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante oficio con radicado CNSC No. 2023RE220782 del 23 de noviembre de 2023, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 y en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia, respecto de los cuales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2214 de 2022, se efectuará la respectiva promoción en la etapa de divulgación del proceso.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto Reglamentario 498 de 2020, la entidad reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Que el Acuerdo CNSC No. 75 de 2023[1], asignó a los Despachos, entre otras, la función de *"Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como*

[1] Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena."

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: *"(...) En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso.(...)"*, el presente Acuerdo, podrá ser suscrito únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

Con base en la OPEC registrada y certificada en SIMO por la Entidad, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-75 de 2023, en sesión del 19 de diciembre de 2023, aprobó el presente Acuerdo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección y el Anexo Técnico de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC.

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 2572 – ANTIOQUIA 3"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la Entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La Entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
 2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.

3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
 4.1 Prueba de Competencias Funcionales
 4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
 4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)
 4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieren experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial del empleo denominado Conductor o Conductor Mecánico ofertados en el presente Proceso de Selección. (Cuando aplique)

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes de efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 y sus modificaciones, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, las Leyes 2039 de 2020 y 2043 de 2020, Ley 2119 de 2021, el Decreto 952 del 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Ley 2221 de 2022 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también reglamentada por la Ley 2043 de 2020, por lo que para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 del 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El pago por concepto del derecho a participar, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

 - **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los niveles Técnico y Asistencial**: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer**: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo de presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

PARÁGRAFO 2: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a las diligencias de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera exclusiva el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓNY CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique)**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la Entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente *"Ascenso"* en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/osalario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en correspondiente OPEC los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección, incluidas la de carácter clasificatorio.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso deselección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso deselección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebasprevistas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva Entidad que lo oferta en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente *"Ascenso"* en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier etapa de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podría conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a su exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación, caso en el cual, el concursante será excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentaciónde las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para tal fin. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se le permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las pruebas, y no habrá lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica parala diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
EMPLEOS OFERTADOS POR LA ENTIDAD

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	235	362	195	331	430	693
Técnico	67	132	42	341	109	473
Asistencial	0	0	21	481	21	481
TOTAL	**302**	**494**	**258**	**1153**	**560**	**1647**

TABLA No. 1.1
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)

NIVEL JERÁRQUICO	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	11	13
Técnico	0	0
Asistencial	0	0
TOTAL	**11**	**13**

TABLA No. 1.2
EMPLEOS DENOMINADOS CONDUCTOR O CONDUCTOR MECANICO (CUANDO APLIQUE)

NIVEL JERÁRQUICO	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	1	36
TOTAL	**1**	**36**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones,* serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, ***antes del inicio de la Etapa de Inscripciones*** de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión a errores en el reporte o del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, ***antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones***. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y durante la vigencia de las *Listas de Elegibles* de la entidad pública no podrá modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por el nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 075 de 2023, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad y en la Ley, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

PARÁGRAFO 6. El número de empleos y/o vacantes convocadas para el concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes para las cuales sea declarado desierto el proceso de selección en la modalidad de ascenso. (Cuando aplique)

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este Proceso de Selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y el DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificatorios.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la Entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por los diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, cuando este aplique. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la Modalidad Abierto*, no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, situación que será comunicada mediante aviso informativo y se divulgará con oportunidad a los interesados a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "*Reporte de inscripción*" generado por el sistema.

Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, o en la ley, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha de ingreso al empleo, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc.,

requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de *VRM* establecidas para este proceso de selección. (Cuando aplique)

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPADE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la *Etapa de VRM*, deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *"(…) las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación"* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales y Comportamentales*; *de ejecución - conducción (si aplica*); y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR* (CUANDO APLIQUE)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
TOTAL		**100%**	

** U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.*

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	65.00
Prueba de Competencias Comportamentales.	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		**100%**	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE). Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la (s) fechas y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales de un Estado Social de Derechos y particularmente, en esos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (Cuando aplique). La información respecto a la publicación de los resultados, las reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados denominado Conductor o Conductor Mecánico. (Cuando aplique)

PARÁGRAFO 2. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2° del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces hayan permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección reportados a la OPEC, o en la Ley en caso de aplicar. (Cuando aplique)

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, las reclamaciones y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los

respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de que tratan los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la norma precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, el Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en un sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.*

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que

comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada, decisión que será notificada a la Comisión de Personal a través de SIMO o del medio que disponga la CNSC.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Los actos administrativos que se profieran se comunicarán a los interesados por correo electrónico y/o en el enlace SIMO, para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán comunicados y/o notificados, según corresponda a través SIMO y/o mediante correo electrónico.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones de los artículos 26 y 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotada la actuación administrativa de exclusión o modificación de la Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de dicha lista por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la **ENTIDAD** deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.

5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* o en la *de Ejecución*, cuando aplique.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales.*
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la *Lista de Elegibles* de acuerdo al número de vacantes y a la posición de mérito de los elegibles, se programará y realizará la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento, no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluido de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo, o ser nombrado en el empleo para el cual concursó o en otro en virtud al uso de listas de empleos iguales o equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de enero del 2024

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
REPRESENTANTE LEGAL
ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Proyectó: Harold Fabian Ramirez Vera – Técnico Administrativo – Despacho Mauricio Liévano Bernal
Aprobó: Carolina Martínez Cantor– Profesional Especializado – Despacho Mauricio Liévano Bernal

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Cite aquí para ver información del certificado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO № 129

3 de julio del 2024

*"Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. **3** del **10 de enero de 2024**, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** – Proceso de Selección No. **2572** de 2023 - ANTIOQUIA 3", modificado por el Acuerdo CNSC No. **94** del **5 de junio de 2024**"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC No. 75 del 10 de noviembre de 2023, la Resolución No. 13142 del 24 de junio del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 19 de diciembre de 2023, aprobó convocar el "*Proceso de Selección ANTIOQUIA 3"* para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de cincuenta y seis (56) entidades que integran el mencionado proceso de selección.

Que, consecuencia de lo anterior y con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, registrada y certificada por **la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC expidió, entre otros, el Acuerdo No. **3 del 10 de enero de 2024**, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** – Proceso de Selección **No. 2572** de 2023 - ANTIOQUIA 3*".

Que, para este proceso de selección, la OPEC registrada y certificada en SIMO por la aludida entidad fue la siguiente:

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	235	362	195	331	430	693
Técnico	67	132	42	341	109	473
Asistencial	0	0	21	481	21	481
TOTAL	**302**	**494**	**258**	**1153**	**560**	**1647**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo No. **3 del 10 de enero de 2024,** el representante legal de **la *ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN***, mediante **radicado No. 2024RE067927** informó la necesidad de realizar cambios a la OPEC, adicionando quince (15) empleos y sesenta y ocho (68) vacantes. por lo que en consecuencia, y previa aprobación de Sala Plena de Comisionados se profirió el Acuerdo CNSC No. 94 del 5 de junio de 2024 *"Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo CNSC No. 3 del 10 de enero de 2024 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** – Proceso de Selección **No. 2572** de 2023 - ANTIOQUIA 3*".

Que, una vez realizados los ajustes requeridos de la OPEC, se presentó una variación en el número de empleos y/o vacantes reportadas en el marco del Proceso de Selección, quedando así:

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	236	378	206	354	442	732
Técnico	68	136	44	349	112	485
Asistencial	0	0	21	498	21	498
TOTAL	**304**	**514**	**271**	**1201**	**575**	**1715**

Que posterior a esto y por medio del **radicado No. 2024RE111932**, el representante legal de **la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, puso en conocimiento de la CNSC que la OPEC debía sufrir una nueva modificación, arrojando como resultado el aumento de un (1) empleo y una (1) vacante en la modalidad ascenso y un (1) empleo y tres (3) vacantes en la modalidad abierto, por lo que quedará de la siguiente manera:

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	237	379	206	354	443	733
Técnico	68	136	45	351	113	487
Asistencial	0	0	21	499	21	499
TOTAL	**305**	**515**	**272**	**1204**	**577**	**1719**

Que, a la fecha no ha iniciado la etapa de inscripciones para este proceso de selección, por lo que resulta necesaria la modificación del artículo 8º del Acuerdo referido que establece las reglas del Proceso de Selección, con el fin de ajustar la OPEC de esta entidad.

Que, el ajuste de la OPEC resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del referido Acuerdo, que establece:

> *"**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial. (…)*

Que, el numeral 5° del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 75 de 2023 asigna a los Despachos, entre otras, la función de "*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena*".

Que, el artículo 2° de la Resolución No. 13142 del 24 de junio del 2024, resuelve: *"ENCARGAR desde el 25 de junio y hasta el 16 de julio de 2024 de las funciones del empleo denominado Comisionado Nacional del Servicio Civil, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública SHIRLEY JOHANNA VILLAMARÍN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17 ubicado en el Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal (…)".*

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 02 de julio de 2024, aprobó modificar el artículo 8º del Acuerdo No. **3 del 10 de enero de 2024,** modificado por el Acuerdo CNSC No. 94 del 5 de junio de 2024**.**

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 8 del *Acuerdo CNSC No.* ***3*** *del* ***10 de enero de 2024****, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección,* ***en las modalidades de abierto y ascenso****, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal* ***de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN*** *– Proceso de Selección No.* ***2572*** *de 2023 - ANTIOQUIA 3",* modificado por el Acuerdo CNSC No. 94 del 5 de junio de 2024, el cual quedará así:

"*ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.* *La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:*

TABLA No. 1
EMPLEOS OFERTADOS POR LA ENTIDAD

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	237	379	206	354	443	733
Técnico	68	136	45	351	113	487
Asistencial	0	0	21	499	21	499
TOTAL	**305**	**515**	**272**	**1204**	**577**	**1719**

TABLA No. 1.1
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	11	13
TOTAL	**11**	**13**

TABLA No. 1.2
EMPLEOS DENOMINADOS CONDUCTOR O CONDUCTOR MECANICO

NIVEL JERÁRQUICO	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	1	34
TOTAL	**1**	**34**

PARÁGRAFO 1*. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.*

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2*. Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC,* ***antes del inicio de la Etapa de Inscripciones*** *de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión a errores en el reporte o del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente,* ***antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones****. Con esta misma*

oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

Iniciada la Etapa de Inscripciones y durante la vigencia de las Listas de Elegibles de la entidad pública no podrá modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. *Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por el nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 075 de 2023, o aquel que lo modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 4. *En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción aceptan esta situación.*

PARÁGRAFO 5. *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad y en la Ley, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.*

PARÁGRAFO 6. *El número de empleos y/o vacantes convocadas para el concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes para las cuales sea declarado desierto el proceso de selección en la modalidad de ascenso. (Cuando aplique)."*

ARTÍCULO 2. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. **3** del **10 de enero de 2024**, los cuales quedarán incólumes y vigentes**.**

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de julio del 2024



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL

Elaboró: Paula Giselle Rojas Díaz – Contratista - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Revisó: Helen Sugelly León Ortega - Contratista - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro - Contratista - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Aprobó: Vilma E. Castellanos Hernández- Asesora Procesos de Selección Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 4903
14 de mayo de 2026

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **201677**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3"*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, el artículo 24 del **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024** y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (…)"* e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024**, convocó a proceso de selección de méritos para proveer definitivamente **una (1)** vacante(s), de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.".*

Que el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, se encuentra a cargo del Despacho de la Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **una (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **201677**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ASCENSO,** en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	43165246	ANA MARIA	OSPINA RODRIGUEZ	74.99
2	71792699	JOHN FREDY	DIAZ DIAZ	67.80

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con la Ley 190 de 1995, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la Entidad, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al (a los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de uno o varios aspirantes en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO: Es deber de la Entidad actualizar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, con los nombramientos, posesiones, derogatorias o cualquier otra novedad que se presente en la movilidad de la lista, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 14 de mayo de 2026

Claudia L. Ortiz C.

CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández - Asesora – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Elaboró: Paula Giselle Rojas Diaz – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

202630169524
Fecha Radicado: 2026-04-15 09:39:12

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín,

Señor
JOHN FREDY DIAZ DIAZ
C.C. 71.792.699
Correo electrónico: dejhony@hotmail.com; john.diaz@medellin.gov.co
Tel. 3002677689

Asunto: Respuesta a solicitud PQRS con radicado 202610092254

Respetuoso saludo señor, **Diaz Diaz**

Atendiendo a la petición realizada por su parte, la cual solicita expresamente.

1. *Informar si la entidad reportó formalmente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, vacantes adicionales correspondientes al empleo identificado con la OPEC No. 201677.*
2. *Indicar la fecha en la cual dichas vacantes fueron reportadas a la CNSC.*

Referente al primero y segundo punto de su solicitud, se precisa que, en caso de que surjan vacantes definitivas adicionales que no fueron ofertadas en la Convocatoria "Antioquia 3" obedecen a que, al corte establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (*1 de abril de 2024*) dichas plazas contaban con titular en carrera administrativa. Estas vacantes serán reportadas a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), en cumplimiento del principio de mérito, para efectos de la eventual utilización de listas de elegibles cuando ello sea procedente. Una vez se conformen las listas de elegibles, la CNSC autorizará su uso en el mismo empleo o en un empleo equivalente, conforme a sus lineamientos.

3. *Informar si la entidad ha solicitado a la CNSC la provisión de dichas vacantes mediante la lista de elegibles que se conformará en el marco del proceso de selección Convocatoria Antioquia 3.*

Referente al tercer punto de su solicitud, teniendo en cuenta las competencias designadas constitucional y legalmente para adelantar la revisión y determinación de empleos, nos permitimos informarle que no corresponde a la entidad nominadora la realización del análisis en mención, dado que corresponde a criterio propio y exclusivamente de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el ejercicio de sus funciones y competencias.

4. *Precisar cuántas vacantes definitivas del empleo identificado con OPEC 201677 existen actualmente en la planta de personal de la entidad.*

Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Actualmente, existen en la entidad tres (3) vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, código 21902910, OPEC 201677, Ubicadas en la Secretaría de Innovación Digital, así:

Subsecretaría	Unidad o Equipo	Naturaleza Emp.	Grado	Nivel	Código de Empleo	Denominación del Empleo	Id. OPEC - CNSC
SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	UNIDAD DE PLANEACION	CARRERA ADMINISTRATIVA	2	PROFESIONAL	21902910	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	201677
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	EQUIPO DE DATACENTER						
	EQUIPO DE DATACENTER						

Esperamos haberle brindado respuesta en los términos solicitados en su requerimiento. Desde la Alcaldía de Medellín reiteramos que la razón de ser de nuestra entidad ha sido, son y siguen siendo los ciudadanos. Por tanto, estamos atentos a recibir las solicitudes y comentarios a través de los canales institucionales dispuestos para atenderlos de manera oportuna.

Cordialmente,

AHIDA LADINO GAITAN
LIDER DE PROGRAMA

Proyectó:	Revisó	Revisó	Revisó
JUAN MANUEL VESGA PATIÑO Abogado contratista	JUAN DAVID MEDINA MONSALVE Técnico Administrativo (E)	CLAUDIA MILENA ORREGO. Profesional Universitaria (E)	JOSE IGNACIO RESTREPO PÉREZ. Líder de Proyecto (E)

Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Outlook

Rv: Comunicación radicada

Desde Comision Personal <comision.personal@medellin.gov.co>
Fecha Vie 05/06/2026 13:15
Para dejhony@hotmail.com <dejhony@hotmail.com>; dejhony@gmail.com <dejhony@gmail.com>

De: unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co <unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de junio de 2026 10:28
Para: Comision Personal <comision.personal@medellin.gov.co>
Asunto: Comunicación radicada

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **REMISION POR COMPETENCIA: DERECHO DE PETECIÓN SOLICITUD APLICACIÓN EXTENSIVA DE LISTA DE ELEGIBLES EN MODALIDAD ASCENSO (OPEC 201677)**, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **5/06/2026 10:27:40 a. m.**.

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente https://www.cnsc.gov.co/ventanilla-unica/consulte-su-tramite registrando el número de radicado **2026RE189375** y código de verificación **28880606**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

No. Radicado: 2026RE148767 4/30/2026 8:34:42 AM
Cod. Verificación: 27877409 Anexos: 2
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado:	2026RE148767
Fecha de radicado:	4/30/2026 8:34 AM
Código de verificación:	27877409
Canal:	Web
Registro:	En línea
Tipo de tramite:	PETICIÓN
Tipo de solicitud:	PETICIÓN
Tema:	OTRO
Sub-Tema:	OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo:	NO	**Tipo de remitente:**	PERSONA NATURAL
Tipo DI:	CC	**Numero DI:**	71792699
NIT:		**Institución:**	
Nombre(s) y Apellido(s):	JOHN FREDY DIAZ DIAZ DIAZ		
Cargo:			
Responder a:	CORREO ELECTRÓNICO		
Correo electrónico:	DEJHONY@GMAIL.COM		
Dirección seleccionada:			
País:			
Departamento:			
Municipio:			

efr certificado en conciliación 1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

PETICIÓN

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Texto de la petición

Derecho de petición

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

efr certificado en conciliación 1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al contestar cite este número
2026RS089343

Bogotá D.C., 19 de mayo del 2026

Señor:
JOHN FREDY DIAZ DIAZ
DEJHONY@HOTMAIL.COM

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3.
Referencia: Radicados **2026RE145340, 2026RE145660, 2026RE145883** del 27 de abril y **2026RE148767** del 30 de abril de 2026.

Cordial saludo señor Diaz,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación bajo el número citado en la referencia, mediante la cual usted manifiesta lo siguiente:

> ***"Solicito que la CNSC aclare y determine formalmente que la lista de elegibles que se derive de la OPEC 201677 (Modalidad Ascenso) será utilizada para proveer no solo la 1 vacante inicial, sino también las 2 vacantes definitivas adicionales certificadas por la Alcaldía de Medellin"***

Respuesta: En respuesta al objeto de consulta, nos permitimos aclarar que a través de aviso informativo publicado el 07 de abril de 2026 en nuestra página web www.cnsc.gov.vco, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó a todos los aspirantes, a los Jefes de las Unidades de Personal y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las entidades participantes en los Procesos de Selección 2561 a 2616 de 2023 y a 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, que la publicación de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles se realizaran en las siguientes fechas:

Publicación Lista de Elegibles	Fecha
Modalidad Ascenso	15 de mayo de 2026
Modalidad Abierto	29 de mayo de 2026

Es importante preciar que, una vez publicada, la Comisión de Personal de la entidad cuenta con un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación para manifestar si solicita la exclusión de alguno de los aspirantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Solo tras agotar dicha etapa procesal y resolver las eventuales actuaciones administrativas, la CNSC procederá a declarar la firmeza de la Lista de Elegibles. Por lo

tanto, a la fecha de emisión del presente oficio, no existe en el ordenamiento jurídico un acto administrativo en firme que permita exigir derechos de carrera, solicitar inclusión definitiva o reclamar el nombramiento sobre la OPEC (empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2).

Ahora bien, en relación con su solicitud de aplicar el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (modificatorio del artículo 31 de la Ley 909 de 2004), es preciso aclarar que dicha disposición no resulta aplicable en los términos planteados, toda vez que la OPEC 201677 corresponde a un empleo ofertado en modalidad ascenso.

En efecto, el Acuerdo No. 19 de 2024, artículo 8, dispone expresamente que, tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no respecto de vacantes ofertadas en concurso abierto, ni frente a aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a sistemas específicos o especiales de origen legal:

> *"(…) Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal."*

> ***"Solicito que se confirme que, de mantenerse mi posición en el listado definitivo dentro del rango del universo total de vacantes (3 plazas), tendré derecho a ser nombrado en periodo de prueba en una de las vacantes sobrevinientes, en aplicación de la Ley 1960 de 2019."***

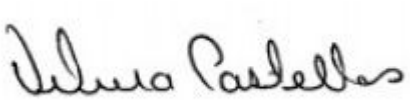
Respuesta: En atención a su solicitud, se reitera que, tratándose de listas de elegibles conformadas en modalidad ascenso, los elegibles únicamente podrán ser nombrados respecto de las vacantes expresamente ofertadas bajo dicha modalidad, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 19 del 16 de mayo de 2024, razón por la cual no resulta procedente extender sus efectos a vacantes adicionales generadas con posterioridad.

> ***"Solicito se me informe si la CNSC ya ha realizado la validación técnica de estas dos (2) vacantes adicionales en el sistema SIMO. En caso de que dicha validación no se haya efectuado a la fecha, solicito que, en virtud de la información aquí aportada y certificada por la Alcaldía de Medellín mediante oficio 202630169524, se proceda de oficio con su vinculación a la lista de elegibles de la modalidad ascenso para la OPEC 201677."***

Respuesta: Frente a su requerimiento, se informa que no resulta procedente efectuar validación técnica o jurídica respecto de vacantes adicionales para la OPEC 201677, toda vez que, al tratarse de un empleo ofertado en modalidad ascenso, la correspondiente Lista de Elegibles solo podrá utilizarse para proveer las vacantes inicialmente convocadas bajo dicha modalidad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 19 del 16

de mayo de 2024. Por consiguiente, es jurídicamente inviable acceder a su pretensión de vincular de oficio dichas vacantes a la lista de elegibles de ascenso.

Cordialmente,



VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexo: Acuerdo 19 del 16 de mayo del 2024

Elaboró:Manuela Agudelo Garcia - Contratista - Despacho De Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera
Aprobó:Carlos Alberto Gutierrez Fierro - Contratista - Despacho De Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr
certificado en conciliación
1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Al contestar cite este número
2026RS122529

Bogotá D.C., 1 de julio del 2026

Señor:
JOHN FREDY DIAZ DIAZ
DEJHONY@HOTMAIL.COM

Asunto: Solicitud de información
Referencia: Radicado No. 2026RE189375 del 05 de junio de 2026.

Cordial saludo, señor John.

Por medio del presente, la Comisión Nacional del Servicio Civil confirma la recepción de su comunicación radicada bajo el número citado en la referencia, mediante la cual manifiesta lo siguiente:

> *"(…) 1. Solicito que se me aclare y determine formalmente que la lista de elegibles que se derive de la OPEC 201677 (Modalidad Ascenso) será utilizada para proveer no solo la 1 vacante inicial, sino también las 2 vacantes definitivas adicionales certificadas por la Alcaldía de Medellín. 2. Solicito que se confirme que, de mantenerse mi posición en el listado definitivo dentro del rango del universo total de vacantes (3 plazas), tendré derecho a ser nombrado en periodo de prueba en una de las vacantes sobrevinientes, en aplicación de la Ley 1960 de 2019. 3. Solicito se me informe si la CNSC ya ha realizado la validación técnica de estas dos (2) vacantes adicionales en el sistema SIMO. En caso de que dicha validación no se haya efectuado a la fecha, solicito que, en virtud de la información aquí aportada y certificada por la Alcaldía de Medellín mediante oficio 202630169524, se proceda de oficio con su vinculación a la lista de elegibles de la modalidad ascenso para la OPEC 201677." (Sic*)

En atención a su solicitud se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución No. 4903 del 14 de mayo de 2026, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el No. OPEC **201677**, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2**,** ofertado por la Alcaldía De Medellín Distrito Especial De Ciencia, Tecnología E Innovación en modalidad **Ascenso**, en la cual usted ocupó la **segunda (2) posición**.

La Resolución No. 4903 del 14 de mayo de 2026, cobró **firmeza completa** el 26 de mayo de 2026, toda vez que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín, no presentó solicitud de exclusión para ningún elegible de la lista. Lo anterior puede ser visualizado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general o como se observa a continuación:

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2026RES-400.300.24-035455	14 may. 2026	15 may. 2026	15 may. 2036	

Lista de elegibles del número de empleo 201677

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	43165246	ANA MARIA	OSPINA RODRIGUEZ	74.99	26 may. 2026	Firmeza completa			
2	Cédula de Ciudadanía	71792699	JOHN FREDY	DIAZ DIAZ	67.80	26 may. 2026	Firmeza completa			

Una vez adquirida la firmeza de la lista de elegibles, se debe tener en cuenta que el artículo 4 de los Acuerdos de Convocatoria refiere:

> *"**ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA** Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes de efectuar el nombramiento."*

De acuerdo con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de la CNSC con la firmeza de la lista de elegibles, el nominador de la respectiva entidad debe producir el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

De igual manera, es importante señalar que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, **siendo responsabilidad de la Entidad nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba y posesión**, decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a esta y en caso de requerirse solicitar el uso de la lista de elegibles, atendiendo el procedimiento establecido por la CNSC, en la circular No. 011 de 2021 y sus respectivos anexos.

Por otra parte, tomando en consideración su solicitud de uso de listas, es importante empezar aclarando que, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, el Nominador deberá efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad y el procedimiento a realizar en este aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se realizará como primera medida a través del uso de listas vigentes o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

De igual manera, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019[1] estableció que el ingreso a la carrera administrativa se debía dar a través de concursos abiertos y el ascenso

[1] *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*

mediante los concursos mixtos, dentro de los cuales el 30% de las vacantes se dirigen exclusivamente a servidores inscritos en carrera administrativa y el 70% restante sería ofertado a los ciudadanos que cumplan con los requisitos. Por ello se tiene que los servidores con derechos de carrera administrativa tienen la posibilidad de escoger si optan por postularse al 30% de ascenso o al 70% de abierto, teniendo la posibilidad de escoger entre el 100% de las vacantes que se ofertan dentro de un proceso de selección mixto.

En ese sentido, cuando un ciudadano que ya ostenta derechos de carrera administrativa elije libremente la opción bajo la cual desea participar en un nuevo concurso, establece por sí mismo las condiciones bajo las que desea lograr su nueva configuración laboral, por un lado, bajo un nuevo ingreso y por otro mediante un ascenso. Es allí en donde encuentra plena garantía del principio de igualdad, pero, cuando materializa su decisión y se encamina por la modalidad de ascenso, debe partir que para esta modalidad existe una afectación al aludido principio, la cual fue avalada por el legislador.

Una de las afectaciones visibles se materializa frente al uso de listas dentro del concurso de ascenso, la cual no cuenta con manifestación propia dentro de la norma pero que al emular el análisis realizado por la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia C-077 de 2021, se tiene la necesidad de acudir a la interpretación de la norma, cuyos criterios analizados por el legislativo al momento de crear la misma, como elemento de concreción frente al objetivo legislativo. En ese sentido, se tiene que en la Gaceta del Congreso Nro. 569 del 18 de junio de 2019, el informe de conciliación al Proyecto de ley Nro. 200 de 2018 “por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” (posteriormente aprobado como Ley 1960 de 2019), se establece que la modificación del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que permite el uso de las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes definitivas para empleos convocados:

> “***ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende****:*
>
> *(...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

Así mismo, el artículo 8 del Acuerdo No. 19 del 16 de mayo de 2024 establece que ***“tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal”*** por lo cual no es posible hacer uso de la lista conformada bajo la modalidad de ascenso para empleos ofertados en modalidad abierto o para la provisión de vacantes definitivas generas con posterioridad a la realización del respectivo concurso de mérito, teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época se encuentren pendientes de proveer definitivamente.

Lo anterior, igualmente se estableció en el parágrafo 2 del artículo 24 de los Acuerdos rectores del Proceso de Selección ANTIOQUIA 3, donde se señaló:

> *"**PARÁGRAFO 2**: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad."*

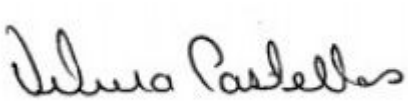
Así mismo y sobre el particular, la lista de elegibles conformada en el marco de un concurso de ascenso presenta restricciones al momento de autorizar su uso, como quiera que a la misma no le aplica el Criterio Unificado para Uso de Listas de Elegibles para Empleo Equivalentes, toda vez que a las listas de modalidad ascenso les aplican las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 como se precisó líneas precedentes.

En este orden de ideas, **las listas que se conformen en el concurso de ascenso se usaran para la provisión exclusiva de las vacantes ofertadas bajo esta modalidad de concurso**, el cual valga aclarar, tal como lo prevé la norma tiene una finalidad específica, la cual es: *"permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos". (*Subrayado fuera de texto)

De ahí que, **una vez se provean las vacantes ofertadas en ascenso, se considera que la lista se encuentra agotada y no puede ser utilizada para nuevas vacantes**, tal como lo prevé el inciso 4 del artículo 8 del Acuerdo No. 019 del 16 de mayo de 2024, *"Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique",* como se señaló en líneas precedentes.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición, no sin antes invitarle a realizar la consulta permanente al sitio web de la CNSC: www.cnsc.gov.co, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas del Proceso de Selección de Superintendencias, administrado y vigilado por esta Comisión Nacional.

Cordialmente,



VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
ASESOR - DESPACHO COMISIONADA CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Copia: Ahida Ladino Gaitan – Líder de Programa

Elaboró: Diana Mayerli Melo Mejía – Contratista - Despacho de Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

Al contestar cite este número
2026RS140834

Bogotá D.C., 6 de agosto del 2026

Señor:
JOHN FREDY DIAZ DIAZ
DEJHONY@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta a solicitud OPEC Nro. 201677
Referencia: Radicado Nro. 2026RE182713 del 28 de mayo del 2026

Respetado señor Jhon Fredy,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual consultó:

> *"(…)1. Verificar formalmente la existencia de las tres (3) vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, Código 21902910, identificado con OPEC No. 201677, certificadas oficialmente por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.*
> *2. Informar si dichas vacantes fueron reportadas oficialmente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil durante el desarrollo del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3.*
> *3. Precisar las razones jurídicas específicas por las cuales la CNSC considera improcedente la utilización de listas derivadas de concursos de ascenso respecto de vacantes equivalentes existentes y reportadas previamente a la expedición de la lista de elegibles, indicando expresamente la disposición legal que establece dicha restricción.*
> *4. Informar si la CNSC ha expedido lineamientos internos, conceptos o criterios administrativos mediante los cuales se limite el uso de listas de elegibles de ascenso exclusivamente a las vacantes inicialmente convocadas.*
> *5. Proceder a la incorporación administrativa de las vacantes definitivas existentes para efectos de la provisión mediante la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC No. 201677.*
> *6. En caso de haberse expedido la lista sin considerar dichas vacantes, proceder a la recomposición, ajuste o modificación de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 4903 del 14 de mayo de 2026, garantizando la provisión de las vacantes efectivamente existentes conforme al principio constitucional del mérito.*
> *7. Informar si actualmente existe alguna actuación administrativa en curso relacionada con el uso de listas de elegibles, incorporación de vacantes o recomposición de lista respecto del empleo identificado con OPEC No. 201677. (…)"*

La CNSC atendiendo de fondo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de su petición le informa, que las listas conformadas por la CNSC en el marco de un concurso de modalidad ascenso, presentan restricciones al momento de autorizar su uso, como quiera que las mismas no pueden utilizarse para proveer nuevas vacantes que se generen en la planta de personal, y en ese sentido, las listas que se conformen en el concurso de ascenso, se usaran para la provisión exclusiva de las vacantes ofertadas bajo esta modalidad de concurso, el cual valga aclarar, tal como lo prevé la norma tiene una finalidad específica, la cual es: "permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos". Subrayado fuera de texto.

De ahí que, una vez se provean las vacantes ofertadas en ascenso, se considera que la lista se encuentra agotada y no puede ser utilizada para nuevas vacantes, tal como lo prevé el inciso 4 del artículo 8 del Acuerdo Nro. 019 del 16 de mayo de 2024, "Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", el cual señala: *"(…) Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad (…)"*

Ahora bien, es importante aclarar que ello no significa que la lista no sea objeto de uso, solo que el mismo estará sujeto no solo a la vigencia de la lista de elegibles sino al tránsito habitual de la misma, cuya movilidad pende de la ocurrencia de una de las causales de retiro previstas por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, las cuales se utilizarán exclusivamente sobre aquellas vacantes que se ofertaron bajo dicha modalidad, en estricto orden de mérito.

Es necesario precisar que el artículo 125 constitucional, señala que el INGRESO al sistema de carrera administrativa se adelantará a través de concurso abierto, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, siendo exclusivo para procesos de selección abiertos, y no para los de ascenso, cuyas características como procesos cerrados no se encaminan a configurar derechos de ingreso a la carrera administrativa, sino que propende por una movilidad dentro del sistema de carrera, situación que ya fue objeto de análisis por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 077 de 2021.

Así las cosas, el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 estableció que el ingreso a la carrera administrativa se debía dar a través de concursos abiertos, y el ascenso mediante los concursos mixtos, dentro de los cuales el 30% de las vacantes se dirigen exclusivamente a servidores inscritos en carrera administrativa, y el 70% restante sería ofertado a los ciudadanos que cumplan con los requisitos.

Así pues, se tiene que los servidores con derechos de carrera administrativa tienen la posibilidad de escoger si optan por postularse al 30% de ascenso o al 70% de abierto, teniendo de esta forma posibilidad de escoger entre el 100% de las vacantes que se ofertan dentro de un proceso de selección mixto.

En ese sentido, cuando un ciudadano que ya ostenta derechos de carrera administrativa elije libremente la opción bajo la cual desea participar en un nuevo concurso, por tanto, establece por sí mismo las condiciones bajo las que desea lograr su nueva configuración laboral, por un lado, bajo un nuevo ingreso y por otro bajo un ascenso.

Es allí en donde encuentra plena garantía del principio de igualdad, pero, cuando materializa su decisión y se encamina por la modalidad de ascenso, debe partir que para esta modalidad existe una afectación al aludido principio, la cual fue avalada por el legislador.

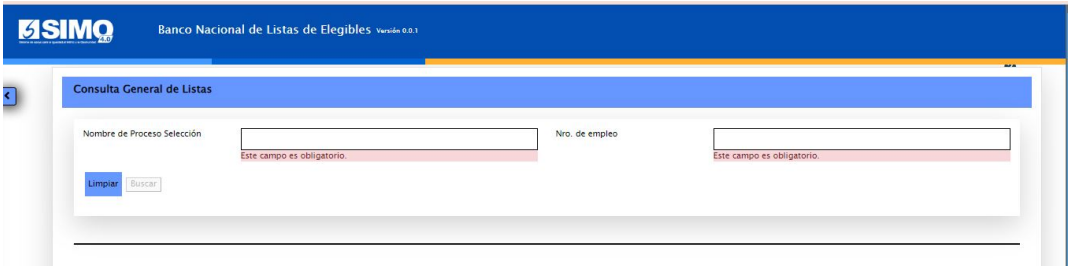
Por ello, esta Comisión reitera la importancia de que las vacantes a proveer con las listas de elegibles conformadas para la modalidad de ascenso sean exclusivamente para vacantes ofertadas, con el fin de no superar el 30% ya señalado por la norma y se dé tránsito a la pretensión normativa de disminuir la provisionalidad en el Estado, lo cual únicamente se consolidaría con el adelantamiento de procesos de selección abiertos, que como ya se mencionó, únicamente se darían con el ingreso al sistema de carrera administrativa y no con la promoción. De tal forma que, un grupo mayor de ciudadanos tendría la opción de acceder al sistema de carrera.

Así pues, se debe atender al concepto del derecho de igualdad referido en la Sentencia C-178 del 2014 la cual indica: *"(…) El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado*

constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. (…)"

Finalmente, **es importante precisarle que el hecho de encontrarse en una lista de elegibles no le otorga el derecho a ser nombrado**, toda vez que aquellos elegibles que no lograron ocupar una posición meritoria con respecto al número de vacantes ofertadas, tienen una mera expectativa de lograr acceder a una vacante definitiva por la movilidad de la lista, es decir, por presentarse novedad de retiro del elegible meritorio, durante el término de vigencia de la lista a la que se pertenezca, en estricto orden de mérito.

Finalmente, le informamos que si Usted requiere información relacionada con una lista de elegibles en particular, podrá consultar la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general; una vez realice el ingreso al mencionado aplicativo, en el campo "Nombre de Proceso Selección" digitará: el número de la Convocatoria y/o proceso de selección; en el campo "Nro. de Empleo", deberá escribir el Código OPEC del empleo sobre el cual versa su inquietud, seguidamente dará click en el botón buscar, para que el sistema despliegue la información del empleo o empleos en consulta y pueda visualizar, como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:



En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,

MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Royce Iguarán López - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa
Revisó: Fabiola Rodríguez Patarroyo - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO № 19

16 de mayo del 2024

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo 75 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que según los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley, así como conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la CNSC, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para las vacantes definitivas que correspondan a mismos empleos y empleos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que el numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo No. 75 de 2023, dispone como función de la Sala Plena de Comisionados: "*Aprobar los Acuerdos, Resoluciones, Directivas, Circulares, Memorandos, Criterios Unificados, Guías u otros documentos que definan doctrina en temas de competencia de la CNSC o que den lineamientos y/o instrucciones sobre estos temas a los usuarios internos y/o externos de la entidad.*"

Que la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-0165 del 12 de marzo de 2020, "*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*" y el Acuerdo No. CNSC-0013 del 22 de enero de 2021, "*Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020*".

Que en aras de ajustar el procedimiento administrativo de provisión definitiva de empleos de carrera a través del uso de listas de elegibles, se hace necesario actualizar la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique de acuerdo con la normatividad vigente.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 22 de abril de 2024, aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique, y en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplican para la organización y manejo de las Listas de Elegibles que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, resultantes de los procesos de selección adelantados para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa del Sistema General y de los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo no regulado por las normas que los rigen.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Empleo en vacancia definitiva.** Es el empleo de carrera administrativa sobre el cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Lista de Elegibles.** Acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo con sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.[1]
3. **Elegible.** Aspirante que hace parte de la lista de elegibles conformada en estricto orden de mérito con base en el consolidado de los resultados obtenidos en el respectivo proceso de selección.
4. **Posición meritoria.** Es aquella posición dentro de la lista de elegibles que, de acuerdo con el número de vacantes del empleo ofertado, y cuando las vacantes son generadas con posterioridad a la convocatoria, le otorga al elegible el derecho a ser nombrado en periodo de prueba.
5. **Mismo Empleo.** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, y grupo de referencia, si aplica, criterios bajo los cuales se identifica con un número de OPEC un empleo en el proceso de selección.

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN BRadicación número: 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13)

6. **Empleo Equivalente para uso de Listas de Elegibles.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales.
7. **Grupo de referencia**. Grupo de aspirantes que aplican la misma forma de prueba, el cual sirve de referencia para obtener la calificación basada en la norma de dicho grupo.
8. **Lista de Elegibles Agotada.** Es la lista de elegibles de un proceso de selección en la que ya fue utilizada la totalidad de las posiciones que la conforman para la provisión definitiva de empleos de la entidad.
9. **Lista de Elegibles Insuficiente.** Es la lista de un proceso de selección cuyo número de elegibles es inferior al número de vacantes ofertadas para la cual se conformó.
10. **Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE.** Es el Sistema de Administración de las listas de elegibles, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección de mérito realizados por la CNSC.
11. **Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.** Es el conjunto de empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva, pertenecientes a la planta de personal de una entidad, ofertados a través de un proceso de selección adelantado por la CNSC.
 Los empleos que conforman la OPEC, están identificados con un número único para la oferta, que sirve para diferenciar y consultar el empleo en el Portal SIMO 4.0 – Módulo BNLE y Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO de la CNSC.
12. **Reporte de Empleos en Vacancia Definitiva.** Es el registro de empleos en vacancia definitiva que realizan las entidades en el SIMO – Módulo ENTIDADES [2], en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.6.34. del Decreto 1083 de 2015, las normas que regulan la materia y aquellas que las modifiquen o sustituyan, en consonancia con las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC; independientemente de la manera en la que puedan ser provistos, es decir:

 a) Para agotar los órdenes de provisión señalados en las normas de carrera, diferentes a las listas de elegibles.
 b) Para ser parte de la OPEC en un proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.
 c) Para ser autorizado por uso de lista, en aplicación de las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC.

13. **Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Lista.** Trámite administrativo que adelanta la CNSC, con el fin de establecer si un empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva reportado en el SIMO– Módulo ENTIDADES, cumple con los requisitos previstos para que opere el uso de lista para su provisión.
14. **Provisión Efectiva de la Vacante:** Se entenderá que el empleo de carrera administrativa ha sido provisto de manera efectiva, una vez se produce el nombramiento y posesión del elegible en periodo de prueba.
15. **Ventanilla única:** Canal de comunicación de la CNSC que permite a la ciudadanía en general, a las entidades públicas y demás grupos de interés, registrar solicitudes, quejas, reclamos, consultas y felicitaciones a través de un formulario dispuesto para el efecto.

[2] Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO – Módulo ENTIDADES (SIMO – ROJO).

Los términos no definidos, deben entenderse de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente o en el significado natural de los mismos.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES - BNLE

ARTÍCULO 3. El Banco Nacional de Listas de Elegibles en adelante - BNLE, está organizado en atención a tres (3) parámetros como son: procesos de selección, entidad y número de OPEC.

ARTÍCULO 4. El BNLE está integrado por las listas de elegibles vigentes y no vigentes conformadas en el marco de los procesos de selección adelantados por la CNSC.

ARTÍCULO 5. El acceso a la información del BNLE se realizará a través del Módulo - BNLE del Portal SIMO 4.0, o la plataforma o sistema que determine la CNSC, el cual, para su organización, administración y vigilancia cuenta con diferentes roles de acuerdo con las directrices y lineamientos impartidos por esta entidad.

CAPÍTULO III

DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles producto de los procesos de selección que adelanta la CNSC, se publicarán en la página web de la CNSC, en la página web de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, Módulo BNLE del Portal SIMO 4.0.

ARTÍCULO 7. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez publicadas las listas de elegibles, la Comisión de Personal de las entidades nominadoras que ofertaron empleos y vacantes en los procesos de selección realizados por la CNSC a través del SIMO – Módulo ENTIDADES[3], en concordancia con lo previsto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, podrán solicitar a la CNSC dentro de los cinco (5) hábiles días siguientes a la referida publicación, la exclusión de la persona o personas que la integren, cuando haya comprobado cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

PARÁGRAFO: La exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760 de 2005.

Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista o de la posición o posiciones, según corresponda.

ARTÍCULO 8. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la Lista de elegibles se configura cuando el acto administrativo que la contiene goza de plenos efectos jurídicos para quienes la conforman, por lo que esta puede ser completa o individual, y una vez producida la firmeza, la entidad para la cual se adelantó el concurso deberá proceder con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles en posición meritoria.

Se considera firmeza completa cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos respecto de todas las posiciones que la integran, y firmeza individual, cuando tiene efectos

[3] Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO – Módulo ENTIDADES (SIMO – ROJO).

jurídicos particulares en relación a aquellos elegibles sobre los cuales la CNSC no recibió solicitud de exclusión o habiéndose recibido, la misma fue resuelta.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, siempre que ocupen una posición meritoria.

Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.

PARÁGRAFO 1º. En firme las posiciones meritorias, el jefe de talento humano o quien haga sus veces en la entidad para la cual se conformó la lista de elegibles, deberá efectuar los trámites administrativos correspondientes para el nombramiento en periodo de prueba según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan según el caso. Lo anterior, una vez se realice el envío de las Listas de Elegibles de que trata el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de los empleos que cuenten con vacantes con diferentes ubicaciones geográficas, en los que sea necesario realizar audiencia de escogencia de vacante, se entenderá enviada la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC a la entidad para que proceda con el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se le remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia.

Así las cosas, el término contemplado para realizar el nombramiento en periodo de prueba deberá empezar a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC, conforme a los parámetros señalados anteriormente, junto con el resultado de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacante.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La vigencia de la lista de elegibles es el período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada, término que dependerá del Sistema de Carrera para el que fue conformada; esto es, Sistema General de Carrera Administrativa o Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal. Tratándose del Sistema General de Carrera, la lista de elegibles tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en la que todas las posiciones que la componen adquieran firmeza.

Durante la vigencia de la lista de elegibles se realizará su uso para la provisión de las vacantes para las cuales fue conformada y las vacantes definitivas que surjan en la entidad con posterioridad a la aprobación del respectivo proceso de selección (convocatoria) conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, atendiendo a la normativa aplicable según el Sistema de Carrera que se trate.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a las entidades de actualizar la OPEC del concurso, previo al inicio de la etapa de inscripciones.

PARÁGRAFO: Para la correcta aplicación de lo dispuesto en este acuerdo, se debe entender que la vigencia de una lista de elegibles se contará a partir de la fecha en la que la totalidad de

las posiciones que la conforman adquieren firmeza[4] y hasta por el término de dos (2) años, o el que indiquen las normas aplicables según el Sistema de Carrera Administrativa que se trate.

ARTÍCULO 10. MOVILIDAD DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la posibilidad de uso de la lista en orden descendente de mérito, sin que esto represente para el efecto, la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la CNSC, cuando se configuren algunas de las causales consagradas en el artículo 12 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11. REPORTE DE NOVEDADES PARA EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

PARÁGRAFO. El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

ARTÍCULO 12. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.
2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se genere para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba.
3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”.
4. Cuando se requiera proveer empleos temporales.
5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas Específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.

ARTÍCULO 13. OPORTUNIDAD PARA USAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La oportunidad para usar las listas de elegibles que se expidan en el marco de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se circunscribe únicamente al término de su vigencia. En tal sentido, la CNSC procederá a realizar el estudio técnico para autorización de uso de listas de elegibles de aquellos trámites radicados por la entidad nominadora a través de los canales dispuestos para el efecto, dentro de la vigencia de estas.

No obstante, durante la vigencia de las listas de elegibles, la CNSC podrá igualmente adelantar de oficio, el trámite de uso de listas de elegibles, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO: En caso de que la entidad no reporte de manera oportuna y durante la vigencia de la lista de elegibles, la novedad que genere movilidad o una vacante definitiva de un empleo de carrera administrativa no convocado, según sea el caso, dicha omisión será objeto de sanción por parte de la CNSC, previo debido proceso.

ARTÍCULO 14. TRÁMITE DE USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Radicada la solicitud de uso de listas de elegibles por la entidad nominadora, se dará inicio al trámite de análisis de viabilidad del uso de lista de elegibles de la oferta pública de empleos de carrera - OPEC que se encuentra en cabeza de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA

[4] Firmeza Completa de la Lista de Elegibles. Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos respecto de todas las posiciones que la integran.

o la dependencia que tenga asignada esta función, el cual consistirá en validar inicialmente que en efecto se haya configurado una de las causales de retiro del servicio[5] o la generación de nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la aprobación de la respectiva convocatoria, en los términos anteriormente señalados.

El elegible autorizado para proveer un empleo equivalente podrá manifestar su decisión de no aceptar dicho empleo, y en este evento, no será retirado de la lista de elegibles que integra.

ARTÍCULO 15. UNIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC podrá, mediante acto administrativo motivado, consolidar dos o más listas de elegibles vigentes, con el fin de proveer la(s) vacante(s) que cumpla(n) con las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC.

En todo caso, sólo podrán unificarse las listas de elegibles generadas en la modalidad de concurso abierto.

ARTÍCULO 16. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS DE PLANTAS TEMPORALES. Para proveer empleos de plantas temporales, las entidades públicas deberán solicitar a la CNSC a través de la Ventanilla Única, las listas de elegibles vigentes de su entidad que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo con igual denominación, código y asignación básica del que se va a proveer.

PARÁGRAFO. El uso de lista de elegibles para provisión de empleos de plantas temporales no implica el retiro de los elegibles de la lista a la que pertenecen dentro del respectivo proceso de selección en el que participaron.

ARTÍCULO 17. REPORTE DE NUEVAS VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA EL USOS DE LAS LISTAS. Es deber del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO – Módulo ENTIDADES[6], conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación.

ARTÍCULO 18. DESEMPATE DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales y consolidados iguales, en la conformación de la lista de elegibles o en la lista de elegibles unificadas, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, la Entidad para la cual se conforma la lista de elegibles deberá adelantar el proceso de desempate, debiendo tener en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1) Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

2) Con quien ostente derechos en carrera administrativa, en cualquier entidad cuyo sistema de carrera sea administrado y vigilado por la CNSC.

3) Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.

4) Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados numeral 3 del artículo 2 la Ley 403 de 1997, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.

[5] Establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, recopiladas en el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015.

[6] Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO – Módulo ENTIDADES (SIMO – ROJO).

5) Con quien haya realizado la Judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.

6) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.

7) Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

8) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.

9) La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

10) Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

En caso de existir norma especial que regule esta materia, se dará su aplicación preferente para surtir el trámite de desempate entre elegibles.

PARÁGRAFO. Del proceso de desempate que la entidad adelante deberá levantar un acta, dejando la evidencia documental que soporte dicho trámite.

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN DE USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN CASO DE EMPATES. En caso de empate en la posición de elegibilidad objeto de autorización de uso de lista de elegibles por obtención del mismo puntaje, la CNSC habilitará en el BNLE a quienes se encuentren en esta condición, para que la entidad nominadora proceda a dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el presente acuerdo.

Agotado el procedimiento, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la entidad deberá informar mediante oficio radicado a través de la Ventanilla Única de la CNSC, los resultados del mismo, indicando el nombre de la persona que, de acuerdo con los criterios de desempate aplicados, es la llamada a ser autorizada, nombrada y posesionada en período de prueba.

CAPÍTULO IV
DEL COBRO POR EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 20. PROCEDENCIA DEL COBRO POR EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Procede el cobro por el uso de listas de elegibles por parte de la CNSC, cuando se configure cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección y se haya superado el respectivo período de prueba por los elegibles, se genere para los mismos alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
2. Cuando durante su vigencia, se generen nuevas vacantes en la misma entidad, en las que opere el uso de listas de elegibles, en los términos del presente Acuerdo.
3. Cuando se requiera proveer empleos de plantas temporales.

ARTÍCULO 21. PAGO POR EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las entidades que hagan uso de las listas de elegibles en los términos del artículo anterior, deberán pagar por cada uso la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

El mismo valor deberán pagar aquellas entidades que sin haber agotado el trámite de autorización de uso dispuesto en el presente Acuerdo, utilicen la listas de elegibles generadas en los procesos de selección que adelanta la CNSC para la provisión de empleos de carrera administrativa, situación que en todo caso será objeto de investigación por parte de la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa, sin perjuicio del cobro coactivo a que haya lugar.

Para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la provisión efectiva del empleo, la CNSC remitirá el acto administrativo por el cual se realice el cobro por el uso de la lista de elegibles.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento frente a este pago, la CNSC adelantará cobro persuasivo y/o coactivo según corresponda, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas de carácter sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, el Acuerdo 0013 del 22 de enero de 2021, la Resolución No. 0552 de 2014 y cualquier otra disposición que le sea anterior y claramente contraria a este, salvo las regulaciones fijadas para el sistema especial de origen legal del personal docente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las solicitudes de uso de listas de elegibles y los trámites de cobro iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, se tramitarán y finalizarán conforme a la regulación vigente para ese momento.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de mayo del 2024

SIXTA ZUÑIGA LINDAO
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: *Dirección de Administración de Carrera Administrativa - DACA.*
Despacho de la Comisionada Sixta Zúñiga Lindao
Revisó: *Edna Patricia Ortega – Directora DACA*
Aprobó: *Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor de Despacho Comisionada Sixta Zuñiga Lindao*
Eder Rentería Moreno – Asesor Despecho Presidencia

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
2 de septiembre de 2026

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 31 05 **027 2026 10187** 00
ACCIONANTE	JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ CARVAJAL C.C. 70.382.999
ACCIONADAS	• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). • DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 212 DE 2026
TEMAS	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

FALLO DE TUTELA

Dentro del término constitucional previsto en el inciso cuarto del artículo 86 de la Carta Política y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la acción de tutela instaurada en causa propia por JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ CARVAJAL identificado con C.C. 70.382.999, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales.

Como lo establece el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, incorporaron y valoraron los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la entidad accionada, los cuales resultan suficientes para resolver la controversia.

1. ANTECEDENTES Y PETICIÓN.

El accionante JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ CARVAJAL manifiesta que participó en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3, en la modalidad de ascenso, para el empleo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 6, OPEC 218594, ofertado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Señala que, una vez culminadas las etapas del concurso, la CNSC conformó mediante Resolución No. 5042 del 14 de mayo de 2026 la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas, en la cual ocupó el décimo lugar, lista que adquirió firmeza el 26 de mayo de 2026. Con posterioridad al cierre de inscripciones y a la conformación de la lista, surgieron nuevas vacantes correspondientes al empleo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 6, y que el Distrito de Medellín informó la existencia de diez (10) vacantes adicionales que fueron reportadas a la CNSC.

Sostiene que, pese a ello, la Comisión ha considerado que la lista conformada en la modalidad de ascenso no puede ser utilizada para proveer vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria, y que el accionante, al encontrarse en el décimo lugar, no

ocupó una posición meritoria frente a las cuatro vacantes inicialmente ofertadas y que la lista se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2028. Por lo cual considera que las entidades accionadas desconocen sus derechos fundamentales al impedir que la lista de elegibles pueda ser considerada frente a las vacantes definitivas surgidas con posterioridad. En consecuencia, solicita el amparo constitucional y que se adopten las medidas necesarias para que la lista de elegibles sea utilizada respecto de dichas vacantes, con observancia del orden de mérito.

Pruebas aportadas a la acción de tutela:

- Respuesta a solicitud PQRS con radicado 202610229496 (archivo 3, páginas 19 a 22)
- Resolución № 5042 14 de mayo de 2026 (archivo 3, páginas 23 a 25)
- Solicitud dirigda a la CNSC (archivo 3, páginas 26 a 32
- Respuesta CNSC (archivo 3, páginas 33 a 37)
- Decisiones judiciales (archivo 3, páginas 38 a 95 y archivo 9)
- Certificado condición de víctima conflicto armado (archivo 6)

2. DEL TRÁMITE

2.1. Admisión y notificación

Mediante auto del 26 de agosto de 2026, se admitió la presente acción de tutela, se ordenó la vinculación de los demás integrantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 218594 y su notificación, la cual se surtió el mismo día, concediéndoles el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto, para pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Contestaciones

- La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, solicita que se declare su improcedencia, principalmente por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al considerar que el accionante cuenta con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no acredita la existencia de un perjuicio irremediable. Explica que, mediante la Resolución No. 5042 del 14 de mayo de 2026, conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 6, OPEC 218594, en la modalidad de ascenso, dentro de la cual el accionante ocupa el décimo lugar, por lo que no se encuentra en posición meritoria frente a las vacantes inicialmente ofertadas.

 Además, sostiene que las listas derivadas de concursos de ascenso se encuentran sometidas a las reglas específicas del proceso de selección y que no pueden ser utilizadas para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria, con fundamento en el artículo 8 del Acuerdo No. 019 de 2024 y las reglas del proceso Antioquia 3, y que la eventual utilización de una lista para nuevas vacantes requiere que la entidad nominadora reporte la respectiva vacante y que la CNSC determine la procedencia de su uso, sin que pueda entenderse que la existencia de vacantes posteriores genera, por sí sola, un derecho al nombramiento.

 Finalmente, señala que el accionante se encuentra a la espera de una eventual movilidad de la lista durante su vigencia, la cual se extiende hasta el 25 de mayo de 2028, y afirma que su posición frente a la Sentencia T-145 de 2026 fue comunicada al interesado. En consecuencia, solicita desestimar las pretensiones de amparo, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

 Pruebas aportadas con la contestación:

- Comunicación firmeza de listas (archivo 7, páginas 29 a 40)
- Resolución № 5042 14 de mayo de 2026 (archivo 7, páginas 41 a 117)

- El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por intermedio de su apoderado judicial, explica que, en su condición de entidad nominadora, tiene a su cargo la administración de la planta de personal y el reporte de las vacantes definitivas, mientras que corresponde a la CNSC administrar el proceso de selección, conformar las listas de elegibles y determinar la procedencia de su utilización.

 Señala que, respecto de la OPEC 218594, fueron ofertadas inicialmente cuatro (4) vacantes en la modalidad de ascenso y que posteriormente fueron identificadas diez (10) vacantes adicionales, las cuales fueron reportadas a la CNSC. No obstante, sostiene que la utilización de la lista de elegibles de ascenso para esas vacantes posteriores se encuentra sujeta a las reglas específicas del concurso y a las determinaciones que corresponden a la CNSC, por lo que el Distrito no puede disponer directamente el nombramiento del accionante. En consecuencia, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y solicita que las pretensiones sean desestimadas respecto de esa entidad.

 Pruebas aportadas con la contestación:

- Respuesta a solicitud PQRS con radicado 202610229496 (archivo 10, páginas 11 a 21)
- Acta de Posesión y Resolución de nombramiento (archivo 10, páginas 22 a 30)
- Constancias de notificación a los integrantes de lita (archivo 15)

- Los vinculados Farley Emilio Mejía Jaramillo, Henry Alberto Salinas Tirado, Carlos Francisco Merchán Molina y Hernando Bulla Forero, integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5042 del 14 de mayo de 2026 para la OPEC 218594, se pronunciaron dentro del trámite constitucional y, en términos generales, coadyuvaron las pretensiones del accionante. Señalaron que la lista se encuentra vigente y que, además de las cuatro (4) vacantes inicialmente ofertadas, existen diez (10) vacantes definitivas adicionales correspondientes al empleo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 6, que fueron reportadas con posterioridad a la convocatoria. Farley Mejía Jaramillo indicó ocupar la séptima posición; Henry Alberto Salinas Tirado, la novena; y Carlos Francisco Merchán Molina, la undécima.

 Coincidieron en cuestionar la negativa de la CNSC a considerar la utilización de la lista de elegibles para las vacantes definitivas posteriores, por el solo hecho de haber sido conformada en la modalidad de ascenso. En ese sentido, invocaron las reglas contenidas en la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia constitucional relacionada con la utilización de listas de elegibles para vacantes definitivas surgidas con posterioridad al concurso, particularmente las Sentencias T-340 de 2020, T-485 de 2025 y T-145 de 2026. Sostuvieron que corresponde a la CNSC realizar el respectivo estudio técnico para establecer si las vacantes posteriores corresponden al mismo empleo o a uno equivalente y, de resultar procedente, efectuar las actuaciones necesarias para la utilización de la lista, respetando el estricto orden de mérito.

 En particular, solicitaron que, de concederse el amparo, el estudio comprenda las vacantes adicionales reportadas para la OPEC 218594 y que cualquier eventual nombramiento se efectúe conforme a la posición ocupada por cada integrante de la lista y al cumplimiento de los requisitos legales. (archivos 13, 14, 16 y 17)

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

En virtud de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este despacho judicial es competente para conocer de la acción de tutela instaurada en contra de la accionada, teniendo en cuenta que los hechos que originan la presunta vulneración de los derechos fundamentales se efectivizan en esta ciudad, y la naturaleza de las partes.

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

3.2. Planteamiento del problema jurídico

Lo llamado a responder en esta decisión es lo siguiente: ¿las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al negar la posibilidad de utilizar la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5042 del 14 de mayo de 2026 para proveer las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a las inicialmente ofertadas, por tratarse de una lista derivada de un concurso de ascenso y, en consecuencia, debe el juez constitucional acceder a lo pretendido en la acción de tutela?

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho Judicial, en aplicación del principio iura novit curia[1], considera pertinente precisar los derechos comprometidos e identificar, a partir de los supuestos fácticos expuestos, aquel cuya posible vulneración resulta relevante para resolver la controversia. Si bien el accionante invoca diversos derechos fundamentales, entre ellos la igualdad, el acceso a cargos públicos, el trabajo, la confianza legítima, la seguridad jurídica y el debido proceso, de los hechos narrados y de las pretensiones formuladas se desprende que su inconformidad se relaciona principalmente con la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de negar la utilización de la lista de elegibles derivada del concurso de ascenso para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria, así como con la negativa de adelantar el correspondiente estudio técnico respecto de las vacantes reportadas por el Distrito Especial de Medellín.

En ese contexto, el análisis constitucional se circunscribirá al estudio del derecho fundamental al debido proceso administrativo y del acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, por ser las garantías directamente comprometidas por la actuación administrativa cuestionada.

Así las cosas, se hace necesario referirse a varios temas que se encuentran relacionados: (i) la procedencia formal de la acción de tutela, (ii) procedencia material en relación con los derechos fundamentales invocados, lo cual se desarrollará a partir del estudio de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y del acceso a cargos públicos en condiciones de mérito. Posteriormente se pasará a resolver el caso concreto.

3.3. Desarrollo de los problemas jurídicos.

(i) Procedencia formal de la acción de tutela

Al tener la tutela un carácter excepcional, breve y sumario, la acción de tutela exige verificar previamente los requisitos de procedencia, entre ellos la legitimación, la inmediatez y la subsidiariedad[2]. Esta última implica que el amparo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales, o,

1 Corte Constitucional, Sentencias T-146 de 2010 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-146-10.htm, T-019 de 2021 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-019-21.htm y T-450 de 2024 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-450-24.htm
2 Corte Constitucional, Sentencia T - 127 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-127-14.htm

existiendo estos, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.3

a) De la Legitimación en la Causa por Activa y Pasiva.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, los artículos 1°, 10, 46 y 49 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, directamente o por medio de representante, apoderado o agente oficioso, en este último caso cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa; igualmente, puede ser interpuesta por los defensores del pueblo y los personeros municipales[4]. Por su parte, la legitimación por pasiva, prevista en el artículo 5° ibídem, se configura respecto de las acciones u omisiones de las autoridades que vulneren o amenacen derechos fundamentales, así como en los casos previstos legalmente frente a particulares.

En el presente asunto, la acción de tutela fue instaurada en nombre propio por el señor José Iván Martínez Carvajal, quien afirma haber participado en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3 y encontrarse incluido en la lista de elegibles conformada para la OPEC 218594, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de la negativa de la CNSC de considerar dicha lista frente a las vacantes definitivas surgidas con posterioridad. Por lo anterior, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es la entidad constitucional y legalmente encargada de administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, así como de adelantar los procesos de selección y conformar las respectivas listas de elegibles. Además, fue la autoridad que conformó la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 218594 y cuya decisión respecto de su utilización frente a las vacantes posteriores es cuestionada en el presente trámite. Por tal razón, se encuentra debidamente legitimada por pasiva en esta acción constitucional.

Respecto del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, también se encuentra acreditada su legitimación por pasiva, en tanto es la entidad que ofertó el empleo objeto del concurso y tiene a su cargo la administración de su planta de personal y el reporte de las vacantes definitivas.

b) De la Inmediatez.

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe ejercerse dentro de un plazo razonable contado a partir de la acción u omisión que presuntamente vulnera los derechos fundamentales[5]. Si bien este mecanismo no está sometido a un término de caducidad, ello no implica que pueda promoverse de manera indefinida, pues corresponde al juez valorar la razonabilidad del plazo en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares y a la finalidad de protección inmediata que caracteriza la tutela. En ese sentido, la jurisprudencia ha precisado que no existen reglas rígidas para determinar dicho término, por lo que su valoración debe efectuarse atendiendo a las particularidades del asunto.[6]

En el presente caso, la presunta vulneración se relaciona con la posición asumida por la CNSC frente a la utilización de la lista de elegibles conformada para la OPEC 218594 respecto de las vacantes definitivas surgidas con posterioridad, situación que fue objeto de actuaciones y respuestas durante el año 2026. La acción de tutela fue presentada dentro de ese mismo

3 Corte Constitucional, Sentencia T - 132 de 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90425
4 Corte Constitucional, Sentencia T – 292 de 2021 M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-292-21.htm
5 Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2018, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm
6 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su961-99.htm

contexto temporal, por lo que se satisface el requisito de inmediatez, al no advertirse un lapso irrazonable entre los hechos cuestionados y la solicitud de amparo.

c) De la Subsidiariedad.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual, razón por la cual procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, o cuando, existiendo dicho mecanismo, resulte necesario acudir al amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha precisado que la existencia formal de otros medios de defensa no determina por sí sola la improcedencia de la tutela, pues corresponde al juez constitucional verificar, en atención a las circunstancias particulares del caso, si tales mecanismos ofrecen una protección efectiva y oportuna frente a la situación alegada.[7]

Tratándose de controversias surgidas en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, los actos administrativos expedidos durante estos procesos pueden ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atención al carácter subsidiario de la acción de tutela. No obstante, también ha precisado que el amparo constitucional resulta procedente de manera excepcional cuando la controversia plantea un problema de relevancia constitucional relacionado con el principio del mérito y el acceso a cargos públicos, o cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos para brindar una protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos[8].

En el presente asunto, la controversia no se limita a una discusión sobre la legalidad abstracta de un acto administrativo ni a un desacuerdo frente a las reglas del concurso. Por el contrario, el accionante cuestiona la interpretación adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil según la cual las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso únicamente pueden utilizarse para las vacantes inicialmente ofertadas y no para aquellas generadas con posterioridad, pese a que existe una lista de elegibles vigente, el actor integra dicha lista y el Distrito Especial de Medellín informó la existencia de diez (10) vacantes adicionales correspondientes al mismo empleo, las cuales fueron reportadas ante la CNSC.

Así mismo, se advierte que el debate planteado guarda identidad sustancial con el analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2026, en la que se concluyó que la utilización de listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad involucra directamente el principio constitucional del mérito, el derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos, circunstancias que desbordan una mera controversia de legalidad administrativa.

En consecuencia, el Despacho considera que, en las particulares circunstancias del caso, la acción de tutela constituye un mecanismo idóneo para examinar la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos de forma o procedencia, se continúa con el estudio de fondo de los derechos fundamentales.

(ii) Procedencia material: De los derechos fundamentales invocados

a) Del derecho fundamental al debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, garantía que resulta aplicable no solo a las actuaciones judiciales sino también a las administrativas. En el ámbito de los concursos de méritos, dicha garantía exige que las actuaciones de la administración se fundamenten en las normas constitucionales y legales

7 Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996. M.P. Dr. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-311-96.htm,
8 Corte Constitucional. Sentencia T-427de 2015. MP. Dr. Mauricio González Cuervo. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-427-15.htm

aplicables al caso concreto, se ajusten a las reglas que gobiernan el proceso de selección y se adopten con observancia de los principios de objetividad, razonabilidad y motivación suficiente.

La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo comprende el derecho de los administrados a que las decisiones adoptadas por las autoridades se soporten en fundamentos jurídicos válidos y compatibles con la Constitución, de modo que la administración no puede imponer restricciones o limitaciones mediante interpretaciones que desconozcan el marco constitucional vigente ni el precedente constitucional aplicable. Así mismo, ha precisado que la actuación administrativa vulnera el debido proceso cuando emplea razones jurídicas que no resultan pertinentes para resolver la situación particular sometida a su consideración o cuando omite el análisis que legalmente corresponde adelantar antes de adoptar una decisión que incide en los derechos de los administrados[9].

b) Del derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito

Los artículos 40 numeral 7° y 125 de la Constitución Política reconocen el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y establecen el mérito como criterio rector para el ingreso, permanencia y ascenso dentro de la función pública. En desarrollo de tales postulados, la Corte Constitucional ha señalado que la carrera administrativa constituye una expresión directa del principio de igualdad y del principio democrático, en la medida en que garantiza que el acceso a los empleos públicos se fundamente en criterios objetivos relacionados con las capacidades y calidades de los aspirantes.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que las listas de elegibles constituyen la materialización del principio del mérito, por cuanto reflejan el resultado del proceso de selección adelantado por la administración. Así mismo, ha indicado que quienes integran una lista de elegibles acreditan una condición meritoria para acceder al empleo público y que, aun cuando ocupen posiciones posteriores al número inicial de vacantes ofertadas, conservan una expectativa jurídicamente protegida que puede consolidarse cuando concurran las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico para la provisión de vacantes definitivas durante la vigencia de la lista.

De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que el acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito se ve comprometido cuando la administración impide injustificadamente que una lista de elegibles produzca los efectos previstos por la ley, o cuando descarta de manera general la posibilidad de utilizarla frente a vacantes existentes sin verificar previamente si concurren los presupuestos legales para ello[10].

4. CASO CONCRETO

En el asunto sometido a consideración, se encuentra acreditado que José Iván Martínez Carvajal participó en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 "Antioquia 3", en la modalidad de ascenso, para el empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 6, identificado con la OPEC No. 218594, correspondiente a la planta de personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Como resultado del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 5042 del 14 de mayo de 2026, en la cual el accionante ocupó la posición décima, frente a cuatro (4) vacantes inicialmente ofertadas.

También se encuentra acreditado que, mediante comunicación del 31 de julio de 2026, el Distrito Especial de Medellín informó al accionante que, además de las cuatro vacantes

9 Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2026. M.P. Dr. Juan Carlos Cortés González
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-145-26.htm
10 Ibidem

inicialmente ofertadas para la OPEC 218594, se identificaron diez (10) vacantes adicionales correspondientes al mismo empleo de Comisario de Familia, las cuales fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para los fines correspondientes.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil sostuvo que las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso solo pueden ser utilizadas para las vacantes inicialmente ofertadas bajo dicha modalidad y no para aquellas que surjan con posterioridad, criterio que fundamentó, principalmente, en el artículo 8 del Acuerdo No. 19 de 2024 y en el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004. En tal sentido, indicó que la posición del accionante dentro de la lista únicamente le otorga una expectativa condicionada a la movilidad de las vacantes originalmente convocadas.

No obstante, dicha postura resulta contraria con la interpretación que fue objeto de control constitucional en la Sentencia T-145 de 2026. En esa oportunidad, la Corte Constitucional concluyó que no existe una prohibición legal para utilizar listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso respecto de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre que se verifique que se trata del mismo empleo o de un empleo equivalente y que la lista se encuentre vigente. Igualmente, precisó que la negativa absoluta a examinar la procedencia del uso de la lista, basada únicamente en la modalidad de ascenso del concurso, desconoce el principio constitucional del mérito y el derecho de acceso a cargos públicos.

En el presente caso, el Despacho observa que el accionante integra una lista de elegibles vigente y que existe información documental sobre la identificación y reporte de diez (10) vacantes adicionales. A su vez, la respuesta de la CNSC muestra que la posibilidad de utilizar la lista frente a tales vacantes fue descartada con fundamento en la modalidad de ascenso del concurso, sin que se advierta en el expediente la realización de un estudio técnico dirigido a establecer si las vacantes reportadas corresponden al mismo empleo o a uno equivalente.

Debe precisarse que la posición décima que ocupa el accionante dentro de la lista no le confiere automáticamente un derecho al nombramiento. Sin embargo, ello no elimina su interés legítimo en que la administración valore, conforme a los parámetros legales y constitucionales aplicables, si las vacantes reportadas pueden ser provistas mediante la lista vigente y cuál es el alcance real de los derechos derivados de la condición de elegible que ostenta. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que quienes integran una lista de elegibles conservan una expectativa jurídicamente protegida que puede consolidarse cuando concurran las condiciones previstas por el ordenamiento, entre ellas la existencia de vacantes y la vigencia de la lista.

Así las cosas, la actuación constitucionalmente relevante no radica en que la Comisión Nacional del Servicio Civil no hubiera dispuesto el nombramiento del accionante, pues ello depende del orden de mérito y de la situación de quienes lo anteceden en la lista. La presunta afectación se concreta en la negativa de la entidad a examinar la procedencia del uso de la lista frente a las vacantes reportadas por la entidad nominadora, a partir de una interpretación que fue expresamente cuestionada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2026.

En consecuencia, el Despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito invocados por José Iván Martínez Carvajal, y se ordenará a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el estudio técnico y jurídico respecto de las diez (10) vacantes adicionales reportadas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a fin de establecer si se cumplen las condiciones para la utilización de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5042 del 14 de mayo de 2026. De resultar procedente, deberá adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, con estricta observancia del orden de mérito y de las demás condiciones constitucionales y legales aplicables, sin que ello implique el nombramiento automático del accionante.

Respecto del Distrito Especial De Ciencia, Tecnología E Innovación De Medellín, no encontrarse acreditada una acción u omisión atribuible a dicha entidad que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que su actuación se limitó al reporte de las vacantes adicionales ante la autoridad competente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**, en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito invocados por JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el estudio técnico y jurídico respecto de las diez (10) vacantes adicionales reportadas por el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, a fin de determinar si corresponden al mismo empleo o a uno equivalente al ofertado mediante la OPEC 218594 y, en consecuencia, si se cumplen las condiciones para la utilización de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5042 del 14 de mayo de 2026.

TERCERO: En caso de determinarse la procedencia de la utilización de la lista de elegibles, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, con estricta observancia del orden de mérito y de las demás condiciones constitucionales y legales aplicables, sin que la presente decisión implique el nombramiento automático del accionante.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a impartir órdenes en contra DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas podrá dar lugar a la apertura de un incidente de desacato, con las consecuentes sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR, en caso de no ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la acción de tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

LJQR

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito**, CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Felipe Moreno Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bb151d6ddf2ee7e3b57806e28cf707f1ea755b486287bd9b235bfae18ae165**
Documento generado en 02/09/2026 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Outlook

RV: CUMPLIMIENTO DE FALLO- ACCION DE TUTELA- JOSE IVAN MARTINEZ CARVAJAL - RAD-2026-10187-00

Desde Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cnsc.gov.co>
Fecha Lun 07/09/2026 11:21
Para Juzgado 27 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j27labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES.pdf; ET OPEC 218594_Ascenso.pdf; RESOLUCIÓN Nº 10120 del 26 de agosto de 2026 Representación JudicialCNSC.pdf; JOSE IVAN MARTINEZ CARVAJAL -CUMPLIMI.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Avenida Calle 100 # 9a 45.
Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12.
Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Respuestas Judiciales

respuestasjudiciales@cnsc.gov.co

www.cnsc.gov.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."
¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

Bogotá D.C – 7 de septiembre de 2026

Doctor
JUAN FELIPE MORENO MUÑOZ
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
j27labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLIN

Ref.:	Acción de tutela **- 2026-10187-00**
Accionante:	**JOSE IVAN MARTINEZ CARVAJAL**
Vinculada:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.
Asunto:	**CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, **presento CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela proferido por el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** de fecha 2 de septiembre de 2026, notificado el día 2 del mismo, mes y año,,en atención a las siguientes razones:

1-SOBRE LA ORDEN IMPARTIDA

El **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** emitió sentencia, el 2 de septiembre de 2026, en el marco de la Acción de Tutela incoada por **JOSE IVAN MARTINEZ CARVAJAL** rad **2026-10187-00**el cual dispuso:

(…) **“**

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito invocados por JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el estudio técnico y jurídico respecto de las diez (10) vacantes adicionales reportadas por el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, a fin de determinar si corresponden al mismo empleo o a uno equivalente al ofertado mediante la OPEC 218594 y, en consecuencia, si se cumplen las condiciones para la utilización de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5042 del 14 de mayo de 2026.

TERCERO: En caso de determinarse la procedencia de la utilización de la lista de elegibles, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, con estricta observancia del orden de mérito y de las demás condiciones constitucionales y legales aplicables, sin que la presente decisión implique el nombramiento automático del accionante.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a impartir órdenes en contra DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2- ANTECEDENTES Y CUMPLIMIENTO FRENTE A LA ORDEN JUDICIAL

En virtud de lo anterior, se procedió a dar cumplimiento en los siguientes términos:

En cumplimiento de la Sentencia No. 212 de 2026, proferida el dos (2) de septiembre de 2026 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ CARVAJAL, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA presenta las actuaciones adelantadas frente a la orden impartida a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

2.1-alcance de la orden judicial

El numeral segundo del fallo ordenó a la CNSC adelantar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, el estudio técnico y jurídico respecto de las diez (10) vacantes adicionales reportadas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con el fin de determinar si corresponden al mismo empleo o a uno equivalente al ofertado mediante la OPEC No. 218594 y, en consecuencia, si se cumplen las condiciones para utilizar la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 5042 del 14 de mayo de 2026.

A su vez, el numeral tercero dispuso que, de determinarse la procedencia del uso de la lista, la CNSC debía adelantar las actuaciones administrativas correspondientes **con estricta observancia del orden de mérito**, precisando expresamente que la decisión judicial no comporta el nombramiento automático del accionante.

2.2-situación del accionante dentro de la lista de elegibles

El señor JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ CARVAJAL participó en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, modalidad de Ascenso, para el empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 6, identificado con la OPEC No. 218594, perteneciente al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Mediante Resolución No. 5042 del 14 de mayo de 2026 se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del referido empleo. El accionante se encuentra ubicado en la posición diez (10), con un puntaje de 67,72. La lista adquirió firmeza el 26 de mayo de 2026 y se encuentra vigente hasta el 26 de mayo de 2028.

2.3-. estudio técnico efectuado para la opec no. 218594

La Dirección de Administración de Carrera Administrativa efectuó el Estudio Técnico denominado “Análisis de Mismos Empleos y Empleos Equivalentes – Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación – OPEC No. 218594 (Ascenso)”, con corte al 18 de agosto de 2026.

El análisis se realizó sobre los empleos reportados en vacancia definitiva en SIMO–Entidades y aplicó los lineamientos del Acuerdo No. CNSC-019 del 16 de mayo de 2024, el Criterio Unificado aplicable y el procedimiento aprobado por la Sala Plena de

Comisionados. La verificación comprendió, entre otros aspectos, denominación, código, grado, requisitos de formación y experiencia, propósito y funciones.

2.4-resultado del estudio técnico

Como resultado del análisis se estableció que doce (12) vacantes reportadas por el Distrito de Medellín, identificadas bajo el ID de empleo No. 214069 y correspondientes al empleo COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 6, cumplen las condiciones de MISMO EMPLEO frente a la OPEC No. 218594.

ID EMPLEO	VACANTES	CONCEPTO	OPEC	ELEGIBLES DISPONIBLES
214069	12	MISMO EMPLEO	218594	8

En particular, el Estudio Técnico relacionó como procedentes las vacantes identificadas con los ID 490348, 490350, 490352, 490354, 490356, 490358, 490360, 490362, 490364, 490480, 613420 y 624314. En consecuencia, el resultado técnico determinó que dichas vacantes deben ser provistas con la Lista de Elegibles de la OPEC No. 218594, respetando estrictamente el orden de mérito.

2.5-autorización del señor josé iván martínez carvajal

Posteriormente al estudio técnico, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa expidió el Oficio No. 2026RS158165 del 4 de septiembre de 2026, dirigido a la Jefe de la Unidad de Personal de la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el cual autorizó formalmente el uso de la Lista de Elegibles de la OPEC No. 218594.

En dicho acto se autorizó expresamente al señor JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ CARVAJAL, quien ocupa la posición diez (10) de la Lista de Elegibles, para la provisión de la vacante identificada con ID 490358, perteneciente al empleo ID 214069, denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 6. La autorización calificó la vacante bajo el concepto “Mismo Empleo” respecto de la OPEC No. 218594.

La misma comunicación autorizó el uso de la lista para los elegibles ubicados entre las posiciones cinco (5) y doce (12). Asimismo, dejó constancia de que las vacantes ID 490364, 490480, 613420 y 624314 no fueron provistas, por cuanto la Lista de Elegibles de la OPEC No. 218594 quedó agotada con esa autorización.

Por consiguiente, frente al accionante no existe una actuación pendiente de autorización por parte de la CNSC: el estudio técnico fue culminado favorablemente y la autorización de uso de lista fue materializada mediante el Oficio No. 2026RS158165 del 4 de septiembre de 2026, incluyendo de manera individual al señor José Iván Martínez Carvajal en la posición que le corresponde conforme al orden de mérito.

2.6.-alcance de la actuación posterior a la autorización

El Oficio No. 2026RS158165 establece de manera expresa la actuación que corresponde a la entidad nominadora una vez autorizados los elegibles. En particular, dispuso que la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, debe verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995, y efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

Igualmente, la autorización informó que los datos de los elegibles autorizados serían habilitados para consulta en el módulo BNLE del portal SIMO 4.0, para efectos de la comunicación y verificación de requisitos. También recordó a la entidad nominadora su deber de reportar las actas de posesión y los actos administrativos que den cuenta de la provisión de las nuevas vacantes.

De esta manera, una vez emitida la autorización de uso de lista, la competencia de la CNSC no comprende la expedición del acto de nombramiento ni la materialización de la posesión. Tales actuaciones corresponden a la Alcaldía de Medellín, como entidad nominadora, a quien compete verificar los requisitos y adelantar la provisión del empleo dentro del término señalado en la propia autorización.

2.7-.conclusión

De acuerdo con las actuaciones adelantadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA, dio cumplimiento material a la orden relacionada con el análisis de las vacantes y la procedencia del uso de la Lista de Elegibles de la OPEC No. 218594.

El estudio técnico determinó la procedencia del uso de la lista respecto de las vacantes calificadas como “Mismo Empleo” y, posteriormente, mediante Oficio No. 2026RS158165 del 4 de septiembre de 2026, la CNSC autorizó formalmente su utilización. Dentro de dicha autorización se encuentra expresamente incluido el señor JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ CARVAJAL, posición diez (10), para la vacante ID 490358 del empleo COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 6.

En consecuencia, respecto del accionante ya no se encuentra pendiente actuación alguna de estudio o autorización a cargo de la CNSC. La actuación subsiguiente corresponde a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, que deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos y efectuar el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del Oficio No. 2026RS158165.

Por lo anterior, se solicita tener por acreditado el cumplimiento de las actuaciones a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que el accionante ya fue autorizado en estricto orden de mérito y que las actuaciones posteriores de provisión corresponden a la entidad nominadora.

En los anteriores términos se da cumplimiento a lo ordenado por el H. Despacho Judicial.

3-CARENCIAL ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la carencial de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T – 155/ 2017, fechada del día 09 de marzo de 2017, indicó lo siguiente:

> *"(…) La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto. (…)".*

En la misma providencia, el máximo tribunal constitucional señaló:

> *"(…) El hecho superado: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer". (…)".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, nos permitimos sugerir que por haberse acatado las ordenes plasmadas en el Fallo Tutelar de la referencia, teniendo en cuenta que ya no existe una vulneración de derechos fundamentales, debido a que esta Comisión Nacional realizó lo de su competencia, y para lo cual se acude a la figura del hecho superado.

De otra parte, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío" (Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013) . Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias (Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada) :

Daño consumado.(...)

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante (Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 T-021 de 2017 T-382 de 2018). Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (Decreto 2591 de 1991, artículo 26).

Acaecimiento de una situación sobreviniente (...)

Cuando se demuestra la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo (Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo). Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición (Corte Constitucional, sentencia C-617 de 1996.)

Por otro lado, y citando la Sentencia T-722 de 2003, precisó que "**es necesario distinguir el momento en el cual se supera o cesa el supuesto de hecho que motivó la acción de tutela** para definir el tipo de orden que deberá tomarse en cada caso. Estos momentos son:

Antes de iniciado el proceso o en el transcurso del mismo: cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciarse la acción de tutela o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias.

En los anteriores términos se brinda cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

4-ANEXOS Y PRUEBAS

- Resolución No. 10120 del 26 de agosto de 2026, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Los aportados en PD
- Estudio Técnico – Análisis de Mismos Empleos y Empleos Equivalentes – OPEC No. 218594 (Ascenso).
- Oficio No. 2026RS158165 del 4 de septiembre de 2026 – Autorización de uso de Lista de Elegibles OPEC No. 218594.

5-PETICIÓN

Con fundamento en los motivos expuestos, **se da cumplimiento al fallo de tutela de la referencia**, y se proceda con el archivo de la acción de tutela de la referencia, observando los términos señalados por el H. Juez en la providencia judicial y remitiendo los soportes correspondientes para su conocimiento.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. Nº 198.367 CSJ
Proyectó: H Sierra - OAJ

Al contestar cite este número
2026RS158165

Bogotá D.C., 4 de septiembre del 2026

Doctora
LINA MARIA RAMIREZ MURIEL
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL
ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
ATENCION.CIUDADANA@MEDELLIN.GOV.CO

Asunto: AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019.

Respetada doctora Luz Marina,

La Dirección de Administración de Carrera Administrativa efectuó estudio técnico entre los empleos reportados en vacancia definitiva[1] y la OPEC No. 218594 (modalidad Ascenso) del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3, correspondientes a la Alcaldía de Medellín, con ocasión a la orden judicial impartida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo Oral de Medellín, de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026), en el marco de la acción de tutela incoada por el señor **HENRY ALBERTO SALINAS TIRADO**, la cual dispuso:

> *(…) PRIMERO: A) ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, que presenta HENRY ALBERTO SALINAS TIRADO, en nombre propio, contra 1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y 2. DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política y la Ley. (…)*

Así las cosas, y en cumplimiento del fallo judicial, se proveerán las vacantes del empleo relacionado a continuación y se autorizará el uso de lista de elegibles previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en los siguientes términos:

EMPLEO VACANTE		DENOMINACION DEL EMPLEO	AUTORIZACIÓN				
Id empleo	ID vacante		Concepto	OPEC	Posición	Cédula	Elegible
214069	490348	COMISARIO DE FAMILIA 202-6	Mismo Empleo	218594	5	39179438	MARIANA ORLAS GIRALDO
214069	490350	COMISARIO DE FAMILIA 202-6	Mismo Empleo	218594	6	80272816	HERNANDO BULLA FORERO
214069	490352	COMISARIO DE FAMILIA 202-6	Mismo Empleo	218594	7	98715145	FARLEY EMILIO MEJIA JARAMILLO
214069	490354	COMISARIO DE FAMILIA 202-6	Mismo Empleo	218594	8	66996046	VERONICA PIEDRAHITA ROJAS
214069	490356	COMISARIO DE FAMILIA 202-6	Mismo Empleo	218594	9	98476959	HENRY ALBERTO SALINAS TIRADO
214069	490358	COMISARIO DE FAMILIA 202-6	Mismo Empleo	218594	10	70382999	JOSE IVAN MARTINEZ CARVAJAL
214069	490360	COMISARIO DE FAMILIA 202-6	Mismo Empleo	218594	11	79391795	CARLOS FRANCISCO MERCHAN MOLINA
214069	490362	COMISARIO DE FAMILIA 202-6	Mismo Empleo	218594	12	43760600	BEATRIZ ELENA CHAVARRIA MUÑOZ

Las vacantes 490364, 490480, 613420, 624314 pertenecientes al empleo identificado con ID 214069 no fueron provistas por cuanto la lista de elegibles de Código OPEC 218594 fue agotada con esta misma autorización

De otra parte, para el efecto de comunicación y verificación de los requisitos, los datos de los elegibles autorizados serán habilitados para su consulta en el módulo BNLE del portal SIMO 4.0.

[1] Todos los empleos reportados en SIMO-Entidades con corte al 18/08/2026.

En consecuencia, la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designad os, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramiento s en período de prueba.

De otra parte, el uso de las listas de elegibles tiene un costo de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER**, en atención a lo dispuesto en el artículo 21° del Acuerdo Nro. 019 de 2024, y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual la entidad debe reportar en el módulo BNLE del portal SIMO 4.0. las actas de posesión de los elegibles en las vacantes provistas, a fin de que esta Comisión Nacional proceda con la resolución que establece el valor a pagar por el uso de las listas de elegibles.

Así mismo, se recuerda que la entidad deberá dar aplicación a lo indicado en la Circular Externa Nro. **2024RS096973 del 12 de julio de 2024**, mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo cual deberá reportar los Actos Administrativos que dan cuenta de la provisión de las nuevas vacantes.

Por otra parte, conviene indicar que los empleos relacionados a continuación, si bien fueron objeto de Estudio Técnico de Procedencia de Uso de lista de Elegibles, no es posible realizar autorización de uso de lista de elegibles por los motivos que se exponen a continuación:

COMPARACIÓN	REPORTADO	OPEC	CONCLUSIÓN	JUSTIFICACIÓN
Profesional 6	**249602**	**218594**	*Experiencia NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL. Mientras que el empleo ofertado contempla (Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. En este sentido, a la luz del criterio no poseen mismo tipo y tiempo de experiencia. En consecuencia, no son empleos equivalentes.
Profesional 6	**232486**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en el NBC de Ingeniería Civil y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**235404**	**218594**	*Experiencia NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda Cuarenta y seis (46) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Mientras que el empleo ofertado contempla (Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. En este sentido, a la luz del criterio no poseen mismo tipo y tiempo de experiencia. En consecuencia, no son empleos equivalentes.
Profesional 6	**237255**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Artes Plásticas, Visuales y Afines; Artes Representativas; Sociología, Trabajo Social y Afines; Música; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Educación; o Publicidad. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**237258**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Ingeniería Civil y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**239230**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Administración; o Sociología, Trabajo Social y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional	**245717**	**218594**	*Formación académica NO*	El empleo a proveer demanda título

efr certificado en conciliación 1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

COMPARACIÓN	REPORTADO	OPEC	CONCLUSIÓN	JUSTIFICACIÓN
6			*EQUIVALENTE*	profesional en los NBC de Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Agronomía; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Administración; o Ingeniería Administrativa y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**246607**	**218594**	*Experiencia NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda Cuarenta y seis (46) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Mientras que el empleo ofertado contempla (Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. En este sentido, a la luz del criterio no poseen mismo tipo y tiempo de experiencia. En consecuencia, no son empleos equivalentes.
Profesional 6	**246629**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Arquitectura; o Ingeniería Civil y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**247052**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Administración; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Industrial y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**247058**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**247072**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Psicología; o Sociología, Trabajo Social y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**248768**	**218594**	*Experiencia NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda Cuarenta y seis (46) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Mientras que el empleo ofertado contempla (Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. En este sentido, a la luz del criterio no poseen mismo tipo y tiempo de experiencia. En consecuencia, no son empleos equivalentes.
Profesional 6	**252370**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Administración; Contaduría Pública; o Economía. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**252380**	**218594**	*Experiencia NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda Cuarenta y seis (46) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Mientras que el empleo ofertado contempla (Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. En este sentido, a la luz del criterio no poseen mismo tipo y tiempo de experiencia. En consecuencia, no son empleos equivalentes.
Profesional 6	**255023**	**218594**	*Experiencia NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda Cuarenta y seis (46) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Mientras que el empleo ofertado contempla (Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. En este sentido, a la luz

efr certificado en conciliación 1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

COMPARACIÓN	REPORTADO	OPEC	CONCLUSIÓN	JUSTIFICACIÓN
				del criterio no poseen mismo tipo y tiempo de experiencia. En consecuencia, no son empleos equivalentes.
Profesional 6	**260474**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Administración; Contaduría Pública; o Ingeniería Administrativa y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.

Finalmente es menester indicar que es responsabilidad de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,** darle el tratamiento respectivo a la información suministrados de los referidos, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

Cordialmente,



MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Elaboró: Daniela María Fernández Robayo - Dirección De Vigilancia Y Registro Público De Carrera Administrativa
Revisó: Iana Kalioujnaia - Profesional Especializado - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr
certificado en conciliación
1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Bogotá, 18 de agosto de 2026

ESTUDIO TÉCNICO
Análisis de Mismos Empleos y Empleos Equivalentes

Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
OPEC No. 218594 (Ascenso)

La Dirección de Administración de Carrera Administrativa efectuó estudio técnico entre los empleos reportados en vacancia definitiva[1] y la OPEC No. 218594 (modalidad Ascenso) del ***Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3***, correspondientes a la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, con ocasión a la orden judicial impartida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo Oral de Medellín, de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026), en el marco de la acción de tutela incoada por el señor **HENRY ALBERTO SALINAS TIRADO**, la cual dispuso:

> *(…) PRIMERO: A) ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, que presenta HENRY ALBERTO SALINAS TIRADO, en nombre propio, contra 1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y 2. DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política y la Ley. (…)*

En virtud de lo ordenado en el fallo judicial, se dará cumplimiento a los lineamientos contenidos en el Acuerdo No. CNSC-019 del 16 de mayo de 2024, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, así como al procedimiento aprobado por la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 22 de septiembre de 2020.

En este orden de ideas, en lo atinente al concepto de "**Mismo Empleo**", se da cumplimiento a lo estipulado en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 [2] sobre el *"uso de Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"* según el cual se considera mismo empleo aquel que tenga "*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."* Así como lo definido en el numeral 5° "Mismo Empleo", Artículo 2° del Acuerdo 019 de 2024, según la aplicabilidad de la normativa[3], el cual elimina el requisito de ubicación geográfica.

Para los "**Empleos Equivalentes**", el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, establece que "*se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudio y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles*". Así mismo, para la provisión de vacantes equivalentes únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

[1] Todos los empleos reportado en SIMO-Entidades con corte al 18/08/2026.
[2] Complementado el 6 de agosto de 2020.
[3] El Acuerdo No. CNSC-019 rige únicamente a la solicitudes y empleos con registro en SIMO Entidades posterior al 16 de mayo de 2024.

Empleos analizados

Se analizaron las Listas de Elegibles con firmezas, siguiendo los lineamientos del Artículo 8º del Acuerdo No. 019 de 2024, el cual señala que *la firmeza de la Lista de elegibles se configura cuando el acto administrativo que la contiene goza de plenos efectos jurídicos para quienes la conforman, por lo que esta puede ser completa o individual, y una vez producida la firmeza, la entidad para la cual se adelantó el concurso deberá proceder con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles en posición meritoria.* A continuación, todos los análisis procedentes. A saber, aquellos que resultaron de la comparación de los empleos vacantes reportados por la entidad en Estado de Provisión disponible con corte a la fecha del presente estudio, frente a todos los empleos ofertados en ***Concurso Abierto*** y que cuentan con Lista de Elegibles, así como con elegibles disponibles:

Fueron objeto de análisis los siguientes empleos ofertados:

LISTA DE ELEGIBLES		ASCENSO
CORTE:	18/08/2026	

Nivel: **PROFESIONAL** | Grado: **6**

Denominación	Código	Grado	OPEC	Elegibles Disponibles	Vigencia LE
COMISARIO DE FAMILIA	202	6	218594	8	26/05/2028

Fueron objeto de análisis los siguientes empleos vacantes reportados por la entidad en SIMO-Entidades:

REPORTADOS	
CORTE:	18/08/2026

Nivel: **PROFESIONAL** | Grado: **6**

Denominación	Código	Grado	REPORTADO	Vacante	Fecha Generación
COMISARIO DE FAMILIA	202	6	214069	490348	16/04/2025
				490350	16/04/2025
				490352	16/04/2025
				490354	16/04/2025
				490356	16/04/2025
				490358	16/04/2025
				490360	16/04/2025
				490362	16/04/2025

Nivel: **PROFESIONAL** | Grado: **6**

Denominación	Código	Grado	REPORTADO	Vacante	Fecha Generación
				490364	16/04/2025
				490480	18/02/2025
				613420	28/05/2026
				624314	16/07/2026
INSPECTOR O CORREGIDOR DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO Y RURAL CATEGORÍA ESPECIAL EN MUNICIPIOS Y DISTRITOS DE CATEGORÍA ESPECIAL, 1º Y 2º CATEGORÍA	233	6	249602	581606	2/08/2024
				581620	22/04/2024
				581622	1/11/2024
				581624	11/12/2024
				581626	21/04/2025
				581628	28/11/2025
				581630	14/03/2025
				605184	1/05/2026
				605186	1/05/2026
				617724	2/07/2026
				620902	23/07/2026
				620904	1/08/2026
LÍDER DE PROGRAMA	206	6	232486	465728	1/10/2024
			235404	477656	1/07/2024
			237255	562294	31/05/2025
			237258	489416	8/04/2024
			239230	500080	1/07/2025
			245717	558244	23/07/2025
			246607	562190	16/05/2025
			246629	562240	19/05/2025
			247052	564022	18/11/2025
			247058	564032	23/07/2025
			247072	564066	23/07/2025
			248768	571796	9/02/2026
			252370	590988	1/04/2026
			252380	590558	8/04/2026
			255023	605216	1/05/2026
			260474	619482	2/07/2026

efr certificado en conciliación 1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Desarrollo del análisis

Tanto el propósito, funciones y los requisitos de formación académica se compararon mediante un análisis de similitud textual entre los empleos vacantes reportados en Estado de Provisión Disponible, frente a la OPEC que se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE. Una vez efectuado este procedimiento, y realizadas las depuraciones a que hubo lugar, se llevó a cabo un análisis cualitativo de cada una de las comparaciones entre empleos, obteniendo el siguiente resultado:

COMPARACIÓN	REPORTADO	OPEC	CONCLUSIÓN	JUSTIFICACIÓN
COMISARIO DE FAMILIA 202 - 6	**214069**	**218594**	*MISMO EMPLEO*	Los empleos cumplen con todos los requisitos estipulados para el uso de Lista de Elegibles por Mismo Empleo. Es decir, tienen misma nomenclatura, poseen mismo requisito de formación académica y de experiencia, así como idéntico contenido funcional en lo que respecta a la aplicación de los principios rectores que rigen las Comisarías de Familia para el conocimiento de las violencias en el contexto familiar.
Profesional 6	**249602**	**218594**	*Experiencia NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL. Mientras que el empleo ofertado contempla (Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. En este sentido, a la luz del criterio no poseen mismo tipo y tiempo de experiencia. En consecuencia, no son empleos equivalentes.
Profesional 6	**232486**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en el NBC de Ingeniería Civil y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**235404**	**218594**	*Experiencia NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda Cuarenta y seis (46) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Mientras que el empleo ofertado contempla (Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. En este sentido, a la luz del criterio no poseen mismo tipo y tiempo de experiencia. En consecuencia, no son empleos equivalentes.
Profesional 6	**237255**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Artes Plásticas, Visuales y Afines; Artes Representativas; Sociología, Trabajo Social y Afines; Música; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Educación; o Publicidad. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.

COMPARACIÓN	REPORTADO	OPEC	CONCLUSIÓN	JUSTIFICACIÓN
Profesional 6	**237258**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Ingeniería Civil y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**239230**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Administración; o Sociología, Trabajo Social y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**245717**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Agronomía; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Administración; o Ingeniería Administrativa y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**246607**	**218594**	*Experiencia NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda Cuarenta y seis (46) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Mientras que el empleo ofertado contempla (Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. En este sentido, a la luz del criterio no poseen mismo tipo y tiempo de experiencia. En consecuencia, no son empleos equivalentes.
Profesional 6	**246629**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Arquitectura; o Ingeniería Civil y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**247052**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Administración; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Industrial y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.

COMPARACIÓN	REPORTADO	OPEC	CONCLUSIÓN	JUSTIFICACIÓN
Profesional 6	**247058**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**247072**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Psicología; o Sociología, Trabajo Social y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**248768**	**218594**	*Experiencia NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda Cuarenta y seis (46) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Mientras que el empleo ofertado contempla (Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. En este sentido, a la luz del criterio no poseen mismo tipo y tiempo de experiencia. En consecuencia, no son empleos equivalentes.
Profesional 6	**252370**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Administración; Contaduría Pública; o Economía. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.
Profesional 6	**252380**	**218594**	*Experiencia NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda Cuarenta y seis (46) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Mientras que el empleo ofertado contempla (Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. En este sentido, a la luz del criterio no poseen mismo tipo y tiempo de experiencia. En consecuencia, no son empleos equivalentes.
Profesional 6	**255023**	**218594**	*Experiencia NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda Cuarenta y seis (46) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Mientras que el empleo ofertado contempla (Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. En este sentido, a la luz del criterio no poseen mismo tipo y tiempo de experiencia. En consecuencia, no son empleos equivalentes.

COMPARACIÓN	REPORTADO	OPEC	CONCLUSIÓN	JUSTIFICACIÓN
Profesional 6	**260474**	**218594**	*Formación académica NO EQUIVALENTE*	El empleo a proveer demanda título profesional en los NBC de Administración; Contaduría Pública; o Ingeniería Administrativa y Afines. Mientras que el empleo ofertado contiene únicamente el NBC en Derecho y Afines. En consecuencia, no comparten ningún Núcleo Básico del Conocimiento, razón por la cual no son equivalentes en formación.

Conclusión

Los siguientes empleos cumplen con las condiciones de ***Mismo Empleo*** o ***Empleo Equivalente***, y por lo tanto deberán ser provistos con la lista de elegibles de la OPEC:

Nomenclatura	ID Empleo Reportado	ID Vacante	Fecha Generación	Vacantes Disponibles	Concepto	OPEC con LE	Elegibles Disponibles	Vigencia LE
COMISARIO DE FAMILIA 202 - 6	**214069**	490348	16/04/2025	12	**ME**	**218594**	8	26/05/2028
		490350	16/04/2025					
		490352	16/04/2025					
		490354	16/04/2025					
		490356	16/04/2025					
		490358	16/04/2025					
		490360	16/04/2025					
		490362	16/04/2025					
		490364	16/04/2025					
		490480	18/02/2025					
		613420	28/05/2026					
		624314	16/07/2026					
TOTAL VACANTES				**12**				

Cordialmente,

APROBADO
Por Iana Kalioujnaia fecha 17:12 , 24/08/2026

IANA KALIOUJNAIA
Profesional Especializado, Grado 20
Dirección de Administración de Carrera Administrativa

Revisó y Aprobó: Lina María Torres - DACA - PEP
Proyectó: Sara Lucía Rivera Jiménez – DACA - PEP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 10120
26 de agosto del 2026

"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA CNSC, EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA (E) DE LA ENTIDAD"

LA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y parágrafo del artículo 12 del Acuerdo No. 75 de 10 de noviembre de 2023, modificado por el Acuerdo No. 22 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."*

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, prevé:

> *"La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*
>
> *Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (…)"*

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (…)".*

Que, el numeral 2 del artículo 12 del Acuerdo No. 75 de 10 de noviembre de 2023, "*Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento*", dispone como función de la Presidencia de la CNSC la de "*Representar judicial y extrajudicialmente a la CNSC, en todos los procesos en los cuales la entidad deba actúe en calidad de demandante, demandada o interviniente."*

Que, a su turno, el numeral 1 del artículo 21 *ibidem,* contempla como función de la Oficina Asesora Jurídica la de *"Representar judicial y extrajudicialmente a la CNSC, en todos los procesos en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, previa delegación u otorgamiento de poder por el Presidente de la CNSC."*

Que, a través del Acuerdo No. 21 de 20 de mayo de 2024, se modifica la planta global de personal de la CNSC, y en su artículo tercero se establece:

> ***"ARTÍCULO TERCERO. Modificar** la planta global de personal de la CNSC en los empleos de carrera administrativa y la totalidad de la mencionada planta estará conformada de la siguiente manera*:

	CÓDIGO	***GRADO***	***NATURALEZA***	***TOTAL VACANTES***
Jefe Oficina Asesora Jurídica	*1045*	*16*	*Libre nombramiento y remoción*	*1*

> *(…)"*

Que, el servidor público Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, es titular del empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 de la planta global de personal de la CNSC.

Que, mediante Resolución No. 9827 del 13 de agosto de 2026, se encarga al servidor público Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá,

en el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la planta global de personal de la CNSC.

Que, conforme con las facultades otorgadas al Presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el parágrafo del artículo 12 del Acuerdo No. 75 de 10 de noviembre de 2023, en concordancia con lo establecido en numeral 1 del artículo 21 *ibidem,* el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en el Jefe Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, y a la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo con lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe Oficina Asesora Jurídica, quien atenderá los diferentes procesos y trámites que se adelantan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, ya sea en calidad de demandante/convocante, demandada/convocada o interviniente, con el fin que lidere de manera ágil, oportuna, eficiente y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, las solicitudes de conciliación extrajudicial y las demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, previo otorgamiento del respectivo poder, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. Delegar en el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás asuntos relacionados con estas, en los cuales la CNSC es parte, ya sea en calidad de demandante/convocante, demandada/convocada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO. Con el fin de ejercer de manera ágil, oportuna, eficiente y eficaz la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA,** podrá conferir poder con las facultades de ley, a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente resolución al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA,** al correo electrónico jsanchez@cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 26 de agosto del 2026

SIXTA ZUÑIGA LINDAO
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Mauricio Zarate Zuñiga Abogado contratista OAJ
Revisó: Luz Yaneth Suárez Salguero – Profesional especializada OAJ
Revisó: Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Aprobó: Eder Rentería Moreno- Asesor de Presidencia.

Documentos firmados a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

TRIBUNAL SUPERIOR

Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, veinticuatro (24) de julio de 2026
Proceso	Acción de tutela
Radicado	053603105-001-2026-00283-01
Accionante	**EDILSON DE JESÚS GÓMEZ COLORADO** edilsondejesusgomezcolorado04@gmail.com carlosb.garcia@medellin.gov.co
Accionados	**ALCALDÍA DE MEDELLÍN - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** tutelas.medellin@medellin.gov.co **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Vinculados	Todos los interesados en la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, en la Modalidad de Ascenso, Código 21902874, Grado 2, identificado con la OPEC 201549, dentro del proceso de selección Antioquia 3, Municipio de Medellín.
Providencia	Sentencia
Tema	Procedencia de la acción de tutela. Inclusión de vacantes posteriormente ofertadas en lista de elegibles en concurso de mérito en la modalidad de ascenso.
Decisión	**REVOCA negación y concede amparo**
Ponente	ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

Link: T26-094 CNSC-05360310500120260028301
expediente digital

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los Magistrados **MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente

ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA, procede a resolver la impugnación formulada por la parte actora en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí el 19 de junio de 2026.

A continuación, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **ACTA T26-094** de discusión virtual de proyectos, la Sala adoptó el presentado por el ponente, el cual quedó consignado como sigue:

1. SÍNTESIS FÁCTICA Y ANTECEDENTES

1.1 . LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor Edilson Gómez Colorado presentó esta acción para que sean tutelados sus derechos fundamentales al *debido proceso, acceso a la función pública, igualdad, trabajo* y el principio rector del *mérito en la carrera administrativa*, los cuales considera transgredidos por la CNSC en un proceso de selección. En consecuencia, solicita que se deje sin efectos el Oficio Nro. 2026RS064892 emitido el 14 de abril de 2026 por dicha entidad y se ordene que, en el término de 48 horas, proceda a realizar la validación e inclusión técnica en el sistema SIMO, de las 5 vacantes definitivas adicionales certificadas por la Alcaldía de Medellín, vinculándolas de forma extensiva a la lista de elegibles de la OPEC 201549, y una vez cobre firmeza, se utilice para la asignación de los cargos hasta la posición 53, nombrándolo en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario Grado 2 Código 21902874. Igualmente pretende que se aplique la *excepción de ilegalidad* respecto del art. 8 del Acuerdo Nro. 019 de 2024 y el parágrafo 2 del art. 24 de los Acuerdos del Proceso de Selección Antioquia 3, por contrariar abiertamente el mandato del art. 6 de la Ley 1960 de 2019.

Dicha súplica fue coadyuvaba por los señores Jaime Alberto García Castrillón y Dorian Manuel Serna González (archivos 10 y 11).

1.2. PARA SUSTENTAR LAS ANTERIORES PRETENSIONES, AFIRMÓ LOS SIGUIENTES HECHOS:

- ✓ Que participó y superó satisfactoriamente todas las etapas técnicas y evaluativas del Proceso de Selección Antioquia 3, modalidad de ascenso, para el empleo de Profesional Universitario, Código 21902874, Grado 2, identificado con la OPEC 201549.
- ✓ Que una vez consolidados y publicados los resultados definitivos del concurso, ocupó inicialmente la posición 52.
- ✓ Que el reporte original de la OPEC 201549 contempló 48 vacantes definitivas, pero posteriormente la Alcaldía de Medellín certificó la existencia de 5 vacantes adicionales para el mismo empleo, con lo cual el total de plazas ascendió a 53.
- ✓ Que ante dicha situación, el 28 de marzo de 2026 presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando la vinculación de las vacantes sobrevinientes a la lista de elegibles y el reconocimiento de su derecho a ser nombrado en período de prueba.
- ✓ Que mediante Oficio No. 2026RS064892 del 14 de abril de 2026 la CNSC negó su solicitud, argumentando que en los concursos de ascenso las listas de elegibles solo pueden utilizarse para proveer las vacantes inicialmente ofertadas y no las que se generen con posterioridad de acuerdo a lo normado en el art. 8 del Acuerdo Nro. 019 de 2024 y el parágrafo 2 del art. 24 de los acuerdos rectores de la convocatoria Antioquia 3, por lo que tras suplir vacantes iniciales, la lista habría de considerarse agotada.
- ✓ Que posteriormente la CNSC expidió la Resolución No. 4817 del 14 de mayo de 2026, mediante la cual conformó y adoptó la lista de

elegibles para proveer las 48 vacantes definitivas del empleo convocado, ubicándolo de manera consolidada en la posición 50 del orden de mérito.

- ✓ Que en el art. 10 de dicho acto administrativo, reconoció la vigencia de la lista de elegibles por dos años y reprodujo el contenido del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, según el cual las listas sirven para cubrir tanto las vacantes convocadas como las vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad en la misma entidad.
- ✓ Que pese a la existencia de cinco vacantes adicionales certificadas por la Alcaldía de Medellín, la CNSC limitó la provisión de cargos a las 48 plazas ofertadas inicialmente, excluyendo las nuevas vacantes del proceso de selección.
- ✓ Que la exclusión de las vacantes sobrevinientes desconoce la Ley 1960 de 2019 y el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025, en la que se resaltó el carácter unitario del mérito y la necesidad de utilizar las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes equivalentes surgidas con posterioridad.

1.3. CONTESTACIÓN

1.3.1. ALCALDÍA DE MEDELLÍN

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín dujo que carecía de competencia sobre los aspectos cuestionados por el accionante. Señaló que, aunque participó como entidad ofertante del empleo convocado, las etapas relacionadas con la inscripción, aplicación y calificación de pruebas, atención de reclamaciones, conformación de listas de elegibles y decisiones derivadas del concurso eran responsabilidad exclusiva de la CNSC y de la institución contratada para ejecutar el proceso. Manifestó que no tenía conocimiento directo sobre los resultados obtenidos por el actor ni

sobre las reclamaciones formuladas dentro del concurso, y que tampoco podía pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por la CNSC sin invadir competencias ajenas. Con fundamento en ello, sostuvo que no había desplegado acción ni incurrido en omisión alguna capaz de afectar los derechos fundamentales invocados. Fue así como solicitó su desvinculación alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 08).

1.3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Se opuso a las pretensiones de la tutela y sostuvo que actuó conforme a las reglas del Proceso de Selección Antioquia 3. Ello al margen del incumplimiento del requisito de subsidiariedad que a su juicio se presentaba, dado que bien podía cuestionarse la legalidad de los actos administrativos ante el juez natural de la causa, sumado a la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Explicó que el accionante se inscribió para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC 201549, ofertado por la Alcaldía de Medellín en la modalidad de ascenso, y que la lista de elegibles fue conformada mediante la Resolución No. 4817 del 14 de mayo de 2025 para proveer 48 vacantes definitivas, por lo que el actor NO ocupó posición meritoria al quedar de 50 en dicha lista.

Señaló que la lista de elegibles adquirió firmeza y fue comunicada a la entidad nominadora para los respectivos nombramientos, precisando que, de acuerdo con la normativa aplicable a los concursos de ascenso, los elegibles únicamente tenían derecho a ser nombrados en las vacantes expresamente ofertadas para esa modalidad de concurso. En consecuencia, afirmó que las vacantes que surgieran con

posterioridad no podían ser provistas mediante dicha lista, pues la ley y los acuerdos que gobernaban el proceso restringían su utilización a los empleos inicialmente convocados. Así lo dijo:

> *"Ahora bien, el artículo 8 del Acuerdo No. 19 del 16 de mayo de 2024 establece que "tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal" por lo cual no es posible hacer uso de la lista conformada bajo la modalidad de ascenso para empleos ofertados en modalidad abierto o para la provisión de vacantes definitivas generas con posterioridad a la realización del respectivo concurso de mérito, teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004.*
>
> *Lo anterior, igualmente se estableció en el parágrafo 2 del artículo 24 de los Acuerdos rectores del Proceso de Selección ANTIOQUIA 3, donde se señaló:*
>
> > *"PARÁGRAFO 2: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad."*
>
> *Por consiguiente, acceder a las pretensiones formuladas por el accionante implicaría desconocer las reglas que rigen el Proceso de Selección, modificando las condiciones previamente definidas para la provisión de los empleos ofertados, en abierta contravención de los Acuerdos que regulan el concurso de méritos.*
>
> *Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que las reglas contenidas en la convocatoria constituyen la "ley del concurso", razón por la cual son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes y no pueden ser desconocidas o modificadas una vez iniciado el proceso de selección. En tal sentido, la Sentencia SU-446 de 2011 precisó que las reglas fijadas en la convocatoria obligan por igual a la entidad administradora y a los concursantes, garantizando los principios de igualdad, transparencia, mérito y seguridad jurídica que orientan el acceso a los empleos públicos.*
>
> *En ese orden de ideas, el accionante, al inscribirse al Proceso de Selección Antioquia 3, aceptó integralmente las condiciones previstas en los Acuerdos de Convocatoria, incluidas aquellas relativas al alcance y uso de las listas de elegibles conformadas en la modalidad de ascenso, por lo que no resulta procedente pretender, con posterioridad,*

la aplicación de reglas distintas a las expresamente previstas en la normatividad que gobierna el concurso.

(…) Ahora bien, las ***listas de ascenso constituyen una categoría diferenciada dentro del sistema de carrera administrativa*** *y encuentran su fundamento normativo, en primer lugar, en la Ley 909 de 2004, la cual reconoce el ascenso como una modalidad de provisión de empleos de carrera, reservada a los servidores públicos que ya ostentan derechos de carrera y que cumplen los requisitos para acceder a un empleo de superior jerarquía. Este desarrollo legal es precisado por el Decreto 1083 de 2015, que regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la provisión de empleos de carrera mediante concursos de ascenso, estableciendo que estos procesos se orientan a* ***garantizar la movilidad vertical*** *y el desarrollo profesional de los servidores, sin desnaturalizar el principio del mérito ni afectar el acceso abierto cuando este resulte exigible.*

Desde el punto de vista normativo, los concursos de ascenso se caracterizan por su carácter restringido, según la proporción de vacantes que el ordenamiento permite destinar exclusivamente a esta modalidad. En este contexto, las listas de ascenso que se conforman como resultado de dichos concursos tienen un alcance limitado, pues solo pueden ser utilizadas para proveer las vacantes expresamente definidas como de ascenso en la respectiva convocatoria. ***Esta restricción no es meramente operativa, sino que responde a una exigencia legal orientada a preservar el equilibrio entre el derecho a la carrera de los servidores en servicio y el principio de igualdad en el acceso a la función pública, es así como la Ley 1960 de 2019, restringe estos cargos convocados hasta el 30% del total de lo ofertado****.*

La normatividad vigente también impone límites claros a los efectos jurídicos de las listas de ascenso. En particular, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015 define las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa, distinguiendo entre el ingreso y el ascenso, lo cual permite afirmar que el ascenso no constituye un nuevo ingreso a la carrera, sino una modalidad de provisión distinta, reservada a quienes ya ostentan derechos de carrera.

(…) no es posible hacer uso de las listas conformadas bajo la modalidad de ascenso, dado que, solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente, y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para la provisión de nuevas vacantes que surjan con posterioridad, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3, del artículo 29, de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y ***corresponden hasta máximo el 30% del total ofertado*** *en el respectivo proceso de selección. De manera que, sólo podrán ser utilizadas cuando se genere movilidad de la lista.*

Igualmente, se indica que la vacante definitiva: "Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera"

(…) Por ello, esta Comisión reitera la importancia de que las vacantes a proveer con las listas de elegibles conformadas para la modalidad de ascenso sean exclusivamente para vacantes ofertadas, con el fin de no superar el 30% ya señalado por la norma y se dé tránsito a la pretensión normativa de disminuir la provisionalidad en el Estado, lo cual únicamente se consolidaría con el adelantamiento de procesos de selección abiertos, que como ya se mencionó, únicamente se darían con el ingreso al sistema de carrera administrativa y no con la promoción. De tal forma que, un grupo mayor de ciudadanos tendría la opción de acceder al sistema de carrera". (Resaltos de la Sala).

Adicionalmente, expuso que dentro del sistema de carrera administrativa debía distinguirse entre quienes obtenían un derecho subjetivo al nombramiento y quienes conservaban únicamente una expectativa. Sostuvo que solo los aspirantes ubicados dentro del número de vacantes convocadas consolidaban un derecho a ser nombrados en período de prueba, mientras que quienes quedaban por fuera de ese rango, como ocurría con el accionante según su postura, mantenían únicamente una expectativa condicionada a que se presentaran circunstancias previstas en la ley.

Finalmente, señaló que la posibilidad de utilizar listas de elegibles para cubrir nuevas vacantes requería el cumplimiento de requisitos legales y estudios técnicos relacionados con la equivalencia de empleos y los reportes efectuados por la entidad nominadora, la que, si requería proveer alguna vacante, debía solicitar el uso de las listas de elegibles de acuerdo a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 0001 de 2020.

1.4. DECISION DE PRIMERA

Mediante sentencia proferida el 19 de junio de 2026, la a quo denegó por improcedente el amparo al no encontrar satisfecho el requisito de subsidiariedad. Consideró que el accionante tenía otro mecanismo judicial idóneo para discutir la legalidad de la decisión de la CNSC y de las reglas del concurso, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Además, concluyó que el actor no acreditó un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez de tutela. Señaló que su eventual nombramiento dependía de circunstancias futuras e inciertas, como la validación de las vacantes adicionales y la autorización para proveerlas mediante la lista de elegibles. Por ello, estimó que el reclamante NO tenía un derecho subjetivo consolidado al nombramiento, únicamente una expectativa, dado que ocupaba la posición 50 en una lista conformada inicialmente para 48 vacantes.

1.5. IMPUGNACIÓN ACCIONANTE

Sostuvo que el juez de primera instancia realizó un análisis insuficiente de la subsidiariedad, pues omitió valorar sus circunstancias particulares como pre-pensionado (59 años y 7 meses), con menos de tres años para consolidar su derecho pensional, condición que le otorgaba una especial protección constitucional y hacía ineficaz la vía contencioso-administrativa para la protección oportuna de sus derechos. Argumentó que la prolongación de un proceso ordinario podía frustrar de manera definitiva la posibilidad de acceder al empleo obtenido por mérito y, con ello, afectar su expectativa pensional.

Manifestó que la decisión impugnada desconoció el precedente fijado por la Sentencia T-145 de 2026 de la Corte Constitucional, la cual reconoció que las controversias sobre el uso de listas de elegibles en concursos de ascenso para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria involucraban derechos fundamentales relacionados con el mérito, la igualdad y el acceso a cargos públicos. Explicó que la vigencia limitada de la lista de elegibles -2 años-, hacía necesaria una protección inmediata, pues el paso del tiempo podía tornar inocuo cualquier eventual reconocimiento posterior de sus derechos.

Expuso que ocupó el puesto número 50 dentro de la lista de elegibles y que la propia administración certificó la existencia de 53 vacantes reales, integradas por 48 vacantes inicialmente identificadas y cinco vacantes sobrevinientes. Afirmó que, pese a ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante comunicación del 14 de abril de 2026, se negó a permitir el uso de la lista para tales vacantes, restringiendo indebidamente los efectos de esta y desconociendo el precedente constitucional. Apoyó su posición en las sentencias T-340 de 2020 y T-485 de 2025, en las cuales se había sostenido que las listas de elegibles podían utilizarse para proveer vacantes definitivas surgidas posteriormente a la convocatoria y no únicamente aquellas ofertadas de manera inicial.

También rechazó la conclusión del juzgado según la cual únicamente ostentaba una expectativa eventual de nombramiento. Sostuvo que el precedente constitucional había señalado que, cuando concurrían la inclusión en la lista de elegibles, la vigencia de esta, la existencia de vacantes definitivas y la equivalencia de los cargos, surgía un derecho cierto y actual al nombramiento. En ese sentido, afirmó que la ausencia del estudio técnico de equivalencias no podía emplearse

como fundamento para negar sus pretensiones, pues dicha verificación correspondía precisamente a las autoridades accionadas.

Con fundamento en tales argumentos, solicitó que se revocara integralmente la sentencia de primera instancia, que se concediera el amparo definitivo de sus derechos fundamentales y que se aplicara la excepción de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones administrativas que contrariaban el precedente constitucional. Asimismo, pidió que se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía de Medellín efectuar el estudio técnico de equivalencias y, en caso de verificarse la identidad o equivalencia de los cargos, proceder a su nombramiento en período de prueba. Como soporte de sus afirmaciones aportó copia de su cédula, historial laboral, certificaciones de vacantes y la Sentencia T-145 de 2026.

Dentro del trámite de la impugnación, el 24 de junio de 2026 presentó memorial mediante el cual aportó como prueba sobreviniente la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 23 de junio de 2026, dentro de una acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito de Medellín. Señaló que dicho fallo constituía un precedente directo para resolver su caso, porque abordaba una controversia idéntica: la negativa de la CNSC a utilizar listas de elegibles de concursos de ascenso para proveer vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria.

Indicó que, aunque en ese proceso el juez de primera instancia había negado el amparo por considerar que existían otros medios de defensa judicial y que la afectación alegada era incierta, el Tribunal revocó esa decisión y protegió los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos. La corporación concluyó que la postura de la CNSC desconocía el

precedente fijado por la Sentencia T-145 de 2026 al excluir de manera general el uso de las listas de ascenso para vacantes sobrevinientes sin haber realizado previamente un estudio técnico de equivalencias.

Explicó igualmente que el Tribunal ordenó a la CNSC adelantar dicho estudio técnico y determinar si existía equivalencia entre el empleo inicialmente ofertado y las vacantes reportadas con posterioridad por el Distrito de Medellín. En caso afirmativo, debía autorizar de forma inmediata los nombramientos correspondientes. De igual manera, se ordenó al Distrito efectuar el nombramiento en período de prueba si se establecía la equivalencia de los cargos. A partir de ello, el accionante pidió que esa providencia fuera incorporada al expediente como prueba documental sobreviniente y como precedente relevante para la resolución de la impugnación, resaltando que evidenciaba la aplicación obligatoria de la Sentencia T-145 de 2026 por parte de los tribunales de segunda instancia y el reconocimiento de la procedencia del amparo frente a la negativa de la CNSC de utilizar listas de ascenso para cubrir vacantes no ofertadas inicialmente.

Posteriormente, ante esta corporación, el impugnante alertó otra situación. Esta vez relacionada con una decisión del Consejo de Estado emitida el 21 de mayo de 2026 mediante la cual decretó la suspensión provisional del inciso segundo del artículo 15 del Acuerdo CNSC 019 de 2024, así como de las disposiciones reglamentarias que reproducían la misma restricción en las convocatorias DIAN, al considerar que se desbordó la potestad reglamentaria al introducir una limitación que el legislador no contempló. Es así como indica que dicha postura robustecía su tesis de defensa.

2. PROBLEMA JURÍDICO EN ESTA INSTANCIA

Consiste en determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los derechos fundamentales del accionante al negar la utilización de la lista de elegibles conformada en un concurso de ascenso, para proveer vacantes definitivas del mismo empleo o de empleos equivalentes surgidas con posterioridad a la convocatoria, con fundamento en disposiciones reglamentarias que restringen el uso de dichas listas únicamente a las vacantes inicialmente ofertadas.

No obstante, antes de abordar el asunto, es necesario examinar si se satisface el requisito de subsidiariedad.

2.1. LA ACCIÓN DE TUTELA

Tenemos que la acción de tutela fue reglamentada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el fin de que las personas puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata y oportuna de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos puntuales, dándosele el carácter de **acción preferencial, sumaria y subsidiaria** porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto, cabe recordar que las características de la acción de tutela radican en que:

- Es una acción de naturaleza constitucional.
- Es una acción esencialmente judicial.
- Es una acción que protege en exclusividad los derechos constitucionales fundamentales.
- Es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y contra los particulares en los eventos constitucionales.

- Procede cuando no existe otro recurso judicial.
- En caso de que exista otra acción judicial o procedimiento administrativo sólo puede interponerse como transitoria y sólo para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior se complementa en el numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, enunciado que reitera la improcedencia de la tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y agrega que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Desde su jurisprudencia inicial la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el alcance de estas disposiciones ha señalado, se reitera, que una de las características más importantes de la acción de tutela es su **carácter subsidiario y residual**. Es decir, no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente o ante la administración.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEBATIR ACTOS ADMINISTRATIVOS

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

> ***"Régimen jurídico de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.***

4. <u>El régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos está definido, principalmente por cuatro disposiciones:</u> ***<u>la primera</u>****, contenida en el tercer inciso del artículo 86 Superior, mediante la cual el Constituyente determinó una de las características de la acción: <u>la subsidiariedad</u>. En este inciso se afirma: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

<u>La segunda</u>*, muy similar a la anterior contenida en el numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en donde se afirma que "La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

<u>La tercera</u>*, contenida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en el que se indican algunas medidas provisionales que puede adoptar el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales, así: "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere."*

Y finalmente ***<u>la cuarta</u>****, contenida en el último inciso del artículo 8º del referido decreto, en donde se prescribe: "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."*

5.De la presente regulación la Corte concluye ***(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

6. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su

conocimiento a la estricta observancia de tales reglas, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

> *"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico." (Subrayas y resaltos de la Sala)*

En conclusión, se insiste, la acción de tutela es un instrumento constitucional de protección que reviste el carácter de subsidiario para ser utilizado por la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la inexistencia de otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta carácteristica de subsidiariedad y excepcionalidad no es mas que el reconocimiento de la efectividad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial y administrativa para la salvaguarda de los derechos. Por ello al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir a éstos. Sin embargo, la mera existencia de un medio alternativo de defensa judicial o administrativo, no implica la improcedencia de plano de la acción de tutela, pues el medio judicial o adminsitrativo debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

Inicialmente en la sentencia SU-617 de 2013 la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, indicando que, por regla general, era improcedente, salvo cuando *(i)* se demostrara la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concedería la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decidiese de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando *(ii)* a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que *(iii)* el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Así mismo en sentencia T-386 de 2016 la Corte indicó que en cada caso concreto el juez de tutela debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los diferentes medios ordinarios de defensa para valorar la posible vulneración de un derecho fundamental, ello teniendo en cuenta que el afectado puede acudir a las medidas cautelares previstas en el CPACA, las cuales fueron reformadas con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos, y que pueden ser de dos tipos: ordinarias o de urgencia. Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. De manera que la autoridad judicial puede adoptar una

medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto y deba adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos.

Similar es el pensamiento que continúa replicando, apreciable en sentencia T-156 de 2024, admitiendo la viabilidad del estudio de fondo a través de una acción de tutela, aun cuando se cuestionan actos administrativos, pues el medio de control preferente puede carecer de idoneidad y/o eficacia para garantizar una protección oportuna. No obstante, reconoció el determinante rol de las medidas cautelares en este ámbito, así:

> *"52. Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predican cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión "manifiesta infracción" como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales[33].*
>
> *53. En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas "[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso". Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que "[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso". Este esquema se ve*

reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

54. En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo".

2.4. RÉGIMEN DE CARRERA PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS.

La Constitución Política de 1991 prescribe en el numeral 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos[1] en el mismo sentido el artículo 125 señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública, y establece los criterios para la provisión de los cargos públicos: el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre ese aspecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos:

1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;

2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y

3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.[2]

[1] Sentencia C-563 de 6 de agosto de 2000 MP. Fabio Morón Díaz.
[2] Sentencia 1079 del 5 de dic. 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil.

En sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011[3] la referida Corporación señaló:

> *"…la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución"[4]…*
>
> *Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004[5]. La sentencia C-040 de 1995[6] reiterada en la SU-913 de 2009[7], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:*
>
> *"1.* ***Convocatoria****… es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).*
>
> *2.* ***Reclutamiento.*** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
>
> ***3. Pruebas.*** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*
>
> *La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*
>
> *4.* ***Listas de elegibles****. Con los resultados de las pruebas…se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia*

[3] MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[4] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.
[5] 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional**,** son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.
[6] M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.
[7] M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

*5. **Período de prueba**. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento (…)".* (Subrayas fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, suele resultar imperativo para el juez constitucional identificar la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.

Y aquí es claro ese asunto. Se cuestiona la legalidad de un artículo de la norma reguladora del concurso y con ello nos referimos a la convocatoria, que a su vez reproduce una restricción proveniente del art. 8 del Acuerdo Nro. 019[8] expedido el 5 de junio de 2024 por la CNSC que impide, en la modalidad de ascenso, adicionar vacantes definitivas diferentes a las inicialmente ofertadas.

La norma, en el apartado que interesa a la Sala, es del siguiente tenor:

"Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concursos abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal".

[8] Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique

Tal restricción se replica en el Acuerdo 03 expedido el 10 de enero de 2024, así:

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la norma precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, el Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

A través de tal disposición se establecieron las reglas del proceso de selección en las modalidades abierto y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a sistema de carrera administrativa de la Alcaldía de Medellín en el proceso de selección Nro. 2572 de 2023 conocido como Antioquia 3.

Fue por ello que no tuvo eco la súplica elevada por el señor Edilson Gómez en la vía administrativa. Y es que, inicialmente, en respuesta a un derecho de petición, la Alcandía de Medellín informó que:

Hemos recibido su escrito de asunto en la referencia, mediante el cual usted realiza varias consultas, damos respuesta a cada una así:

"(…) -1. Solicito me informen el numero total de vacantes definitivas reportadas por el Distrito de Medellin para la OPEC Nº201549 a la fecha de cierre de inscripciones 20 de noviembre de 2024"

Al respecto se le informa que al 1 de abril de 2024, fecha de corte para el reporte de vacantes para el concurso Antioquia 3, se ofertaron en modalidad Ascenso 48 vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código interno 21902874 , Grado: 2 Nivel: Profesional, a través de la OPEC: 201549.



***"(…) -2. Solicito se me informe si con posterioridad al cierre de inscripciones de la convocatoria Antioquia 3,* la entidad reporto vacantes adicionales asociados a la OPEC Nº201549 "**

"(…) -3. Informar si el Distrito de Medellin, reporto cuatro (4) vacantes adicionales ante la Comisión Nacional del Servicio Civil(CNSC), correspondientes a los codigos de unidad 1000031,1002601,1002202 y 1003051, empleos asociados a la OPEC 201549, para empleo

Ciencia, Tecnología e Innovación

identificado 219, grado 2, para un total universe de 52 4898 en el plan de ocupación "

(...) -4.Solicito se me informe si las vacantes reportadas con corte al 31 de de diciembre de 2025 fueron solicitadas o registradas para su provision mediante la lista de elegibles en la modalidad ASCENSO o en la modalidad ingreso, indicando el respectivo fundamento técnico y juridico"

Con posterioridad al reporte de vacantes definitivas para el Concurso Antioquia 3, se generaron cinco (5) vacantes definitivas del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código interno 21902874 , Grado: 2 Nivel: Profesional.

Ahora bien, es importante precisar que estas vacantes definitivas que no fueron ofertadas en la Convocatoria Antioquia 3 obedece a que al corte establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil —1 de abril de 2024— dichas plazas contaban con titular en carrera administrativa.

No obstante, estas vacantes serán reportadas a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), en cumplimiento del principio de mérito. Sin embargo, vale precisar que según el artículo 24, parágrafo 2 del Acuerdo 03 de 2024, que regula el Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto de la Alcaldía de Medellín, señala que: *"Los elegibles para los empleos ofertados en modalidad de ascenso, tienen **derecho a ser nombrados solamente** en las vacantes ofertadas en esta modalidad". (Negritas y subrayas propias)*

Y en la misma línea de pensamiento la CNSC, mediante misiva del 14 de abril de 2026, rememoró lo normado tanto en el Acuerdo 019 de 2024 como en el art. 24 del Acuerdo rector del proceso de selección, señalando que NO era posible hacer uso de la lista conformada bajo la modalidad de ascenso, por demás limitada al 30% de los cargos ofertados (art. 29 de la Ley 909 de 2004) para la provisión de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización del respectivo concurso de méritos.

Bajo este contexto, le corresponde a la Sala analizar si tal limitante reglamentaria transgrede los derechos fundamentales del actor.

No obstante, previamente debe analizarse si el accionante satisface el requisito de subsidiariedad, pues precisamente comportó el obstáculo que impidió a la juez abordar el asunto de fondo.

Recuérdese en este punto que tanto el Consejo de Estado[9] como la Corte Constitucional[10], han precisado que durante este proceso de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno.

Incluso la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, sobre el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos en los concursos de méritos, dijo lo siguiente:

> ***"DERECHO A ACCEDER A EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS DE MÉRITOS***
>
> *El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 25 de la Constitución, el cual establece:*
>
> > *"El derecho es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*
>
> *La interpretación armónica de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, permite concluir que no son derechos en pugna, sino, que por el contrario se complementan y la cabal aplicación de uno conlleva a la eficacia del otro, en este sentido la Corte Constitucional ha señalado:*
>
> > *"El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos públicos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público**.** Este derecho fundamental, no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental*"[11].

En sintonía con lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 24 de abril de 2008, proferida en el proceso N°AC-2008-00018-01. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.
[10] Corte Constitucional, sentencia SU-086 del 17 de febrero de 1999. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
[11] *CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-008 de mayo 18 de 1992.*

Suprema de Justicia, mediante sentencia de radicación STC1086-2018, nos recordó lo siguiente:

> *"[e]n múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii)* ***cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor****" (C.C. T-090 de 2013, reiterada en STC5645-2016).*

Siguiendo esta línea de pensamiento, la existencia o no de un perjuicio irremediable[12], NO es el único aspecto a examinarse, pueden existir situaciones donde se plantee un problema que desborde el marco del juez administrativo.

Acudamos a la sentencia SU-067 de 2022. Allí la Corte continuó aplicando las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. Considera que el juez natural, es

[12] Corte Constitucional, Sentencia T226/07: "Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

decir, el de lo contencioso administrativo, es la autoridad llamada a juzgar Empero, reconoció que existían tres eventos en los cuales podía habilitarse el estudio del juez constitucional, a saber:

> *"97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»*
>
> *98.* ***Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable****. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»*
>
> *99.* ***Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*** *Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».*
>
> (Resaltos de la Sala).

La especial relevancia constitucional del caso y la ocurrencia de un perjuicio irremediable NO son requisitos concurrentes, pero el cumplimiento de solo uno de ellos habilita la procedencia de la acción de tutela.

Y es precisamente en esta última modalidad en las que se ha ubicado asuntos de contornos similares, en los que se debate igual punto, aunque frente a entidades disímiles, toda vez que la restricción en mención proviene de un acuerdo de la CNSC, replicado en diferentes concursos.

En la Sentencia T-145 de 2026, se anotó que este tipo de controversias desborda el ámbito ordinario de control de legalidad, porque compromete directamente la efectividad de derechos fundamentales y el alcance constitucional del mérito como criterio de acceso y ascenso en la carrera administrativa. En esa providencia se concluyó expresamente que la discusión sobre la posibilidad de utilizar listas de elegibles de ascenso para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad **constituye un debate de naturaleza constitucional** que habilita la intervención definitiva del juez de tutela.

Así mismo, concurren razones adicionales de procedencia. La edad del actor es una de ellas, quien en el escrito de impugnación destaca la cercanía con el umbral requerido para acceder a una pensión de vejez en el régimen de prima media (NO así a la edad de retiro forzoso), adosando la historia laboral que acredita su afiliación a Colpensiones, alcanzando al ciclo de mayo de 2026, un total de 1.375,43 semanas y 59 años. Bajo ese panorama, exterioriza la imposibilidad de mejorar su IBL si el ascenso en la entidad estuviese sometido a la decisión en firme de la jurisdicción contenciosa.

A lo anterior se suma que la actuación cuestionada no constituye una mera expectativa abstracta. El accionante integra una lista de elegibles vigente y la entidad territorial ha certificado la existencia de vacantes adicionales susceptibles de provisión, de manera que la controversia tiene incidencia directa e inmediata sobre su posibilidad

real de acceder al cargo por mérito.

En consideración a lo expuesto, se aprecia satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Descendamos al fondo del asunto que indudablemente debe partir de las reglas fijadas por la Corte Constitucional en las sentencias ya aludidas, que se suman a la T-340 de 2020.

Y es que en la T-485 de 2025 concluyó que no existe fundamento legal para excluir las listas de elegibles de concursos de ascenso de la regla prevista en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Según dicha norma, las listas de elegibles vigentes pueden utilizarse no solo para proveer las vacantes inicialmente convocadas sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad en la misma entidad. La Corte fue enfática en señalar que la ley no distingue entre listas derivadas de concursos abiertos y listas provenientes de concursos de ascenso.

Sobre esa base, la T-145 de 2026[13] reiteró que la modificación introducida por la Ley 1960 de 2019 eliminó cualquier soporte normativo para sostener que las listas de ascenso solo pueden emplearse respecto de las vacantes ofertadas inicialmente. La Corte explicó que las personas incluidas en listas de elegibles acreditaron una condición meritoria que no desaparece por el hecho de haber participado en la modalidad de ascenso y que, por tanto, pueden acceder a vacantes definitivas generadas con posterioridad siempre que la lista permanezca vigente y se trate del mismo empleo o de un empleo equivalente.

[13] La participación del allí accionante, también se dio en la modalidad de ascenso, quedando la lista conformada por 15 personas, ocupando el último lugar, para proveer 12 vacantes. En este caso, la entidad nominadora informó que existían vacantes disponibles para el mismo empleo.

Igualmente, ambas providencias rechazaron el argumento de la CNSC según el cual el límite del 30% de vacantes destinadas al ascenso impide utilizar posteriormente esas listas. La Corte precisó que esa restricción opera únicamente al momento de estructurar y convocar el concurso, como mecanismo para equilibrar las oportunidades de ascenso y de ingreso. Sin embargo, una vez culminado el proceso y conformada la lista de elegibles, el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 permite expresamente emplearla para cubrir vacantes definitivas equivalentes surgidas después de la convocatoria.

En otras palabras, advirtió que era en el *diseño* de los procesos de selección –entiéndase convocatoria-, cuando se debía garantizar los derechos de los actuales servidores públicos a acceder a cargos de mayor jerarquía, pero también los derechos de los terceros a ingresar al empleo público, siendo esta la forma correcta de balancear la situación. En palabras de la Corte, *una vez el 30% de esas vacantes ha sido destinado a la modalidad de ascenso y el 70% ha correspondido a la modalidad de ingreso no existe un deber en cuanto aplicar la norma para la provisión de vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria del proceso de selección,* pudiendo acceder a las restantes ambos grupos respetando el principio del mérito (T-145 de 2026).

Desde esta perspectiva, las disposiciones reglamentarias invocadas por la CNSC -el artículo 8 del Acuerdo 19 de 2024 y el parágrafo 2 del artículo 24 de los acuerdos de la convocatoria Antioquia 3— no pueden prevalecer sobre el mandato legal contenido en la Ley 1960 de 2019 ni sobre la interpretación constitucional consolidada por la Corte. La T-145 de 2026 destacó que la insistencia de la CNSC en aplicar una restricción no prevista por el legislador desconoce el precedente constitucional y afecta directamente los principios de mérito e igualdad.

En consecuencia, si se acredita que las cinco vacantes definitivas certificadas por la Alcaldía de Medellín corresponden al mismo empleo o a empleos equivalentes respecto de la OPEC 201549, la lista de elegibles debe utilizarse para su provisión en estricto orden de mérito. La negativa general y anticipada de la CNSC, resulta incompatible con la Ley 1960 de 2019, desconoce el principio constitucional del mérito, restringe injustificadamente el derecho de acceso a cargos públicos de quienes integran la lista de elegibles vigente y comporta, en palabras de nuestro órgano de cierre *un obstáculo jurídico injustificado,* así:

> *"(…) 78. David Cahuana se enfrentó a un obstáculo jurídico injustificado para acceder al empleo público en su modalidad de ascenso y asegurar su derecho al trabajo. Como se evidenció en el capítulo 5 de las consideraciones de esta sentencia, a partir del principio constitucional del mérito y de la modificación que hizo la Ley 1960 de 2019 de la Ley 909 de 2004, la jurisprudencia constitucional ha establecido, en sede de tutela y constitucionalidad, que no existe una prohibición para usar las listas de elegibles de concursos de ascensos para proveer vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso. A pesar de ese criterio constitucional establecido y reiterado desde 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil negó la posibilidad de que el accionante accediera al empleo público con base en un criterio jurídico que ha sido desautorizado por la Corte Constitucional. Esto implica que el obstáculo que se impuso para el acceso al empleo público del accionante no contaba con un fundamento jurídico válido.*
>
> *79. Es por ello que el acto administrativo que negó la solicitud de Cahuana Martínez para que se autorizara el uso de la lista de elegibles del concurso de ascenso para nombrarlo en el cargo de Inspector de Policía Urbano presentó 29 un error en las fuentes normativas aplicables, puesto que no se sustentó en la regla jurisprudencial y legal vigente para este tipo de casos. En efecto, es posible concluir que no existía una prohibición jurídica para que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantara el estudio técnico sobre la procedencia de la lista para realizar el estudio de equivalencias y demás procedimientos necesarios para viabilizar el nombramiento del accionante. Esa actuación estaba llamada, a su vez, a respetar los derechos de los concursantes de ingreso en tanto ambos grupos (ascenso e ingreso) podían acceder en condiciones de igualdad a las vacantes ofertadas con posterioridad a la convocatoria del concurso, en estricto orden de mérito como se mostró en las consideraciones anteriores de esta sentencia.*
>
> *80. La Comisión Nacional del Servicio Civil argumentó en su respuesta al auto de pruebas que entre los concursantes de ascenso e ingreso*

existen diferencias que hacen imposible tratarlos por igual. Así, alegó que conforme a la Ley 909 de 2004 en los concursos mixtos solo se ofertan para ascenso el 30% de las vacantes. No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil dejó de considerar que este porcentaje está establecido en la ley para el caso de las vacantes ofertadas. En efecto, para balancear el acceso por ascenso y por ingreso, la ley limitó el número de vacantes ofertadas que puede ser destinado al ingreso por ascenso. No obstante, no hizo lo mismo para el caso de vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso. En ese caso, la Corte Constitucional, en las sentencias previamente señaladas, ha establecido que la regla que rige la asignación de las vacantes es el mérito con independencia del tipo de acceso al empleo público del concursante, sea ascenso o ingreso. En esos eventos, el principio constitucional del mérito indica que cualquier persona en posición meritoria dentro de una lista de elegibles puede acceder a las vacantes que no fueron ofertadas, pero que se generaron con posterioridad a la convocatoria del concurso.

81. En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil no siguió el precedente constitucional a la hora de decidir sobre la habilitación del nombramiento de David Cahuana, lo que implicó a su vez la violación del derecho al debido proceso, en tanto este incluye la garantía de que las decisiones de la administración estén sustentadas en los hechos y fundamentaciones jurídicas pertinentes para el caso concreto y no en otras".

Así, la *ratio decidendi* que emerge de las sentencias aludidas, conduce a afirmar que las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso también pueden ser utilizadas para proveer vacantes definitivas equivalentes surgidas con posterioridad a la convocatoria, razón por la cual la interpretación restrictiva adoptada por la CNSC resulta contraria al mérito, a la igualdad y al derecho de acceso a la función pública.

Debe entonces ampararse el derecho al mérito, que constituye una garantía fundamental en el acceso a los cargos públicos, al exigir que la selección de servidores se realice con base en criterios objetivos, transparentes y equitativos, que valoren las capacidades, conocimientos y competencias de los aspirantes. Este principio, derivado del artículo 125 de la Constitución Política, busca asegurar que el ingreso, permanencia y promoción y/o ascenso en la función pública, no dependa de favoritismos o medien arbitrariedades, sino

que sea el resultado del reconocimiento justo al esfuerzo y preparación de cada persona.

En consecuencia, su vulneración compromete no solo el proyecto de vida del concursante, sino también la legitimidad y eficiencia de la administración pública.

Precisamente por resultar contraria al precedente constitucional la posición sostenida por la CNSC, esta misma corporación, a través de su Sala Penal, concedió el amparo en un caso de contornos muy similares[14], providencia que nutre la línea jurisprudencial horizontal que también orienta el análisis de esta Magistratura.

En tal medida, habrá de revocarse la decisión impugnada y en su lugar se amparará el derecho al mérito y se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **utilizar** la lista de elegibles derivada del concurso de ascenso, para proveer vacantes definitivas equivalentes surgidas con posterioridad a la convocatoria, en tal sentido le corresponderá, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del fallo, **realizar** el estudio técnico de equivalencias[15] entre la OPEC 201549 y los cargos vacantes para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 21902874, Grado 2, cuya existencia fue certificada por la entidad nominadora, y en caso de tratarse del mismo empleo o uno equivalente, **expedirá** el acto

[14] Acúdase al archivo 15 de la carpeta contentiva de la primera instancia.
[15] La CNSC es el órgano competente para utilizar el uso de las listas para proveer vacantes. Existe un Criterio Unificado expedido el 22 de septiembre de 2020. Dicho texto surgió para responder a la problemática que generó la expedición de la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 815 de 2018, de cara a lo que ya preveía la Ley 909 de 2004. Y es que la primera de las preceptivas mencionadas señaló que con la lista de elegibles y *en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*. La norma anterior utilizaba la acepción *mismo empleo*. La diferencia entre uno y otro la explica el denominado Criterio Unificado, así:
• MISMO EMPLEO. Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
• EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.
La segunda acepción evidentemente es menos restrictiva, pero sólo es posible aplicarla cuando, como se dijo, el concurso que originó la lista surgió en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

administrativo autorizando la utilización de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 4817 del 14 de mayo de 2026, para la provisión de esos cargos e incluso los que surjan con posterioridad si satisfacen los criterios aquí definidos.

Si la CNSC expidiese la autorización requerida, el Municipio de Medellín efectuará las acciones que legalmente le correspondan atinentes al nombramiento del accionante, si el estricto orden de mérito lo permitiese.

4. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, **DECIDE:**

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 19 de junio de 2026 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, en la acción de tutela instaurada por el señor **EDILSON DE JESÚS GÓMEZ COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.680.316, y en su lugar se **AMPARA** el derecho fundamental al mérito.

SEGUNDO: se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL utilizar** la lista de elegibles derivada del concurso de ascenso, para proveer vacantes definitivas equivalentes surgidas con posterioridad a la convocatoria; en tal sentido le corresponderá, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del fallo, **realizar** el estudio técnico de equivalencias entre la OPEC 201549 y los cargos vacantes para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 21902874, Grado 2, cuya existencia fue certificada por la entidad nominadora, y en caso de tratarse del mismo

empleo o uno equivalente, **expedirá** el acto administrativo autorizando la utilización de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 4817 del 14 de mayo de 2026, para la provisión de esos cargos e incluso los que surjan con posterioridad si satisfacen los criterios aquí definidos.

Si la CNSC expide la autorización requerida, la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** efectuará las acciones que legalmente le correspondan atinentes al nombramiento del accionante, si el estricto orden de mérito lo permitiese.

Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591/91 Art. 30; Decreto 306/92 Art. 5).

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 inc. 2º del Decreto 2591/91).

Los Magistrados,

ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Lugar y fecha de la decisión	Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Acción de tutela de Segunda Instancia
Radicado	05266310900320260007902
Accionante	VÍCTOR HUGO GALLEGO RODRÍGUEZ
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
Providencia	Sentencia 2026-76
Ponente	NELSON SARAY BOTERO
Decisión	Revoca

EL ASUNTO.

Se dispone esta Sala de Decisión Constitucional a resolver la impugnación presentada por el accionante, en contra de la sentencia del 6 de mayo de 2026[1], proferida por el Juzgado Tercero Penal con funciones de conocimiento de Envigado, dentro de la acción de tutela interpuesta por VÍCTOR HUGO GALLEGO RODRÍGUEZ, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, en la que se vinculó a la Universidad Libre, al Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de la Alcaldía de Medellín y a *"los demás participantes de la convocatoria Antioquia 3 para los cargos de Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría - OPEC 210238, Grado 4".*

LOS HECHOS Y PRETENSIONES

[1] Mediante providencia del 4 de junio el magistrado ponente ordenó devolver la acción de tutela al advertir que no obraba prueba de la notificación a los participantes *"de la convocatoria Antioquia 3 para los cargos de Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría - OPEC 210238, Grado 4"*. El juzgado remite nuevamente el expediente el 11 de junio de 2026.

El accionante informó que presentó las pruebas dentro del proceso de selección Antioquia 3 de 2024, modalidad ascenso, para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría —OPEC 210238, grado 4—, en el cual obtuvo un puntaje final de 77.25, quedando ubicado en el cuarto lugar de la lista de elegibles, frente a tres vacantes inicialmente ofertadas.

Sostuvo que actualmente se encuentra vinculado en carrera administrativa y que, además, fue encargado en el empleo objeto del concurso. Indicó que solicitó información al Distrito de Medellín, entidad que certificó la existencia de nueve vacantes definitivas del empleo de Inspector de Convivencia y Paz Urbano, de las cuales, tres fueron reportadas en la modalidad de ascenso y seis se generaron con posterioridad al reporte OPEC.

Afirmó que acudió ante la CNSC para que se pronunciara sobre la posibilidad de utilizar la lista de elegibles vigente respecto de las vacantes definitivas equivalentes no ofertadas inicialmente; no obstante, dicha entidad respondió que, tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas bajo esa modalidad, y no en aquellas generadas con posterioridad. Para el accionante, esa interpretación desconoce la Ley 1960 de 2019, que permite el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad en la misma entidad, sin distinguir entre concursos abiertos o de ascenso.

Agregó que la negativa de la CNSC le ocasiona un riesgo cierto e inminente, pues las vacantes existentes están siendo provistas

mediante la figura del encargo, pese a existir una lista de elegibles vigente. A su juicio, ello desconoce el principio constitucional del mérito, frustra su expectativa legítima de ascenso, afecta su progresión en carrera administrativa e impacta sus condiciones laborales, económicas y pensionales.

Por lo anterior pretende que se le ordene a dicha Comisión que adelante las actuaciones administrativas necesarias para efectuar su nombramiento en período de prueba en una de las vacantes definitivas equivalentes existentes, respetando el orden de mérito y la vigencia de la lista de elegibles.

LOS INFORMES DE LAS ACCIONADAS.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–** afirmó que no se acreditó perjuicio irremediable y que, para la fecha de la respuesta, aún no se había publicado lista de elegibles para el empleo OPEC 210238. Explicó que, tratándose de concursos de ascenso, las listas de elegibles solo pueden utilizarse para proveer las vacantes ofertadas bajo esa modalidad, y no para vacantes de concurso abierto ni para aquellas que se generen con posterioridad. Indicó que esa restricción se encuentra prevista en el artículo 8 del Acuerdo No. 019 de 2024 y en las reglas del proceso Antioquia 3, por lo que, una vez provistas las vacantes ofertadas en ascenso, la lista se entiende agotada.

El **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** precisó que actúa como entidad nominadora y oferente de vacantes, pero no diseña ni organiza el concurso, no verifica

requisitos mínimos, no administra SIMO, no resuelve reclamaciones ni conforma listas de elegibles.

La Universidad Libre solicitó su desvinculación, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva. Según quedó reseñado en la sentencia, dicha institución fue vinculada por su participación como operador del proceso de selección, pero consideró que no era la entidad llamada a responder por las pretensiones del accionante relacionadas con el uso de la lista de elegibles y la eventual autorización de nombramientos, materia que corresponde a la CNSC.

LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado resolvió **"negar por improcedente"** el amparo al considerar que no se superaba el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante cuenta con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho, escenarios en los cuales puede solicitar medidas cautelares.

El despacho también indicó que, para el momento de decidir, la lista de elegibles aún no se había expedido formalmente, por lo que la inconformidad del actor frente a su eventual uso para vacantes posteriores resultaba futura e incierta.

LA IMPUGNACIÓN.

El **accionante** estimó que el juez omitió analizar si la CNSC podía restringir mediante un acuerdo administrativo el uso de listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso para proveer vacantes definitivas equivalentes surgidas con posterioridad, pese a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

En particular, reprochó que el juzgado no valorara que, según su criterio, la Ley 1960 de 2019 no distingue entre concursos abiertos y de ascenso, por lo que la CNSC no podía introducir una limitación no prevista por el legislador mediante actos reglamentarios de inferior jerarquía.

El actor afirmó además que el fallo confundió el objeto real de la tutela, pues no pretendía modificar el orden de mérito ni alterar la lista de elegibles, sino obtener la utilización de una lista vigente frente a vacantes definitivas equivalentes existentes.

LOS ALEGATOS

El accionante puso en conocimiento del despacho la sentencia T-145 de 2026 de la Corte Constitucional, que, según afirma, constituye un precedente constitucional sobreviniente relevante para el caso, pues habría fijado como regla que las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso pueden utilizarse para proveer vacantes definitivas generadas o reportadas con posterioridad al inicio de la convocatoria.

El actor sostiene que la controversia planteada en la tutela no se dirige contra una lista de elegibles específica, sino contra la

interpretación restrictiva de la CNSC que impide utilizar listas de ascenso para vacantes definitivas posteriores.

HANSEL ANDRÉS RENTERÍA PALACIOS expuso que ocupa actualmente la primera posición para una de las tres vacantes ofertadas de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría de la Alcaldía de Medellín.

Manifestó que, para la fecha de presentación de la tutela, la lista de elegibles aún no existía jurídicamente, pues estaba prevista para ser publicada el 15 de mayo de 2026, pero no fue expedida por la CNSC debido a actuaciones administrativas, decisiones judiciales, medidas provisionales o acciones judiciales pendientes. Por ello, considera que el accionante está promoviendo una controversia frente a un acto administrativo que aún no ha nacido a la vida jurídica.

El interviniente solicitó confirmar el fallo de primera instancia, al estimar que ello permitiría que la CNSC publique la lista de elegibles y continúe el proceso de provisión de las tres vacantes ofertadas. Aclaró que la pretensión del accionante no afecta directamente a quienes ocupan los tres primeros lugares, pues no busca modificar el orden de mérito ni desplazar a quienes están en posición meritoria, sino que se autorice el uso de la lista para vacantes posteriores. Indicó que su único interés en el trámite es que la acción constitucional se resuelva con prontitud, porque la no publicación de la lista de elegibles lo afecta a él y a los demás aspirantes ubicados en los tres primeros lugares, quienes tienen expectativa de nombramiento en ascenso respecto de las vacantes inicialmente ofertadas.

ROBERT ALIRIO RIVERA ZAPATA manifestó que participó en el Proceso de Selección Antioquia 3, modalidad ascenso, para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, OPEC 210238, y que obtuvo un puntaje de 77.26, ubicándose en el tercer lugar del orden de mérito, frente a las tres vacantes ofertadas, razón por la cual considera tener un derecho consolidado a ser nombrado en período de prueba.

Sostuvo que la pretensión del accionante, quien afirma ocupar el cuarto lugar, implicaría alterar las reglas del concurso y ampliar indebidamente la cobertura de la lista de elegibles a vacantes no ofertadas o generadas con posterioridad, en contravía del Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC.

Agregó que debe protegerse la situación jurídica de los terceros de buena fe que ocuparon posiciones meritorias dentro de las tres plazas ofertadas, pues cualquier modificación, suspensión o congelamiento del concurso afectaría sus derechos al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al mérito.

LOS ARGUMENTOS DE DECISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, esta Magistratura es competente para conocer de la presente acción, en segunda instancia, por la impugnación interpuesta.

Para desarrollar el asunto, en primer lugar se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que se presente una vulneración o amenaza inminente de uno de ellos por cualquier particular o autoridad pública, caracterizada por su naturaleza residual, subsidiaria e inmediata que resulta procedente cuando el afectado no goza de otro mecanismo efectivo para su protección y que debe ser formulada dentro de un término razonable.

Sea lo primero señalar que la legitimación en la causa por activa radica en VÍCTOR HUGO GALLEGO RODRÍGUEZ, quien estima conculcados sus derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, en quienes reposa la legitimación por pasiva. Además de los vinculados que pueden verse afectados con la decisión emitida por el juez constitucional.

En el caso concreto se encuentra acreditado que el accionante participó en el proceso de selección Antioquia 3 de 2024, modalidad ascenso, para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría —OPEC 210238— y quedó ubicado en el cuarto lugar frente a tres vacantes inicialmente ofertadas.

A partir de la respuesta emitida por el Distrito Especial de Medellín al accionante, se encuentra acreditado que, al 28 de febrero de 2026[2], existían nueve (9) vacantes definitivas en la Secretaría de Seguridad y Convivencia para el empleo

[2] Folio 27, archivo 001, expediente de primera instancia.

denominado Inspector de Convivencia y Paz Urbano, de las cuales tres (3) fueron reportadas en la modalidad de ascenso dentro de la OPEC 210238 y seis (6) se generaron con posterioridad al reporte OPEC. La entidad territorial precisó que las vacantes no ofertadas serían reportadas a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, y que, una vez la CNSC conformara las listas, esa Comisión sería la encargada de autorizar su uso en el mismo empleo o en uno equivalente, conforme a sus lineamientos técnicos.

En ese contexto, la controversia constitucional no se contrae a modificar el orden de elegibilidad ni a afectar las tres vacantes inicialmente ofertadas, sino a determinar si la CNSC podía excluir de plano el uso de la lista de elegibles de ascenso frente a las seis vacantes definitivas generadas con posterioridad. La respuesta de la CNSC al accionante fue negativa, bajo el argumento de que, tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas bajo esa modalidad y no en aquellas que se generen con posterioridad.

No obstante, la Sentencia T-145 de 2026 de la Corte Constitucional fijó una regla directamente aplicable al caso: las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso sí pueden ser utilizadas para proveer vacantes definitivas generadas o reportadas con posterioridad a la convocatoria, siempre que se verifique técnicamente que se trata del mismo empleo o de un empleo equivalente.

Se traen a colación algunos de los argumentos expuestos por la anotada corte:

> *"La postura jurisprudencial sobre la validez de emplear la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas no ofertadas al inicio del concurso de mérito ha venido siendo fijada en distintas sentencias. En primer lugar, en la Sentencia T-340 de 2020 se estableció de manera general que las listas de elegibles de los concursos pueden ser empleadas para proveer vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso. Luego, en la Sentencia T-485 de 2025 se reiteró esta regla, pero de manera específica para concursantes de la modalidad de ascenso incluidos en listas de elegibles. Finalmente, en la Sentencia C-197 de 2025 se reiteró tal regla de uso de las listas de elegibles para proveer vacantes generadas con posterioridad de forma general para los concursos de mérito. La postura de la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025 es que, en virtud de la modificación que hizo el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, en la actualidad no hay una prohibición para usar las listas de elegibles de concursos de ascenso para proveer vacantes que no fueron ofertadas al inicio del proceso, sino que se generaron con posterioridad. Para sustentar esta postura, la jurisprudencia ha argumentado lo siguiente*
>
> *Primero, el principio constitucional del mérito y el derecho al acceso a cargos públicos autorizan a que cualquier persona en una lista de elegibles sea nombrada en una vacante definitiva dentro de su estricta vigencia. No obstante, esa autorización genera diferentes tipos de derechos según la posición ocupada en la lista de elegible. Así, debido al carácter vinculante de las listas de elegibles, las personas que ocupan una posición en la lista que concuerda con el número de vacantes ofrecidas tienen un derecho adquirido a ser nombradas en periodo de prueba en los cargos ofertados. En cambio, quienes hacen parte de la lista de elegibles, pero ocuparon una posición que supera las vacantes existentes solo tienen una mera expectativa a ser nombrados en los cargos y adquieren el derecho cuando se acredita que "(a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado"[22].*

59. Estas reglas se justifican en que las personas que hacen parte de una lista de elegibles acreditaron una condición meritoria, al margen del número de vacantes que estén disponibles. En consecuencia, probaron el requisito de acceso al empleo público que es, a su vez, un derecho subjetivo protegido por la Constitución. En todo caso, el uso de la lista de elegibles para vacantes ofertadas o no ofertadas de manera inicial solo es posible dentro de su vigencia[23].

60. Segundo, la prohibición del empleo de las listas de elegibles para proveer vacantes generadas con posterioridad al inicio del concurso perdió su fundamento normativo con la modificación del artículo 29 de la Ley 909 de 2004 por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Esa última norma autorizó ese uso específico de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, por el término de dos años y solo para vacantes definitivas y empleos equivalentes[24].

61. Tercero, la autorización que creó la Ley 1960 de 2019 es acotada a nivel temporal, respetuosa del mérito y además limitada a proveer vacantes definitivas y equivalentes. Esto quiere decir que solo se pueden proveer vacantes en las que el titular del cargo se aparta por completo del cargo por algunas de las causales del artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015[25]. Al tiempo, solo se puede proveer una vacante que (i) pertenece a la misma entidad, (ii) tiene el mismo nivel jerárquico, (iii) tiene igual grado salarial, (iv) tiene los mismos requisitos de estudio y experiencia y (v) tiene una similitud en propósito, funciones y competencias comportamentales con la que se ofreció inicialmente en el concurso de ascenso.

(…) En primer lugar, la Comisión Nacional del Servicio Civil violó los derechos a la igualdad, el acceso al empleo público con base en el mérito, el trabajo y el debido proceso. La Sala estableció, en el fundamento 66, que una persona que hace parte de la lista de ascenso de un concurso de méritos tiene derecho a ser nombrada si (i) la persona está incluida en la lista de elegibles; (ii) si la lista de elegibles está vigente; (iii) si hay una vacante definitiva y (iv) si la vacante definitiva corresponde al mismo empleo o empleo equivalente. En el caso concreto se acreditan tres de los cuatro requisitos aludidos. El último requisito no se logró acreditar por la

negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil a realizar el estudio técnico sobre la procedencia de usar la lista que incluye la comprobación de la equivalencia del empleo[29] con el fin de habilitar el nombramiento de David Cahuana en el mismo empleo o en un empleo equivalente al que concursó.

(…) En consecuencia, para armonizar los derechos en juego y para respetar el hecho de que respecto de David Cahuana no se ha verificado la equivalencia de los empleos, se procederá a ordenar que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice estudio técnico de procedencia de uso de lista, incluida la determinación de la equivalencia del empleo concursado por el accionante con las vacantes informadas por la Secretaría de Gobierno de Bogotá y que si en dicho estudio se acredita una equivalencia entre el empleo concursado y las vacantes definitivas disponibles, se proceda a autorizar el nombramiento de David Cahuana. Para esos efectos, la Secretaría de Gobierno de Bogotá hará el nombramiento en estricto orden de mérito, esto es, respetando los derechos de acceso al empleo público de los concursantes en la modalidad de ingreso que tengan mejor posición meritoria que el accionante.

(…) Segundo. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la comunicación de esta sentencia, adelante el estudio técnico de procedencia de uso de lista en el que deberá evaluar y definir la equivalencia entre el empleo por el que concursó David Camilo Cahuana Martínez y las vacantes definitivas reportadas por la Secretaría de Gobierno de Bogotá. En caso de que el estudio de equivalencia identifique que el empleo concursado por David Camilo Cahuana Martínez es el mismo empleo o empleo equivalente al de las vacantes definitivas existentes en la Secretaría de Gobierno de Bogotá deberá, de manera inmediata, autorizar su nombramiento en dichas vacantes.

Tercero. ORDENAR a la Secretaría de Gobierno de Bogotá que si el estudio técnico de procedencia de uso de lista identifica que el empleo concursado por David Camilo Cahuana Martínez es el mismo empleo o empleo equivalente al de las vacantes definitivas existentes en dicha entidad, nombre a David Camilo Cahuana Martínez en una de las vacantes definitivas reportadas por aquella.

> *Cuarto. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se abstenga en el futuro de expedir actos administrativos fundamentados en el criterio de que las listas de elegibles de concursos de ascenso no son empleables para proveer las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del respectivo concurso."*[3]

Así las cosas, la Sala advierte que la posición sostenida por la CNSC resulta contraria al precedente constitucional, pues descartó de manera general la posibilidad de utilizar la lista de ascenso para vacantes posteriores, sin realizar previamente un estudio técnico de equivalencia. Tal actuación compromete los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, en tanto impide que el resultado del concurso produzca efectos reales frente a vacantes definitivas cuya existencia fue certificada por la entidad nominadora.

En este orden de ideas, esta Sala procederá a **revocar** el fallo impugnado, para en su lugar, **amparar** los derechos fundamentales del accionante al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, y se **ordenará** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta sentencia, adelante el estudio técnico de procedencia de uso de lista en el que deberá evaluar y definir la equivalencia entre el empleo por el que concursó el actor y las vacantes definitivas reportadas por el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín. En caso de que el estudio de equivalencia identifique que el empleo concursado por el actor —Inspector de

[3] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-145-26.htm

Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, OPEC 210238— es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín deberá, de manera inmediata, autorizar su nombramiento en dichas vacantes

A su vez se **ordenará** al Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín que, si el estudio técnico de procedencia de uso de lista identifica que el empleo concursado por el actor es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en dicha entidad, lo nombre en período de prueba en una de las vacantes definitivas reportadas por aquella, siempre que por su ubicación definitiva en la lista le asista el turno correspondiente y se cumplan las demás exigencias legales aplicables.

Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

LA DECISIÓN.

LA SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES N°14 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: **(i) REVOCAR** el fallo proferido el 6 de mayo de 2026, por el Juzgado Tercero Penal con funciones de conocimiento de Envigado, dentro de la acción de tutela interpuesta por VÍCTOR HUGO GALLEGO RODRÍGUEZ, para en su lugar, **conceder** el amparo a los

derechos fundamentales del accionante al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, por lo expuesto en la parte motiva. **(ii) ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta sentencia, adelante el estudio técnico de procedencia de uso de lista en el que deberá evaluar y definir la equivalencia entre el empleo por el que concursó el actor y las vacantes definitivas reportadas por el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín. En caso de que el estudio de equivalencia identifique que el empleo concursado por el actor —Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, OPEC 210238— es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín deberá, de manera inmediata, autorizar su nombramiento en dichas vacantes. A su vez se **ordenar** al Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín que, si el estudio técnico de procedencia de uso de lista identifica que el empleo concursado por el actor es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en dicha entidad, lo nombre en período de prueba en una de las vacantes definitivas reportadas por aquella, siempre que por su ubicación definitiva en la lista le asista el turno correspondiente y se cumplan las demás exigencias legales aplicables**. (iii)** Notificar a las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 e informar al juzgado de primera instancia de este proveído. **(iv) ORDENAR** a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC-, que procedan con la publicación de esta providencia en su micrositio web, a efectos de enterar, de esta decisión, a todos los participantes del proceso

de selección Antioquia 3 de 2024, modalidad ascenso, para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría —OPEC 210238, grado 4. **(v)** Una vez ejecutoriada la sentencia, y por intermedio de la Secretaría de la Sala, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



NELSON SARAY BOTERO



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala N° 14 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Claudia Patricia Vasquez Tobon
Magistrada
Sala N° 15 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Oscar Bustamante Hernandez
Magistrado
Sala N° 1 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
e41f40a1bc7a166ed0681948576d859430747796a61086e695d620ea3bd82972
Documento generado en 23/06/2026 01:41:53 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, primero (1) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	Fallo tutela de primera instancia
Radicado:	05001310901920260019900
Accionante:	LILIANA HERNÁNDEZ MERCHÁN
Accionada:	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN –ALCALDÍA DE MEDELLÍN– y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–
Decisión:	Concede

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora LILIANA HERNÁNDEZ MERCHÁN, actuando en nombre propio, contra el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN –ALCALDÍA DE MEDELLÍN–, a través de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

II. HECHOS

1. La accionante manifestó que participó en el Proceso de Selección Antioquia 3, en la modalidad de ascenso, para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC No. 201742 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Indicó que, mediante Resolución No. 4973 del 14 de mayo de 2026, fue incluida en la lista de elegibles en el segundo lugar, con un puntaje de 71.49, y que, de la única vacante inicialmente ofertada, la persona que ocupó el primer lugar fue nombrada y tomó posesión el 15 de julio de 2026, por lo que pasó a ocupar la primera posición disponible de la lista.

2. Señaló que, el 23 de junio de 2026, presentó derecho de petición ante el Distrito para conocer las vacantes definitivas surgidas con posterioridad al reporte inicial del concurso. Expuso que, mediante oficio No. 202630356650 del 17 de julio de 2026, el Distrito informó sobre vacantes definitivas sobrevinientes y remitió un archivo con la información correspondiente. A partir del análisis de dicho documento, sostuvo que existían siete vacantes, entre ellas dos correspondientes a la OPEC No. 201677, cuyos requisitos, según afirmó, coincidían literalmente con los del empleo para el cual concursó. También manifestó que existían otras vacantes respecto de las cuales no había sido posible verificar su equivalencia y que la información

suministrada presentaba inconsistencias sobre su identificación y reporte.

3. Relató que, en el mismo oficio, el Distrito indicó que las vacantes definitivas identificadas con posterioridad al reporte inicial se encontraban reservadas para ser provistas mediante listas de elegibles de la modalidad abierta. Por ello, el 29 de julio de 2026 elevó petición ante la CNSC para que efectuara el estudio técnico sobre la procedencia del uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 201742, incluido el análisis de equivalencias, y para que requiriera al Distrito la información que consideraba faltante. Indicó que la CNSC respondió el 31 de agosto de 2026, mediante oficio No. 2026RS154972, negando la solicitud y sosteniendo que las listas provenientes de concursos de ascenso solo podían utilizarse para las vacantes ofertadas bajo esa modalidad y no para aquellas generadas con posterioridad. Agregó que, según su apreciación, la entidad tampoco respondió cuatro solicitudes de información formuladas en la petición.

4. La accionante sostuvo que dicha respuesta desconoció la Sentencia T-145 de 2026 y otros pronunciamientos constitucionales y judiciales que, según afirmó, habían reconocido la posibilidad de utilizar listas de elegibles de concursos de ascenso para vacantes definitivas sobrevinientes y equivalentes. Asimismo, relató que, dentro del mismo proceso de selección, la CNSC había realizado estudios técnicos y posteriormente autorizado el uso de una lista de elegibles de ascenso para proveer vacantes

sobrevinientes del Distrito de Medellín, mientras que a ella se le había negado esa posibilidad.

5. Finalmente, manifestó que la negativa de la CNSC le impedía obtener el estudio técnico necesario para determinar si las vacantes definitivas sobrevinientes podían ser provistas con la lista de elegibles de la OPEC No. 201742, pese a encontrarse vigente esta y a ocupar el primer lugar disponible dentro de ella. Con fundamento en esas circunstancias, afirmó que se habían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos con base en el mérito, trabajo y petición.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

6. La acción de tutela fue presentada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), correspondiéndole por reparto a este Despacho, bajo el radicado No. 05001310901920260019900.

7. Mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín avocó por competencia el conocimiento de la acción constitucional promovida por LILIANA HERNÁNDEZ MERCHÁN contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –Alcaldía de Medellín– y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y dispuso admitirla. En la misma providencia ordenó comunicar la decisión a la accionante y a las entidades accionadas, así como correrles traslado del escrito de tutela

y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la comunicación rindieran el informe previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional y allegaran los documentos que pretendieran hacer valer como sustento de sus manifestaciones. De igual manera, decretó de oficio las pruebas que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la acción constitucional y negó la medida provisional solicitada.

8. El auto admisorio fue comunicado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), mediante correo electrónico remitido por este Despacho a la accionante y a las entidades accionadas, adjuntándose copia de la providencia y del escrito de tutela para su conocimiento y fines pertinentes.

9. Dentro del término concedido, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –Alcaldía de Medellín– rindió el informe correspondiente.

IV. CONTESTACIONES

4.1. DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN – ALCALDÍA DE MEDELLÍN

10. El Distrito, por conducto de apoderada judicial, solicitó negar las pretensiones formuladas en su contra, al

considerar que no incurrió en acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Sostuvo que su actuación se ajustó a las competencias que le correspondían dentro del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 –Antioquia 3–.

11. En primer lugar, precisó que la accionante participó en la modalidad de ascenso para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC No. 201742, para el cual se ofertó una única vacante. Señaló que la lista de elegibles fue conformada mediante Resolución No. 4973 del catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026), en la que la accionante ocupó la segunda posición, mientras que el aspirante ubicado en el primer lugar fue nombrado y tomó posesión del empleo. Por ello, sostuvo que la accionante no obtuvo una posición meritoria frente al número de vacantes inicialmente ofertadas y que la inclusión en la lista no generaba, por sí sola, un derecho adquirido al nombramiento.

12. En relación con las vacantes definitivas sobrevinientes, manifestó que el Distrito se limitó a suministrar la información solicitada por la accionante mediante el oficio No. 202630356650 del diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026), sin realizar estudios de equivalencia ni determinar que dichas vacantes debieran ser provistas con la lista de elegibles de la OPEC No. 201742. Explicó que la determinación sobre la equivalencia de empleos, la procedencia del uso de las listas y la eventual

autorización de nombramientos correspondía exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

13. Asimismo, indicó que la manifestación contenida en la respuesta al derecho de petición, según la cual las vacantes definitivas identificadas con posterioridad al reporte inicial se encontraban reservadas para ser provistas mediante la lista de elegibles de la modalidad abierta, obedeció a la interpretación que para ese momento había definido y comunicado la CNSC respecto del uso de listas derivadas de concursos de ascenso. Agregó que el Distrito había cumplido las obligaciones a su cargo, entre ellas reportar las vacantes, atender la solicitud de información y efectuar el nombramiento correspondiente a la única vacante ofertada.

14. De otra parte, sostuvo que la controversia planteada por la accionante se dirigía materialmente contra las decisiones y criterios adoptados por la CNSC sobre el alcance de las listas de elegibles de concursos de ascenso frente a vacantes sobrevinientes, y no contra una actuación propia del Distrito. En ese sentido, afirmó que esta entidad carecía de competencia para determinar la procedencia del uso de la lista de elegibles, establecer la existencia de empleos equivalentes, adelantar estudios técnicos de equivalencia, autorizar el uso de las listas o disponer nombramientos con fundamento en ellas.

15. Con fundamento en lo anterior, el Distrito alegó la inexistencia de una conducta activa u omisiva que pudiera

serle atribuida como vulneradora de los derechos fundamentales invocados y consideró improcedente el amparo en su contra. Añadió que la única vacante ofertada mediante la OPEC No. 201742 había sido provista en estricto orden de mérito y que cualquier controversia sobre la utilización de la lista para vacantes definitivas sobrevinientes correspondía a la órbita funcional de la CNSC.

16. Finalmente, solicitó declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito, reconocer que no había vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la accionante y negar las pretensiones formuladas en su contra. De igual manera, pidió negar la medida provisional solicitada, al considerar que no existía actuación atribuible a la entidad que justificara su adopción.

4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

17. La entidad no rindió el informe solicitado dentro del presente trámite constitucional. El auto admisorio le había concedido el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de la providencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción y allegar los documentos que pretendiera hacer valer.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

18. Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que atribuyen a los jueces el conocimiento de las solicitudes de amparo constitucional. Así mismo, el asunto fue asignado a este juzgado en observancia de las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico

19. Corresponde al Despacho determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos con base en el mérito, trabajo y petición de LILIANA HERNÁNDEZ MERCHÁN, al negar, mediante Oficio No. 2026RS154972 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026), la realización del estudio técnico de procedencia de uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 201742, bajo el argumento de que las listas derivadas de concursos de ascenso solo podían utilizarse para las vacantes inicialmente ofertadas, así como al no suministrar determinada información solicitada por la accionante; ello, pese a que esta se encontraba incluida en una lista de elegibles vigente y había informado la existencia de vacantes definitivas sobrevinientes que, según afirmó, podían corresponder al mismo empleo o a empleos equivalentes. De igual manera, deberá establecerse si existe alguna actuación u omisión atribuible al Distrito Especial de

Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –Alcaldía de Medellín– que pueda comprometer los derechos fundamentales invocados.

5.3. Verificación de requisitos de procedibilidad

20. Antes de abordar el estudio de fondo del asunto, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en atención a que esta constituye un mecanismo judicial de naturaleza excepcional y subsidiaria, destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o, en los casos previstos por la ley, de un particular.

5.3.1. Legitimación en la causa por activa

21. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por la persona cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, directamente o por medio de representante, agente oficioso o apoderado judicial debidamente constituido.

22. En el presente asunto, LILIANA HERNÁNDEZ MERCHÁN promovió directamente la acción de tutela y manifestó actuar en nombre propio, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad,

acceso a cargos públicos con base en el mérito, trabajo y petición, que consideró vulnerados con ocasión de la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil de adelantar el estudio técnico de procedencia del uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 201742 frente a las vacantes definitivas sobrevinientes que puso en su conocimiento, así como por la falta de respuesta a determinados requerimientos de información. En consecuencia, al ser la accionante quien afirma ser titular de las garantías fundamentales cuya protección solicita y encontrarse directamente vinculada con los hechos que sustentan el amparo, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

5.3.2. Legitimación en la causa por pasiva

23. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya vulnerado o amenace vulnerar derechos fundamentales. En ese sentido, la legitimación en la causa por pasiva se predica de quien está llamado a responder por la conducta que se considera lesiva de las garantías constitucionales invocadas.

24. En el presente caso, la accionante dirigió la acción constitucional contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, a la que atribuyó la expedición del Oficio No. 2026RS154972 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual negó la solicitud

de adelantar el estudio técnico de procedencia del uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 201742 y de efectuar el correspondiente análisis de equivalencias. Asimismo, le atribuyó la falta de respuesta frente a determinados requerimientos de información formulados en la petición presentada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026). En consecuencia, existe una relación directa entre la autoridad accionada y las actuaciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

25. Por otra parte, la accionante vinculó al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN –ALCALDÍA DE MEDELLÍN–, en razón de que en su planta se encontraban las vacantes definitivas sobrevinientes respecto de las cuales solicitó que se realizara el estudio de equivalencia y porque dicha entidad, al responder el derecho de petición presentado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026), informó sobre la existencia de tales vacantes y manifestó que las identificadas con posterioridad al reporte inicial se encontraban reservadas para ser provistas mediante listas de elegibles de la modalidad abierta.

26. En consecuencia, para efectos del examen de procedibilidad, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de las dos entidades accionadas, sin perjuicio de que en el estudio de fondo corresponda determinar si existió alguna conducta activa u omisiva jurídicamente atribuible a cada una de ellas

con capacidad para vulnerar los derechos fundamentales invocados.

5.3.3. Inmediatez

27. La acción de tutela tiene por finalidad brindar una protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Por ello, aunque el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 no establecen un término de caducidad para su ejercicio, la Corte Constitucional ha sostenido que su interposición debe realizarse dentro de un plazo razonable, el cual debe apreciarse a partir del hecho que originó la presunta vulneración y de las circunstancias particulares del caso. Asimismo, ha precisado que el examen de este requisito exige valorar, entre otros aspectos, la situación del accionante, la naturaleza de la vulneración alegada, la existencia de un perjuicio continuado y la eventual justificación de la demora en acudir al juez constitucional[1].

28. En el presente asunto, la accionante cuestionó principalmente la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Oficio No. 2026RS154972 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026), mientras que la acción de tutela fue presentada el veintiuno (21) de septiembre de la misma anualidad.

[1] Cfr. CC SU-391 de 2016 y T-001 de 2022.

29. De este modo, transcurrió un lapso de aproximadamente tres (3) semanas entre la actuación que principalmente originó la reclamación constitucional y la presentación de la tutela, término que no se advierte irrazonable o desproporcionado frente a la naturaleza de la controversia. Además, la accionante afirmó que la lista de elegibles permanecía vigente y que la situación que motivó su reclamación continuaba produciendo efectos al momento de acudir al juez constitucional.

30. Por consiguiente, al no advertirse una demora injustificada en acudir a la jurisdicción constitucional, se considera satisfecho el requisito de inmediatez.

5.3.4. Subsidiariedad

31. La subsidiariedad constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en virtud del cual este mecanismo tiene carácter residual frente a los medios ordinarios de defensa judicial. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela procede como mecanismo definitivo cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz y, de manera transitoria, cuando, pese a su existencia, resulta necesario acudir al juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. La Sentencia T-340 de 2020 precisó que, tratándose de controversias surgidas en concursos de méritos, la valoración de la idoneidad y eficacia del medio ordinario debe efectuarse atendiendo la naturaleza

de la disputa, los hechos del caso y su impacto sobre los derechos y principios constitucionales.

32. En esa misma línea, la Sentencia T-059 de 2019, retomada por la Sentencia T-340 de 2020, señaló que, aunque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las medidas cautelares constituyen mecanismos de defensa frente a los actos administrativos proferidos en los concursos de méritos, corresponde al juez constitucional determinar su eficacia en el caso concreto. La Sentencia T-340 de 2020 agregó que, particularmente en estos asuntos, la acción de tutela puede resultar procedente cuando la controversia trasciende el ámbito administrativo y compromete directamente el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública.

33. Por su parte, la Sentencia T-156 de 2024 reiteró la regla general según la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye, en principio, un medio idóneo para controvertir las actuaciones administrativas proferidas dentro de los concursos de méritos, precisamente por la existencia de mecanismos cautelares destinados a brindar protección mientras se resuelve la controversia. Sin embargo, la Sentencia T-145 de 2026, al analizar una controversia sustancialmente relacionada con la utilización de una lista de elegibles de un concurso de ascenso para vacantes definitivas generadas con posterioridad, explicó que la sola existencia de dichos mecanismos no determina de manera automática la improcedencia del amparo, pues la idoneidad

y eficacia deben establecerse a partir de las circunstancias particulares del caso.

34. En efecto, la Sentencia T-145 de 2026 examinó inicialmente la naturaleza del oficio mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil negó la utilización de la lista de elegibles y concluyó que se trataba de un acto administrativo de carácter definitivo. A partir de ello, reconoció la regla general de improcedencia de la tutela para controvertir este tipo de decisiones, pero estableció que en ese caso se configuraban dos circunstancias excepcionales que permitían desplazar el medio ordinario: de una parte, la existencia de un problema de naturaleza constitucional que desbordaba las competencias del juez administrativo y, de otra, la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

35. En relación con la primera excepción, la Sentencia T-145 de 2026 consideró que la controversia sobre la utilización de las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso para proveer vacantes definitivas posteriores no constituía una discusión exclusivamente legal o administrativa. La Corte señaló que el problema involucraba directamente el alcance del principio constitucional del mérito y la garantía de igualdad entre quienes participaron en concursos de ingreso y quienes lo hicieron en concursos de ascenso. Además, resaltó que la CNSC mantenía una interpretación sobre el uso de estas listas que había sido cuestionada y desautorizada por la jurisprudencia constitucional, circunstancia que otorgaba al asunto especial

relevancia constitucional. Con fundamento en ello, concluyó que el debate desbordaba las competencias del juez contencioso administrativo.

36. La Sentencia T-145 de 2026 también explicó que esta primera excepción era independiente de la existencia de un perjuicio irremediable. En efecto, después de considerar acreditada la especial relevancia constitucional, indicó expresamente que las dos circunstancias no eran concurrentes y que la configuración de una de ellas bastaba para habilitar la procedencia de la tutela.

37. Adicionalmente, la Sentencia T-145 de 2026 encontró configurado un riesgo de perjuicio irremediable debido a las circunstancias particulares del caso. En especial, destacó que la lista de elegibles estaba próxima a perder vigencia, pues vencía el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiséis (2026), de modo que quedaban aproximadamente cuatro (4) meses para que el accionante pudiera obtener una respuesta judicial efectiva. La Corte consideró que dicho término podía resultar insuficiente incluso para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y obtener una medida cautelar, debido a los términos procesales y a la carga de trabajo de esa jurisdicción. También destacó que el accionante ocupaba la primera posición de espera y que las entidades no controvertían aspectos centrales de su eventual vocación de nombramiento.

38. La Sentencia T-340 de 2020 había acudido previamente a una consideración semejante frente a la proximidad del vencimiento de la lista. En ese asunto, la Corte estimó que someter la controversia a la jurisdicción contencioso-administrativa podía conducir a que, cuando se produjera una decisión definitiva, la lista ya no estuviera vigente y el accionante únicamente pudiera obtener una compensación económica, lo cual no garantizaría efectivamente el acceso al cargo ni la aplicación del mérito. En consecuencia, la Corte consideró que el medio ordinario no resultaba eficaz en esas circunstancias.

39. A su vez, la Sentencia T-485 de 2025 declaró procedente la tutela en una controversia relacionada con la utilización de una lista de elegibles de un concurso de ascenso para proveer vacantes definitivas posteriores. En ese caso, la Corte examinó la subsidiariedad teniendo en cuenta las condiciones particulares del accionante y concluyó que el medio ordinario no resultaba eficaz dadas sus circunstancias personales de salud. La propia Sentencia T-145 de 2026 identificó expresamente esa circunstancia como la razón por la cual T-485 de 2025 había admitido la procedencia excepcional del amparo.

40. Ahora bien, en el presente asunto no se encuentra acreditada una circunstancia personal semejante a la examinada en la Sentencia T-485 de 2025, ni la lista de elegibles se encuentra próxima a perder vigencia en los términos analizados en las Sentencias T-340 de 2020 y T-145 de 2026. No obstante, estas diferencias no conducen,

por sí mismas, a la improcedencia del amparo, puesto que la Sentencia T-145 de 2026 estableció dos supuestos independientes de procedencia excepcional y, en el presente caso, se encuentra comprometida la primera de ellas.

41. En efecto, la controversia que plantea la accionante se relaciona directamente con la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– de negar la realización del estudio técnico de procedencia del uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 201742, con fundamento en que las listas derivadas de concursos de ascenso no pueden utilizarse para vacantes definitivas surgidas con posterioridad. Esta es precisamente la interpretación que la Sentencia T-145 de 2026 examinó y consideró incompatible con el entendimiento constitucional derivado del principio del mérito y de la Ley 1960 de 2019. La controversia, por tanto, no se circunscribe a la legalidad abstracta de un acto administrativo, sino que plantea la cuestión constitucional de determinar si la CNSC puede negar, con fundamento exclusivamente en la modalidad de ascenso, siquiera el estudio técnico dirigido a establecer la eventual equivalencia entre el empleo concursado y las vacantes definitivas sobrevinientes.

42. Asimismo, la situación guarda una correspondencia relevante con el supuesto examinado en la Sentencia T-145 de 2026, pues la accionante integra una lista de elegibles vigente, existen vacantes definitivas sobrevinientes reportadas por la entidad nominadora y la controversia se origina en la negativa de la CNSC a adelantar

el estudio técnico que permita establecer si aquellas corresponden al mismo empleo o a empleos equivalentes. La diferencia radica en que, en este expediente, dicho estudio se encuentra precisamente pendiente, por lo que la intervención del juez constitucional no tiene como finalidad reconocer de manera automática el derecho al nombramiento, sino determinar si resulta constitucionalmente admisible que la entidad se niegue a realizar la valoración técnica solicitada con fundamento exclusivo en la modalidad de ascenso.

43. En consecuencia, atendiendo a la regla establecida en la Sentencia T-145 de 2026, y sin desconocer que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye, en principio, una vía judicial idónea para controvertir actos administrativos, el Despacho considera satisfecho el requisito de subsidiariedad, pues la controversia planteada compromete de manera directa el principio constitucional del mérito, el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y la aplicación de las reglas constitucionales y legales que rigen la utilización de las listas de elegibles de concursos de ascenso. Por ello, la acción de tutela resulta procedente para examinar de fondo la actuación atribuida a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

44. Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, el análisis de subsidiariedad conduce igualmente a tener por satisfecho este presupuesto, toda vez que la accionante atribuyó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la falta de respuesta de

fondo frente a determinados requerimientos de información formulados dentro de la petición radicada bajo el No. 2026RE231722 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026). Al tratarse de una pretensión encaminada directamente a obtener una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de solicitudes que, según lo expuesto en la acción y lo verificado en el expediente, permanecieron sin resolver, la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo para procurar la protección inmediata de dicha garantía fundamental. En consecuencia, también frente a esta pretensión se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

5.4. Caso concreto

45. En el presente asunto, LILIANA HERNÁNDEZ MERCHÁN participó en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 –Antioquia 3–, en la modalidad de ascenso, para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC No. 201742. Mediante Resolución No. 4973 del catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva, en la cual la accionante ocupó el segundo lugar, con un puntaje de 71.49. La persona que obtuvo la primera posición fue nombrada y tomó posesión del empleo el quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026), por lo que la accionante pasó a ocupar la primera posición disponible dentro de una lista de elegibles vigente.

46. Posteriormente, la accionante presentó ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín un derecho de petición para conocer las vacantes definitivas surgidas con posterioridad al reporte inicial del concurso. En respuesta, mediante oficio No. 202630356650 del diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026), la entidad informó sobre la existencia de vacantes definitivas sobrevinientes y remitió el archivo correspondiente. Del contenido de dicha información, la accionante identificó siete (7) vacantes de Profesional Universitario, Grado 2, entre las cuales se encuentran dos (2) correspondientes a la OPEC No. 201677, código interno 21902910, frente a las cuales se reportó coincidencia idéntica de requisitos con el empleo para el cual concursó la accionante. Respecto de otras vacantes, la información suministrada no permite establecer, por sí sola, su correspondencia con la OPEC No. 201742, pues incluso se encuentran registros respecto de los cuales no fue informado el perfil del empleo.

47. Con fundamento en esa información, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026), la accionante elevó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado No. 2026RE231722, en la que solicitó que se adelantara el estudio técnico de procedencia del uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 201742, incluido el análisis individualizado de equivalencias respecto de las vacantes definitivas sobrevinientes, y que se requiriera al Distrito para obtener la información que se encontraba faltante. La petición no estuvo orientada a obtener un nombramiento automático, sino a que

previamente se verificara la existencia y naturaleza definitiva de las vacantes y se determinara técnicamente si estas correspondían al mismo empleo o a empleos equivalentes.

48. No obstante, mediante Oficio No. 2026RS154972 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026), la Comisión Nacional del Servicio Civil negó la solicitud. La razón fundamental de la respuesta consistió en sostener que las listas conformadas en concursos de ascenso solo podían utilizarse para las vacantes ofertadas bajo dicha modalidad y que, una vez provistas estas, la lista se consideraba agotada para efectos de nuevas vacantes. Para sustentar esa posición, la entidad acudió al inciso cuarto del artículo octavo del Acuerdo No. 019 del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), disposición que establecía una restricción al uso de las listas de ascenso frente a las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria.

49. Este planteamiento debe examinarse a la luz de la Sentencia T-145 de 2026, en la cual la Corte Constitucional resolvió una controversia sustancialmente relacionada con la utilización de una lista de elegibles derivada de un concurso de ascenso para proveer vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria. En aquella oportunidad, la Corte estableció que la posibilidad de nombramiento no surgía automáticamente por la sola inclusión en la lista, sino que requería verificar cuatro presupuestos: que el aspirante estuviera incluido en la lista de elegibles, que esta permaneciera vigente, que existiera una vacante definitiva y

que esta correspondiera al mismo empleo o a uno equivalente.

50. Al desarrollar ese criterio, la Corte distinguió entre la existencia de una vacante y la determinación de que esta fuera jurídicamente correspondiente al empleo concursado. En el caso que resolvió, aunque la entidad nominadora había informado la existencia de catorce (14) vacantes definitivas y las había identificado como correspondientes al mismo empleo o a uno equivalente, la Corte advirtió que esa conclusión se había sustentado únicamente en la denominación del cargo. Por ello, precisó que la equivalencia debía establecerse a partir de las funciones contenidas en la ficha técnica del empleo, dado que una misma denominación puede comprender empleos distintos. Como la CNSC no había realizado el correspondiente estudio técnico, la Corte concluyó que el requisito de equivalencia todavía no estaba acreditado.

51. La trascendencia de esa consideración radicó en que la falta de acreditación de la equivalencia no podía ser utilizada por la CNSC como fundamento para negar de plano la posibilidad de estudiar el uso de la lista. La Corte encontró que la entidad había impuesto un obstáculo jurídico injustificado al abstenerse de realizar el estudio técnico por considerar que las listas provenientes de concursos de ascenso no podían utilizarse para vacantes posteriores. Explicó que la Ley 1960 de 2019 no estableció una prohibición de esa naturaleza y que, respecto de las vacantes generadas después de la convocatoria, el régimen aplicable

no diferenciaba entre listas provenientes de concursos de ingreso y de ascenso. Según el criterio allí desarrollado, el porcentaje destinado al ascenso dentro de un concurso mixto opera respecto de las vacantes inicialmente ofertadas y no establece una restricción equivalente frente a las vacantes que surgen posteriormente. En estos últimos eventos, el parámetro de asignación es el mérito, con independencia de la modalidad bajo la cual se obtuvo la lista.

52. La Corte también consideró que la decisión administrativa adoptada con fundamento en esa interpretación vulneraba el debido proceso, debido a que la motivación de la actuación no podía sustentarse en razones jurídicas contrarias al marco legal y constitucional vigente. Además, advirtió que la exclusión de la lista de ascenso mientras se permitía utilizar las listas de ingreso para las mismas vacantes generaba una situación de desigualdad que debía ser corregida mediante la aplicación del criterio de mérito.

53. La situación examinada en este expediente presenta una correspondencia relevante con aquel criterio. La accionante integra una lista de elegibles vigente y existen vacantes definitivas sobrevinientes reportadas por el Distrito. Asimismo, respecto de las dos (2) vacantes correspondientes a la OPEC No. 201677, identificadas con el código interno 21902910, se reportó una coincidencia idéntica en los requisitos de formación académica, programas profesionales admitidos, tarjeta profesional, experiencia de catorce (14) meses y equivalencias frente a la OPEC No. 201742. Sin

embargo, respecto de las demás vacantes existen elementos de información que aún deben ser completados o confrontados, de modo que no corresponde afirmar judicialmente, sin el estudio técnico respectivo, que todas ellas constituyan el mismo empleo o empleos equivalentes.

54. En esas condiciones, la protección constitucional no puede traducirse en ordenar directamente el nombramiento de la accionante en alguna de las vacantes identificadas. La propia solución adoptada por la Corte en el precedente citado demuestra que, cuando la equivalencia no se encuentra determinada, lo procedente es disponer que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice el estudio técnico correspondiente. Una vez establecida la existencia del mismo empleo o de empleos equivalentes, deberá examinarse la posibilidad de utilizar la lista de elegibles y determinar quién tiene derecho a la provisión de cada vacante conforme al estricto orden de mérito. Para ello deberán considerarse las demás listas de elegibles que puedan concurrir respecto de las mismas vacantes, pues la protección del mérito no autoriza a desconocer la posición de otros concursantes que eventualmente ostenten una mejor condición meritoria. En el caso resuelto por la Corte, precisamente, se informó la existencia de siete (7) concursantes de ingreso con mejor puntaje que el accionante, circunstancia que llevó a condicionar cualquier nombramiento al resultado del estudio técnico y a la observancia del orden de mérito entre las distintas listas.

55. De esta manera, la actuación que resulta constitucionalmente reprochable en el presente asunto no consiste en que la CNSC haya omitido reconocer de manera inmediata el derecho al nombramiento de la accionante, pues tal determinación exige previamente establecer la equivalencia de los empleos y verificar la situación de los demás elegibles. Lo que desconoce el marco constitucional aplicable es que la entidad haya cerrado de plano esa posibilidad por el solo origen de la lista en un concurso de ascenso. La negativa impidió realizar precisamente el estudio que debía determinar si existían vacantes susceptibles de ser provistas con la lista de la OPEC No. 201742 y, con ello, frustró la posibilidad de aplicar las reglas de mérito que deben regir la provisión de las vacantes definitivas sobrevinientes.

56. Por consiguiente, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos con base en el mérito de la accionante y se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar el estudio técnico de procedencia del uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 201742, incluyendo la determinación individualizada de la equivalencia respecto de las vacantes definitivas sobrevinientes reportadas. Si el resultado del estudio establece que alguna de ellas corresponde al mismo empleo o a uno equivalente, deberá procederse a verificar, en estricto orden de mérito y teniendo en cuenta las demás listas de elegibles que resulten aplicables, si la accionante puede ser nombrada; únicamente en caso de que dicha verificación determine que le

corresponde el nombramiento, podrá autorizarse y efectuarse su designación. Esta solución preserva tanto la situación de la accionante como los derechos de quienes integren otras listas de elegibles y se ajusta al esquema de protección adoptado por la Corte en el precedente citado.

57. En cuanto al derecho fundamental de petición, debe recordarse que, conforme al artículo 23 de la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional, esta garantía no se satisface con la sola recepción de la solicitud, sino que comprende el deber de la autoridad de tramitarla y emitir una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, además de ponerla en conocimiento del peticionario. En ese sentido, el núcleo esencial de esta garantía comprende la formulación de la petición, la pronta resolución, la respuesta de fondo y la notificación de la decisión.[2] Asimismo, la respuesta no tiene que ser necesariamente favorable a los intereses del peticionario, pues una decisión negativa puede satisfacer el derecho fundamental siempre que atienda materialmente lo solicitado y exponga de manera suficiente las razones que la sustentan.[3]

58. En el presente caso, la solicitud presentada por la accionante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026), bajo el radicado No. 2026RE231722, comprendió tanto requerimientos relacionados con la procedencia del uso de la

[2] Cfr. CC SU-587 de 2016 y C-951 de 2014.
[3] Cfr. CC T-051 de 2023.

lista de elegibles de la OPEC No. 201742 como solicitudes concretas de información. Entre estas últimas, pidió que se obtuviera del Distrito el manual específico de funciones correspondiente al código interno 21902374, se identificaran las dos (2) vacantes definitivas que habían sido reportadas por la entidad territorial pero no aparecían individualizadas en el anexo, se verificaran e informaran las fechas y números de radicado de los reportes efectuados en el aplicativo SIMO y se comunicara el estado actual de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 201677, con indicación del número de elegibles, los nombramientos efectuados y la disponibilidad remanente.

59. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, las solicitudes de información y documentos se encuentran comprendidas dentro del derecho de petición. A su vez, el artículo 14 ibidem establece para esta clase de solicitudes un término especial de diez (10) días para su resolución. Por ello, respecto de estos requerimientos, no bastaba con emitir un pronunciamiento general sobre la procedencia del uso de la lista, sino que correspondía atender materialmente cada solicitud de información dentro del término legal.

60. La Comisión Nacional del Servicio Civil afirmó en el Oficio No. 2026RS154972 que atendía de fondo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la petición. Sin embargo, al confrontar el contenido de la solicitud con la respuesta efectivamente emitida, se observa que esta última se concentró en exponer la posición jurídica de la entidad frente

al uso de las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso. Así, sostuvo que estas solo podían utilizarse para las vacantes inicialmente ofertadas bajo dicha modalidad y que, una vez provistas, la lista se consideraba agotada para efectos de nuevas vacantes; igualmente, invocó el artículo 8 del Acuerdo No. 019 de 2024, el artículo 125 de la Constitución Política y la Sentencia C-077 de 2021, y desarrolló su argumento relacionado con el porcentaje de vacantes destinado al ascenso.

61. Tal respuesta podía constituir, en principio, un pronunciamiento frente a la solicitud principal de carácter jurídico, pues, como se indicó, el derecho fundamental de petición no exige que la decisión sea favorable al solicitante. No obstante, ello no relevaba a la Comisión de responder de manera específica los requerimientos de información que fueron formulados de manera independiente dentro de la misma petición.[4]

62. En efecto, al referirse posteriormente a los numerales 6 y 9 de la petición, la CNSC manifestó que la Sentencia T-145 de 2026 no podía aplicarse a la accionante por sus efectos inter partes y agregó que la inclusión en una lista de elegibles no le otorgaba, por sí sola, el derecho a ser nombrada. Tales consideraciones se dirigieron nuevamente al debate jurídico sobre el uso de la lista y no dieron respuesta a las solicitudes informativas formuladas en los demás numerales.

[4] *Ibidem.*

63. Así, la Comisión no suministró el manual específico de funciones solicitado respecto del código interno 21902374, no identificó las dos (2) vacantes definitivas faltantes ni informó sus características, no indicó las fechas y números de radicado correspondientes a los reportes efectuados en el aplicativo SIMO y tampoco comunicó el estado actual de la lista de elegibles de la OPEC No. 201677.

64. En consecuencia, aunque el Oficio No. 2026RS154972 expresó la posición de la CNSC frente a la solicitud de utilización de la lista de elegibles, no resolvió materialmente las solicitudes de información que también integraban la petición. La ausencia de pronunciamiento sobre esos puntos desconoce las exigencias de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que integran el núcleo esencial de la garantía, conforme a lo señalado por la jurisprudencia constitucional.[5]

65. Por consiguiente, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición respecto de los requerimientos de información que permanecieron sin respuesta, razón por la cual se impartirá la orden correspondiente para que la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronuncie de manera específica sobre cada uno de ellos.

[5] Cfr. CC C-951 de 2014 y T-370 de 2025.

66. Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público con base en el mérito, trabajo y petición de la señora LILIANA HERNÁNDEZ MERCHÁN, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta sentencia, adelante el estudio técnico de procedencia del uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 201742, en el cual deberá evaluar y determinar, de manera individual respecto de cada una de las vacantes definitivas sobrevinientes, si corresponde al mismo empleo o a un empleo equivalente al que concursó la accionante. Para tal efecto, deberá considerar las funciones, el propósito principal, los requisitos de formación y experiencia y los demás elementos técnicos que resulten pertinentes. En el caso de las vacantes respecto de las cuales la información obrante en el expediente sea insuficiente, deberá adelantar las gestiones necesarias para obtener los datos requeridos.

TERCERO. ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN – ALCALDÍA DE MEDELLÍN– que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esta sentencia, suministre a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información completa y actualizada necesaria para la realización del estudio técnico.

CUARTO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– que, si el estudio técnico determina que una o varias de las vacantes definitivas corresponden al mismo empleo o a un empleo equivalente al de la OPEC No. 201742, adelante la verificación de las listas de elegibles que jurídicamente resulten aplicables a cada vacante y determine la procedencia del uso de la lista de la accionante, atendiendo estrictamente al orden de mérito y respetando la posición de los concursantes de las modalidades de ingreso y ascenso que ostenten una mejor condición meritoria. Si de dicha verificación se establece que a la señora LILIANA HERNÁNDEZ MERCHÁN le corresponde el nombramiento, autorice de manera inmediata el uso de su lista de elegibles.

QUINTO. ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN – ALCALDÍA DE MEDELLÍN– que, una vez exista autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se haya establecido, conforme al estricto orden de mérito y a las listas de elegibles que resulten aplicables, que a la señora LILIANA HERNÁNDEZ MERCHÁN le corresponde la provisión de una de

las vacantes definitivas sobrevinientes, proceda a efectuar su nombramiento en período de prueba en los términos que correspondan.

SEXTO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta sentencia, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de los requerimientos de información formulados por la accionante en la petición radicada bajo el No. 2026RE231722, relacionados con el manual específico de funciones del código interno 21902374, la identificación de las dos (2) vacantes definitivas faltantes, las fechas y números de radicado de los reportes efectuados en el aplicativo SIMO y el estado actual de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 201677, para lo cual deberá adelantar, cuando resulte necesario, las gestiones pertinentes ante el Distrito.

SÉPTIMO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– abstenerse, respecto de la señora LILIANA HERNÁNDEZ MERCHÁN, de negar la realización del estudio técnico de procedencia del uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 201742 con fundamento exclusivo en que esta proviene de un concurso de ascenso o en que las vacantes definitivas se generaron con posterioridad a la convocatoria, de conformidad con los criterios constitucionales desarrollados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOVENO. Si esta providencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA MANRIQUE CALDERÓN
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Maria Manrique Calderon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d2e69c51e200ce56edbb1a00779a27c60767495f9d21c754f27a311950a516**
Documento generado en 01/10/2026 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Comprobante de radicado

Tu **PQRSD** — petición, queja, reclamo, sugerencia o denuncia por actos de corrupción — dirigida al **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** ha sido registrada exitosamente.

- **Número de radicado: 202610259613**
- **Fecha de radicación: 29/07/2026 11:28:20**
- **Remitente: JOHN FREDY DIAZ DIAZ**
- **Id: 71792699**
- **Número de Anexos: 1**

Tiempos de respuesta según la Ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015:

Derecho de Petición, queja, reclamo, sugerencia o denuncia por acto de corrupción	15 días hábiles.

Para las modalidades específicas de derecho de petición, se asignarán los siguientes términos:

Solicitud de copia	10 días hábiles.
Solicitud de información	10 días hábiles.
Solicitud de conceptos	30 días hábiles.
Solicitud de consultas	30 días hábiles.
PQRSD asociada a trámite	15 días hábiles
Solicitud entre entidades públicas	10 días hábiles.
Solicitudes de oposición	5 días hábiles
Solicitudes Defensoría del Pueblo	5 días hábiles
PQRSD Entes de Control	Término perentorio o modalidad de PQRSD

Los sábados, domingos y festivos **no se cuentan como días hábiles**.

- **Consulta el estado de tu solicitud**
 Accede al portal de la Alcaldía de Medellín, opción PQRSD, o ingresa directamente aquí: https://www.medellin.gov.co/es/pqrsd/

- **Conoce nuestra política de tratamiento de datos personales:**
 https://www.medellin.gov.co/es/transparencia/politica-de-tratamientos-de-datos/

Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Medellín, 29 de julio de 2026

Señores
DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía
Subsecretaría de Gestión Humana
Unidad de Gestión Pública

Asunto: Derecho de petición – Solicitud de información sobre el reporte y la provisión de vacantes definitivas surgidas con posterioridad al reporte inicial de la Convocatoria Antioquia 3 OPEC No. 201677

JOHN FREDY DIAZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **71792699**, participante en el proceso de selección denominado ***"Convocatoria Antioquia 3"***, en la modalidad de ascenso para el empleo identificado con la OPEC No. **201677**, inscrita en la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 4903 del 14 de mayo de 2026 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con la posición No. Dos (2) y un puntaje de 67.80, me permito ejercer el derecho fundamental de petición consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, desarrollado por la **Ley 1755 de 2015**, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Mediante **Resolución No. 4903 del 14 de mayo de 2026**, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una **(1) vacante definitiva** del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, OPEC No. 201677, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín — Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, en la modalidad de ascenso, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3. La lista quedó conformada en estricto orden de mérito con dos (2) personas, con una vigencia de **dos (2) años**, contados a partir de la fecha de su firmeza, de conformidad con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.
2. El proceso de selección se encuentra actualmente en etapa previa a la posesión de las personas designadas, una vez adquirida firmeza la Lista de Elegibles. Conforme al **artículo 125 de la Constitución Política**, el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera se rigen por el **principio del mérito**, cuya garantía efectiva impone a las entidades la obligación de proveer las vacantes definitivas en estricto orden de lista, sin privilegiar formas temporales de vinculación como el encargo o la provisionalidad.

3. El **numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004**, modificado por el **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, establece que la lista de elegibles *"tendrá una vigencia de dos (2) años"* y que, durante ese término, deberá ser empleada para proveer *vacantes definitivas que surjan con posterioridad a la convocatoria*, siempre que correspondan al mismo empleo o a uno equivalente. Esta norma no introduce distinción alguna entre concursos de ingreso y concursos de ascenso para efectos del uso ampliado de la lista.
4. Es deber de la Entidad **reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil** las vacantes que se originen en situación de vacancia definitiva, actualizar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (SIMO) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia, y someter la provisión de dichas vacantes al uso de la Lista de Elegibles vigente, en estricto orden de mérito, tal como lo ordena el ARTÍCULO QUINTO, parágrafo, de la Resolución No. 4903 de 2026 ya citada.
5. Como peticionaria tengo interés legítimo en conocer si, con posterioridad a la fecha de corte del reporte inicial de vacantes del concurso Convocatoria Antioquia 3, se han generado vacantes definitivas correspondientes al perfil de **Ingeniería Informática** en la entidad, y si las mismas han sido reportadas a la CNSC, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales y los de los demás concursantes incluidos en la Lista de Elegibles.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El presente derecho de petición se sustenta en el siguiente marco constitucional, legal y jurisprudencial:

2.1. Marco constitucional

Artículo 23 de la Constitución Política: Consagra el derecho fundamental de petición, que garantiza a toda persona presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Artículo 125 de la Constitución Política: Establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que el ingreso y el ascenso en los cargos se realizarán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. Este principio del mérito es el *eje axial* de la función pública, según reiterada jurisprudencia constitucional, y no admite derogación por vía de instrumentos temporales como el encargo o la provisionalidad.

2.2. Marco legal

Ley 1755 de 2015 (por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición): Establece los términos, procedimientos y garantías del derecho de petición, cuyo ejercicio no puede ser obstaculizado ni demorado injustificadamente por la entidad receptora.

Ley 909 de 2004 (por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública): En su artículo 29 establece las modalidades de los procesos

de selección, y en el numeral 4º de su artículo 31, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, regula la vigencia y el uso de las listas de elegibles.

Artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004): Dispone que las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección tienen una vigencia de dos (2) años y **deben emplearse para proveer vacantes definitivas de cargos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria, en estricto orden de mérito**. Esta disposición no distingue entre concursos de ingreso y de ascenso; su alcance cobija ambas modalidades, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente.

2.3. Jurisprudencia constitucional vinculante y reciente

La Corte Constitucional ha sentado y reiterado una línea jurisprudencial uniforme sobre la materia, cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades públicas, incluidas las entidades nominadoras:

Sentencia C-197 de 2025 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, Sala Plena, 22 de mayo de 2025): La Sala Plena declaró la **inexequibilidad** del inciso tercero del parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, que establecía una restricción al uso de las listas de elegibles cuando el empleo se encontrara provisto mediante encargo o provisionalidad. La Corte concluyó que la norma demandada *"privilegia los nombramientos en encargo o en provisionalidad, al punto de minimizar el principio del mérito, el debido proceso, el acceso a cargos públicos, y además, propiciar un tratamiento discriminatorio que beneficia a los ocupantes de cargos de forma temporal en detrimento de los derechos de quienes ocuparon los primeros puestos en las listas de elegibles como resultado de un concurso de méritos"*. Esta sentencia reafirma que el **mérito es el eje axial de la Constitución** y que las listas de elegibles vigentes **deben usarse en estricto orden para proveer vacantes definitivas**, sin que sea admisible su preterición en favor de mecanismos de vinculación temporal.

Sentencia T-485 de 2025 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, Sala Quinta de Revisión, 1 de diciembre de 2025): Esta providencia reiteró que el **artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 no distingue entre concursos de ingreso y de ascenso** para la utilización de las listas de elegibles en vacantes definitivas posteriores, y que la CNSC carece de facultades para establecer restricciones que la norma legal no prevé. La Sala concluyó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al limitar el uso de las listas de elegibles de ascenso, *"vulneró el derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad [...] y desconoció el principio del mérito"*. Igualmente reiteró que las listas de elegibles vigentes tienen una vigencia de **dos (2) años** y deben emplearse para cubrir nuevas vacantes definitivas equivalentes surgidas durante ese término.

Sentencia T-145 de 2026 (M.P. Juan Carlos Cortés González, Sala Cuarta de Revisión, 22 de mayo de 2026): En la providencia más reciente sobre la materia, la Sala Cuarta de Revisión amparó los derechos al **debido proceso, igualdad y acceso al empleo público con base en el mérito**, al constatar que la CNSC había negado el uso de la lista de elegibles de ascenso para proveer vacantes definitivas posteriores, con fundamento en una normativa interna contraria a la jurisprudencia constitucional y a la Ley 1960 de 2019. La Corte ordenó a la CNSC que se *"abstenga en el futuro de expedir actos administrativos fundamentados en el criterio de que las listas de elegibles de concursos de ascenso no son empleables para proveer las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del respectivo concurso"*.

Adicionalmente, señaló que la provisión de dichas vacantes debe realizarse **en estricto orden de mérito, sin privilegiar modalidades de ingreso sobre las de ascenso**, pues el principio constitucional del mérito rige con independencia del tipo de acceso al empleo público. Esta sentencia es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Estado.

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia, Radicado No. 05266310900320260007902 (M.P. Nelson Saray Botero, Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, 23 de junio de 2026): Esta providencia revocó la decisión de primera instancia y aplicó directamente el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2026. El Tribunal concluyó que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede excluir de manera automática el uso de las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria, pues antes debe realizar el correspondiente estudio técnico de equivalencia entre el empleo inicialmente ofertado y las vacantes reportadas por la entidad nominadora. En consecuencia, ordenó a la CNSC adelantar dicho estudio técnico y, de verificarse la equivalencia de los cargos, autorizar inmediatamente el nombramiento en estricto orden de mérito. Asimismo, dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil se "**abstenga en el futuro de expedir actos administrativos fundamentados en el criterio de que las listas de elegibles de concursos de ascenso no son empleables para proveer las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del respectivo concurso**", reiterando que las restricciones creadas por reglamentos administrativos no pueden prevalecer sobre la Ley 1960 de 2019 ni sobre el precedente constitucional.

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia, Radicado No. 05360310500120260028301 (Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, 26 de julio de 2026): En esta decisión el Tribunal reiteró que la controversia sobre la utilización de listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso debe resolverse conforme al precedente vinculante establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2026 y no con fundamento en restricciones previstas en actos administrativos de la CNSC. La providencia destacó que la utilización de las listas de elegibles para proveer vacantes definitivas sobrevinientes exige únicamente la verificación técnica de que se trate del mismo empleo o de un empleo equivalente, por lo que la administración no puede negar de manera general su utilización sin adelantar previamente dicho estudio. Igualmente resaltó como hecho jurídico relevante que el **Consejo de Estado suspendió provisionalmente** las disposiciones del Acuerdo CNSC 019 de 2024 que restringían el uso de las listas de ascenso para vacantes posteriores, al considerar que esa limitación excedía la potestad reglamentaria y no había sido prevista por el legislador, circunstancia que robustece la obligación de las entidades públicas de aplicar directamente la Ley 1960 de 2019 y el precedente constitucional sobre la prevalencia del principio del mérito.

2.4. Argumento central

La omisión de reportar oportunamente ante la CNSC las vacantes definitivas surgidas en la Entidad con posterioridad al reporte inicial de la Convocatoria Antioquia 3, y la eventual preterición de la Lista de Elegibles vigente para proveerlas, constituyen conductas que:

a) Vulneran los derechos fundamentales de **igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de cargos públicos** (artículos 13, 29 y 40.7 de la Constitución), en

perjuicio de quienes participaron en el concurso de méritos y obtuvieron posición en la Lista de Elegibles;

b) Desconocen el **principio del mérito** como eje axial de la Constitución (artículo 125), al permitir que cargos sean desempeñados mediante encargo o provisionalidad en detrimento de quienes superaron el respectivo concurso público;

c) Contrarían la **confianza legítima** de los concursantes que, al superar el proceso de selección y ser incluidos en la Lista de Elegibles, tienen el derecho —y la expectativa constitucionalmente protegida— a que las vacantes definitivas compatibles sean provistas a partir de dicha lista, en estricto orden de mérito;

d) Infringen la obligación constitucional y legal de la Entidad de **reportar y proveer las vacantes definitivas sirviéndose de la Lista de Elegibles vigente, sin privilegiar encargos o provisionalidades**, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia constitucional vinculante reseñada (Sentencias C-197/25, T-485/25 y T-145/26).

III. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y disposiciones anteriormente relacionados, y en virtud del mandato constitucional de la entidad de reportar y proveer las vacantes definitivas mediante el uso de la Lista de Elegibles vigente en estricto orden de mérito, me permito solicitar respetuosamente:

6. **INFORMAR** cuántas **Vacantes Definitivas** del empleo identificado con **OPEC 201677** existen actualmente en la planta de personal de la entidad.
7. **INFORMAR** cuántas **Vacantes Definitivas** se han generado en la **Secretaría de Innovación Digital**, con posterioridad a la fecha de corte del reporte inicial de vacantes del concurso Convocatoria Antioquia 3, que correspondan al perfil de **Ingeniería Informática**.
8. **INFORMAR** cuántas **Vacantes Definitivas** se han generado en las **demás Secretarías o Dependencias de la Entidad**, con posterioridad a la fecha de corte del reporte inicial de vacantes del concurso Convocatoria Antioquia 3, que correspondan al perfil de **Ingeniería Informática**.
9. **INFORMAR** si la Entidad ha reportado formalmente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del aplicativo SIMO o por cualquier otro mecanismo oficial, las vacantes definitivas a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente derecho de petición, en cumplimiento del **deber legal establecido en el parágrafo del ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 4903 del 14 de mayo de 2026 de la CNSC**, que impone a la Entidad la obligación de actualizar el Banco Nacional de Listas de Elegibles con las novedades ocurridas durante la vigencia de la lista.

10. **INDICAR** la fecha exacta en la que dichas vacantes definitivas fueron o serán reportadas a la CNSC, así como el número de radicado o soporte del respectivo reporte ante el sistema SIMO.

IV. NOTIFICACIONES

Para los efectos de las notificaciones a que haya lugar, me permito indicar la siguiente dirección electrónica:

Correo electrónico: dejhony@hotmail.com – dejhony@gmail.com

Cordialmente,

JOHN FREDY DIAZ DIAZ
C.C. 71792699
Cel. 3002677689

202630528069
Fecha Radicado: 2026-10-08 14:45:25

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín,

Señor
JOHN FREDY DIAZ DIAZ
C.C. 71.792.699
Correo electrónico: dejhony@hotmail.com - dejhony@gmail.com
La ciudad

Asunto: Respuesta a derecho de petición con radicado Nro. 202610259613.

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición presentado por usted, mediante el cual solicita información relacionada con el reporte y la provisión de vacantes definitivas asociadas al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, identificado con la OPEC No. 201677, así como respecto de las vacantes definitivas surgidas con posterioridad al reporte inicial de la Convocatoria Antioquia 3 que correspondan al perfil de Ingeniería Informática, se procede a dar respuesta a cada una de sus solicitudes, en los siguientes términos:

1.Respuesta a la solicitud 1 (denominada solicitud 6 por el peticionario): El empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, correspondiente a la OPEC No. 201677, fue ofertado inicialmente con una (1) vacante definitiva. Posteriormente se generaron dos (2) vacantes adicionales del mismo empleo, correspondientes a las posiciones 2000090 y 2002407. En consecuencia, se identifican tres (3) posiciones vinculadas al empleo de la OPEC No. 201677: una (1) inicialmente ofertada y dos (2) generadas con posterioridad.

2. Respuesta a la solicitud 2 (denominada solicitud 7 por el peticionario): En la Secretaría de Innovación Digital se identifican vacantes definitivas posteriores al reporte inicial en empleos del nivel Profesional, Código 219, Grado 02, cuyos requisitos de formación comprenden Ingeniería Informática.

En relación con la OPEC No. 201677, se identifican dos (2) vacantes posteriores, correspondientes a las posiciones 2000090 y 2002407, del mismo empleo inicialmente ofertado.

www.medellin.gov.co
Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia

Adicionalmente, se encuentra el empleo identificado con Id. Único 633, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, cuyos requisitos incluyen expresamente Ingeniería Informática.

Ver Anexo 1 - OPEC 201677.

3. Respuesta a la solicitud 3 (denominada solicitud 8 por el peticionario):

En las demás Secretarías o Dependencias del Distrito se identificaron tres (3) vacantes definitivas cuyos requisitos de formación contemplan la disciplina académica de Ingeniería Informática, así:

- Posición 2004614, ubicada en la Secretaría de Infraestructura Física.
- Posición 2016676, ubicada en la Secretaría de Movilidad.
- Posición 2001427, ubicada en la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

Ahora bien, se precisa que el hecho de que estos empleos contemplen Ingeniería Informática dentro de sus requisitos de formación no determina, por sí solo, que correspondan al mismo empleo ofertado mediante la OPEC No. 201677 ni que tengan la condición de empleos iguales o equivalentes para efectos de la utilización de la respectiva lista de elegibles, toda vez que presentan características propias en cuanto a su identificación, denominación, código, grado, nivel jerárquico, propósito, funciones y requisitos.

En este sentido, al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en su calidad de entidad nominadora, le corresponde identificar las vacantes definitivas de su planta de personal, mantener actualizada la información correspondiente y efectuar los reportes y actualizaciones que procedan ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, suministrando la información necesaria sobre los empleos y las novedades que se presenten.

Por su parte, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de administración y vigilancia de la carrera administrativa, conformar, organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y determinar la procedencia de la utilización de dichas listas para la provisión de vacantes definitivas, conforme a la normativa aplicable y a las condiciones del respectivo proceso de selección. La Resolución No. 4903 de 2026, mediante la cual se conformó la lista de elegibles de la OPEC No. 201677, reconoce expresamente las competencias de la CNSC sobre el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

En consecuencia, esta Administración informa la existencia de las tres (3) vacantes antes relacionadas y las características que obran respecto de cada empleo; sin embargo, no le corresponde definir unilateralmente que dichas vacantes sean iguales o equivalentes a

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia

www.medellin.gov.co

la OPEC No. 201677 ni disponer por sí sola la utilización de esa lista de elegibles, asunto que deberá determinarse en el marco de las competencias de la CNSC y con fundamento en la información técnica de los respectivos empleos.

Ver Anexo 1 - OPEC 201677.

4. Respuesta a la solicitud 4 (denominada solicitud 9 por el peticionario): Esta Administración informa que, respecto del empleo identificado con la OPEC No. 201677, fueron reportadas dos (2) nuevas vacantes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, adicionales a la vacante inicialmente ofertada en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3.

En consecuencia, para la OPEC No. 201677 se tiene una (1) vacante inicialmente ofertada y dos (2) nuevas vacantes reportadas con posterioridad, para un total de tres (3) vacantes registradas. El reporte SIMO asociado al empleo registra tres vacantes en la Secretaría de Innovación Digital.

De manera complementaria, y atendiendo el alcance de la solicitud respecto de otros empleos cuyos requisitos de formación guardan relación con el perfil consultado, se verificaron los reportes correspondientes a los empleos identificados con ID 633 e ID 669.

Estos corresponden a empleos distintos y, por tanto, no constituyen nuevas vacantes de la OPEC No. 201677. El reporte del ID 669 registra tres (3) vacantes en la Secretaría de Innovación Digital.

Por lo anterior, se precisa que la respuesta concreta respecto de la OPEC No. 201677 es que se reportaron dos (2) nuevas vacantes en SIMO, adicionales a la vacante inicialmente ofertada.

Ver Anexo 2- REPORTE SIMO ID 164-OPEC 201677
Anexo 3 - ID 633
Anexo 4 - ID 669

5. Respuesta a la solicitud 5 (denominada solicitud 10 por el peticionario):

En atención a su solicitud, se informa que, conforme a los soportes expedidos por el sistema SIMO, se cuenta con los siguientes certificados:

- ID 164 – OPEC 201677: Certificado generado el 3 de junio de 2025, con código de verificación e9d04155-41df-4a8b-a025-6c2508d9bf32.

www.medellin.gov.co
Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia

- ID 633: Certificado generado el 16 de abril de 2026, con código de verificación 399b7e2e-2fff-4e4f-bbbe-881d6e13d6e8.

- ID 669: Certificado generado el 23 de julio de 2026, con código de verificación 6deb22a4-88dc-44e3-87af-f37d40a707c3.

Se precisa que las fechas indicadas corresponden a la generación de los certificados y que los códigos relacionados constituyen soportes de verificación de la información registrada en SIMO.

Los respectivos soportes se encuentran en los anexos 2, 3 y 4 de la presente respuesta.

Cordialmente,

SANTIAGO MEJIA URIBE
LIDER DE PROGRAMA

Elaboró:	**Revisó:**
Diana Franco Echeverri Contratista	Juliana Guerra Rendón Abogada (Contratista)

www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS – SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL

Nombre Secretaría	Subsecretaría	Unidad o Equipo	Naturaleza Emp.	Curva	Grado	Nivel	Posición	Código de Empleo	Denominación del Empleo	Id. OPEC - CNSC	Modalidad de Concurso	Sueldo emp.	F-Actualiz/ Emp/	Perfil
SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	EQUIPO DE DATACENTER	CARRERA ADMINISTRATIVA	P	2	PROFESIONAL	2000090	21902910	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	201677	Nueva Reportada	8.092.699,00	1/01/2021	FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título de formación Profesional en Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Informática, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería Telemática, Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Telecomunicaciones, Ingeniería de Software, Ingeniería en Software o Ingeniería de Telecomunicaciones. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA: Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada. EQUIVALENCIAS FORMACION ACADEMICA Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título de formación Profesional en Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Informática, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería Telemática, Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Telecomunicaciones, Ingeniería de Software, Ingeniería en Software o Ingeniería de Telecomunicaciones. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Titulo de Postgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo. EXPERIENCIA: No requiere
SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	EQUIPO DE DATACENTER	CARRERA ADMINISTRATIVA	P	2	PROFESIONAL	2002407	21902910	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	201677	Nueva Reportada	8.092.699,00	1/01/2021	FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título de formación Profesional en Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Informática, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería Telemática, Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Telecomunicaciones, Ingeniería de Software, Ingeniería en Software o Ingeniería de Telecomunicaciones. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA: Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada. EQUIVALENCIAS FORMACION ACADEMICA Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título de formación Profesional en Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Informática, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería Telemática, Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Telecomunicaciones, Ingeniería de Software, Ingeniería en Software o Ingeniería de Telecomunicaciones. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Titulo de Postgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo. EXPERIENCIA: No requiere
SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES	CARRERA ADMINISTRATIVA	P	2	PROFESIONAL	2016221	21902657	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Id. Único: 633	Nueva Reportada	8.092.699,00	1/01/2021	FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, en alguno de los siguientes programas académicos: Ingeniería en Instrumentación y Control; Ingeniería Electrónica; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería Informática; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería Telemática; o Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Telecomunicaciones. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA Catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada VIII. EQUIVALENCIAS FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, en alguno de los siguientes programas académicos: Ingeniería en Instrumentación y Control; Ingeniería Electrónica; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería Informática; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería Telemática; o Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Telecomunicaciones. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Título de postgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo. EXPERIENCIA No requiere

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS – OTRAS SECRETARÍAS DEL DISTRITO

Nombre Secretaría	Subsecretaría	Unidad o Equipo	Naturaleza Emp.	Curva	Grado	Nivel	Posición	Código de Empleo	Denominación del Empleo	Id. OPEC - CNSC	Modalidad de Concurso	Sueldo emp.	F-Actualiz/ Emp/	Perfil
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA	SUBSECRETARIA PLANEACION DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA	UNIDAD GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y PROYECTOS	CARRERA ADMINISTRATIVA	P	2	PROFESIONAL	2004614	21902955	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Id. Único: 609	Nueva Reportada	8.092.699,00	1/08/2022	FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) como: Ingeniería Civil y afines, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería eléctrica y afines, Arquitectura y afines. En alguno de los siguientes programas académicos: Ingeniería Civil, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Software, Ingeniería Informática, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Eléctrica y Arquitectura. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA Catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada. EQUIVALENCIAS FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) como: Ingeniería Civil y afines, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería eléctrica y afines, Arquitectura y afines. En alguno de los siguientes programas académicos: Ingeniería Civil, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Software, Ingeniería Informática, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Eléctrica y Arquitectura. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Título de posgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo. EXPERIENCIA No se requiere
SECRETARIA DE MOVILIDAD	SECRETARIA DE MOVILIDAD	EQUIPO SISTEMAS DE INFORMACION	CARRERA ADMINISTRATIVA	P	3	PROFESIONAL	2016676	22203125	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	201661	Nueva Reportada	9.384.590,00	16/01/2021	FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Título de formación Profesional en Ingeniería de Sistemas, Gestion de Sistemas de información o Ingeniería Informática. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Título de posgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo. EXPERIENCIA: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada. EQUIVALENCIAS FORMACION ACADEMICA Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Título de formación Profesional en Ingeniería de Sistemas, Gestion de Sistemas de información o Ingeniería Informática. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada.

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS – OTRAS SECRETARÍAS DEL DISTRITO

Nombre Secretaría	Subsecretaría	Unidad o Equipo	Naturaleza Emp.	Curva	Grado	Nivel	Posición	Código de Empleo	Denominación del Empleo	Id. OPEC - CNSC	Modalidad de Concurso	Sueldo emp.	F-Actualiz/ Emp/	Perfil
SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL	SUBSECRETARIA DE CATASTRO	EQUIPO DE MUTACIONES 1 Y 5	CARRERA ADMINISTRATIVA	T	1	TECNICO	2001427	36701144	TECNICO ADMINISTRATIVO	201747	Nueva Reportada	4.789.503,00	13/07/2015	FORMACIÓN ACADÉMICA Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica o aprobación de dos (2) años de educación superior en formación profesional del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Derecho y Afines, Contaduría Pública, Ingeniería Civil y Afines, Arquitectura o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, en alguno de los siguientes programas académicos: Formación Técnica Profesional en: Procesos Administrativos, Administración Pública, Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Financiera,Técnica Profesional Administrativa, Administración y Gestión de Empresas, Procedimientos Judiciales, Contabilidad, Contabilidad Sistematizada, Contaduría Sistematizada, Procesos Contables, Obras Civiles, Construcción de obra, Construcción de Edificaciones, Construcciones, Sistemas, informática, Administración informática o Ingeniería de sistemas. Formación Tecnológica en: Administración Financiera, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Gestión Pública, Gestión Administrativa, Jurídico, Procedimientos Judiciales, Gestión Contable y Financiera, Gestión Contable, Contaduría, Contabilidad y Finanzas, Contabilidad, Contabilidad y Tributaria, Gestión Tributaria y Financiera, Gestión Contable y Tributaria, Administración Tributaria, Administración de Obras Civiles, Gestión de Obras Civiles y Construcciones, Gestión de Obras Civiles, Construcciones Civiles, Construcción de Obras Civiles, Obras Civiles, Construcción, Gestión de Proyectos Urbanísticos, Gestión de la Construcción de Proyectos Arquitectónicos, Construcción de Acabados Arquitectónicos, Dibujo Arquitectónico y de Ingeniería, Sistemas Informáticos, Sistemas e Informática, Sistemas, Informática o Gestión Informática. Formación Profesional en: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Derecho, Contaduría, Contaduría Pública, Ingeniería Civil, Construcciones Civiles, Arquitectura, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería Informática, Administración de Sistemas Informáticos, Administración Informática, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería en Ciencia de Datos o Ingeniería en Inteligencia de Negocios. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. EQUIVALENCIAS No le aplican equivalencias Nota: En cumplimiento del Artículo 1: de la Resolución 202250105595 del 10 de octubre de 2022 Gaceta 5012 del 10 de octubre de 2022, no le aplican equivalencias.
SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	EQUIPO DE DATACENTER	CARRERA ADMINISTRATIVA	P	2	PROFESIONAL	2000090	21902910	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	201677	Nueva Reportada	8.092.699,00	1/01/2021	FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título de formación Profesional en Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Informática, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería Telemática, Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Telecomunicaciones, Ingeniería de Software, Ingeniería en Software o Ingeniería de Telecomunicaciones. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA: Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada. EQUIVALENCIAS FORMACION ACADEMICA Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título de formación Profesional en Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Informática, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería Telemática, Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Telecomunicaciones, Ingeniería de Software, Ingeniería en Software o Ingeniería de Telecomunicaciones. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Titulo de Postgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo. EXPERIENCIA: No requiere

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS – OTRAS SECRETARÍAS DEL DISTRITO

Nombre Secretaría	Subsecretaría	Unidad o Equipo	Naturaleza Emp.	Curva	Grado	Nivel	Posición	Código de Empleo	Denominación del Empleo	Id. OPEC - CNSC	Modalidad de Concurso	Sueldo emp.	F-Actualiz/ Emp/	Perfil
SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	EQUIPO DE DATACENTER	CARRERA ADMINISTRATIVA	P	2	PROFESIONAL	2002407	21902910	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	201677	Nueva Reportada	8.092.699,00	1/01/2021	FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título de formación Profesional en Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Informática, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería Telemática, Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Telecomunicaciones, Ingeniería de Software, Ingeniería en Software o Ingeniería de Telecomunicaciones. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA: Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada. EQUIVALENCIAS FORMACION ACADEMICA Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título de formación Profesional en Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Informática, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería Telemática, Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Telecomunicaciones, Ingeniería de Software, Ingeniería en Software o Ingeniería de Telecomunicaciones. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Titulo de Postgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo. EXPERIENCIA: No requiere
SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES	CARRERA ADMINISTRATIVA	P	2	PROFESIONAL	2016221	21902657	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Id. Único: 633	Nueva Reportada	8.092.699,00	1/01/2021	FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, en alguno de los siguientes programas académicos: Ingeniería en Instrumentación y Control; Ingeniería Electrónica; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería Informática; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería Telemática; o Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Telecomunicaciones. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA Catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada VIII. EQUIVALENCIAS FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, en alguno de los siguientes programas académicos: Ingeniería en Instrumentación y Control; Ingeniería Electrónica; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería Informática; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería Telemática; o Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Telecomunicaciones. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Título de postgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo. EXPERIENCIA No requiere

Certificado del empleo

Entidad:	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
NIT.	890905211
Fecha y hora generación:	03/06/2025 14.04.50
Código verificación del reporte:	e9d04155-41df-4a8b-a025-6c2508d9bf32

Sistema de apoyo

Información del empleo

Identificador del Empleo	189763	
Nivel Jerárquico	Profesional	
Código - denominación	219	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Grado	2	
Vigencia Escala Salarial	2024	
Asignación salarial	$ 6.979.488	
Id único empleo por entidad	164	
Discapacidad	NO	
Propósito general del empleo	CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SON COMPETENCIA DE LA SECRETARIA, MEDIANTE LA APLICACION DE CONOCIMIENTOS PROFESIONALES QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS PROCESOS Y OBJETIVOS MISIONALES, ESTRATEGICOS Y DE APOYO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.	

Funciones

Descripción
1. INTERVENIR EN LA ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL Y ESTRATEGICO SECTORIAL, EN MATERIA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, APLICANDO LOS LINEAMIENTOS Y PROTOCOLOS ESTABLECIDOS.
2. INVESTIGAR Y REALIZAR LOS DIAGNOSTICOS NECESARIOS PARA LOS LINEAMIENTOS Y PROCESOS DE ARQUITECTURA TECNOLOGICA DEL DISTRITO, EN MATERIA DE SOFTWARE, HARDWARE, REDES Y TELECOMUNICACIONES, ACORDE CON LOS PARAMETROS Y NORMAS VIGENTES PARA SU ADQUISICION, OPERACION, SOPORTE ESPECIALIZADO Y MANTENIMIENTO.
3. EFECTUAR EL SEGUIMIENTO Y RECOMENDACIONES NECESARIAS MEDIANTE LA ADOPCION DE TECNICAS APROPIADAS QUE PERMITAN EL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS PROCESOS DE LA DEPENDENCIA.
4. REALIZAR SEGUIMIENTO Y APLICAR LOS LINEAMIENTOS TECNOLOGICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTANDARES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD, CALIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA INFORMACION DEL SECTOR Y LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS QUE LA SOPORTAN, ASI COMO EL INTERCAMBIO PERMANENTE DE INFORMACION.
5. PROMOVER APLICACIONES, SERVICIOS Y TRAMITES EN LINEA PARA EL USO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CIUDADANOS Y OTRAS ENTIDADES, COMO HERRAMIENTAS PARA UNA MEJOR GESTION.
6. PROPONER Y APLICAR POLITICAS DE SEGURIDAD INFORMATICA Y DE LA PLATAFORMA TECNOLOGICA DEL DISTRITO, DE ACUERDO A LOS PROTOCOLOS Y NORMAS ESTABLECIDAS.
7. HACER EL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LAS POLITICAS, PROGRAMAS E INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON LA DEPENDENCIA DE ACUERDO A LOS ESTANDARES ESTABLECIDOS.
8. BRINDAR SOPORTE AL DESARROLLO, IMPLEMENTACION, MEJORAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEL AREA O EQUIPO DE TRABAJO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD, CONCEPTOS TECNICOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS, CON EL FIN DE DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA ADMINISTRACION.
9. PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION REQUERIDOS PARA LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS Y REALIZAR LA SUPERVISION DE LOS DIFERENTES CONTRATOS QUE LE SEAN ASIGNADOS, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS ESTABLECIDAS PROPONIENDO LOS AJUSTES NECESARIOS QUE CONDUZCAN AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL EQUIPO DE TRABAJO.
10. DAR RESPUESTA A LOS DERECHOS DE PETICION, PQRSD Y DEMAS REQUERIMIENTOS DE LOS ENTES DE CONTROL, ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS Y CIUDADANIA EN GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES.
11. CONTRIBUIR CON LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTION AL IGUAL QUE LA PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, ACORDE CON EL NIVEL DEL EMPLEO Y SU DENOMINACION, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES

Funciones
Descripción
ESTABLECIDAS Y LA NORMATIVA VIGENTE, CON EL PROPOSITO DE CUMPLIR LOS FINES DEL ESTADO Y LAS METAS DEL PLAN DE DESARROLLO.
12. ELABORAR INFORMES DE GESTION, ESTADISTICOS, DE RENDICION DE CUENTAS Y DEMAS QUE LE SEAN REQUERIDOS POR LA ADMINISTRACION, ORGANISMOS DE CONTROL, OTRAS ENTIDADES Y COMUNIDAD, CON EL FIN DE DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS, PROCEDIMIENTOS Y NORMAS VIGENTES.
13. ADOPTAR EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES LOS VALORES ORIENTADORES DE LA FUNCION PUBLICA, COMO SON LA HONESTIDAD, COMPROMISO, RESPETO, DILIGENCIA, JUSTICIA, SOLIDARIDAD Y LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES CONTENIDOS EN EL CODIGO DE INTEGRIDAD.
14. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR SU SUPERIOR JERARQUICO DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO

Requisitos		
Estudio	Experiencia	Otros Requisitos
Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA TELECOMUNICACIONES , INGENIERIA DE SISTEMAS Y COMPUTACION , INGENIERIA INFORMATICA , INGENIERIA DE SISTEMAS , INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN TELECOMUNICACIONES , INGENIERIA DE SOFTWARE , INGENIERIA EN TELEMATICA , INGENIERIA EN SOFTWARE , INGENIERIA DE SISTEMAS E INFORMATICA ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES , INGENIERIA DE SOFTWARE , INGENIERIA ELECTRONICA.	Catorce(14) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas		
Estudio	Experiencia	Otros Requisitos
Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA TELEMATICA , INGENIERIA TELECOMUNICACIONES , INGENIIERIA DE SOFTWARE , INGENIERIA DE SISTEMAS , INGENIERIA EN SOFTWARE , INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN TELECOMUNICACIONES , INGENIERIA INFORMATICA , INGENIERIA DE SISTEMAS E INFORMATICA , INGENIERIA DE SISTEMAS Y COMPUTACION , INGENIERIA EN TELEMATICA ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE SOFTWARE , INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES , INGENIERIA ELECTRONICA. Titulo de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.	NO REQUIERE EXPERIENCIA	Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Vacantes						
Identificador vacante	Depto.	Municipio	Dependencia	Fecha en que se genera la vacante	Total	Ascenso
488452	Antioquia	Medellín	SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	01/01/2025	1	1

Vacantes						
Identificador vacante	Depto.	Municipio	Dependencia	Fecha en que se genera la vacante	Total	Ascenso
345039	Antioquia	Medellín	SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	23/04/2018	1	1
477770	Antioquia	Medellín	SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	17/01/2025	1	1
				Total vacantes	3	3

Los suscritos Representante Legal y Jefe de Talento Humano, o su equivalente, de la entidad: ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, certifican que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa - OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad: ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada. Se asume igualmente la responsabilidad de informar antes de la apertura del proceso de selección a la Comisión Nacional del Servicio Civil cualquier cambio que se produzca con motivo del ajuste del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, o su equivalente, o de movimientos en la planta de personal, para efectuar el correspondiente ajuste de la OPEC. Nos comprometemos a que una vez se de apertura al proceso de selección y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no será modificada por parte de ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN hasta tanto se realice el proceso de selección y se termine el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles. Medellín.

FEDERICO GUTIERREZ ZULUAGA

Representante Legal

CLARITZA MARIA SANCHEZ CARDONA

Jefe de la Unidad de Personal

Certificado del empleo

Entidad:	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
NIT.	890905211
Fecha y hora generación:	16/04/2026 10.14.11
Código verificación del reporte:	399b7e2e-2fff-4e4f-bbbe-881d6e13d6e8

Sistema de apoyo

Información del empleo

Identificador del Empleo	237269	
Nivel Jerárquico	Profesional	
Código - denominación	219	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Grado	2	
Vigencia Escala Salarial	2024	
Asignación salarial	$ 6.979.488	
Id único empleo por entidad	633	
Discapacidad	NO	
Propósito general del empleo	CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SON COMPETENCIA DE LA SECRETARIA, MEDIANTE LA APLICACION DE CONOCIMIENTOS PROFESIONALES QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS PROCESOS Y OBJETIVOS MISIONALES, ESTRATEGICOS Y DE APOYO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.	

Funciones
Descripción
1. ELABORAR ESTUDIOS PREVIOS DE LOS PROYECTOS TECNOLOGICOS ASIGNADOS, PARA GESTIONAR LA ADQUISICION E IMPLEMENTACION DE PRODUCTOS O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y NORMAS ESTABLECIDAS.
2. EJECUTAR E IMPLEMENTAR LOS PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES QUE PERMITAN MANTENER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PLATAFORMAS DE TELECOMUNICACIONES DE LAS DIFERENTES SEDES Y DEPENDENCIAS EXTERNAS DEL DISTRITO DE MEDELLIN
3. REALIZAR SEGUIMIENTO A LOS PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE LA SUPERVISION DE CONTRATOS, EFECTUANDO MEJORAS QUE PERMITAN CUMPLIR CON LAS METAS Y OBJETIVO PROPUESTO.
4. ACTUALIZAR Y GESTIONAR LA BASE DE DATOS DE LOS ELEMENTOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE LAS HERRAMIENTAS DE GESTION DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION (TI), LO QUE PERMITIRA LA ADMINISTRACION Y SEGUIMIENTO DE DICHOS ELEMENTOS.
5. ELABORAR Y ESTRUCTURAR LA DOCUMENTACION DEL EQUIPO, PARA MANTENER ACTUALIZADOS LOS PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL AREA DE ACUERDO A LOS ESTANDARES DEFINIDOS EN EL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD DEL DISTRITO.
6 REALIZAR LOS ESTUDIOS ASIGNADOS SOBRE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION (TICS) BUSCANDO LA IMPLEMENTACION DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS, TENDIENTES A MEJORAR LOS SERVICIOS A LAS DIFERENTES SEDES DEL DISTRITO DE MEDELLIN.
7. BRINDAR SOPORTE AL DESARROLLO, IMPLEMENTACION, MEJORAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEL AREA O EQUIPO DE TRABAJO, BASADO EN LOS CONCEPTOS TECNICOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS, CON EL FIN DE DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA ADMINISTRACION, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS Y NORMAS VIGENTES.
8. ELABORAR INFORMES DE GESTION, ESTADISTICOS, DE RENDICION DE CUENTAS Y DEMAS QUE LE SEAN REQUERIDOS POR LA ADMINISTRACION, ORGANISMOS DE CONTROL, OTRAS ENTIDADES Y COMUNIDAD, CON EL FIN DE DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS, PROCEDIMIENTOS Y NORMAS VIGENTES.
9. DAR RESPUESTA A LOS DERECHOS DE PETICION, PQRSD Y DEMAS REQUERIMIENTOS DE LOS ENTES DE CONTROL, ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS Y CIUDADANIA EN GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES.
10. PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION REQUERIDOS PARA LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS Y REALIZAR LA SUPERVISION DE LOS DIFERENTES CONTRATOS QUE LE SEAN ASIGNADOS, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS ESTABLECIDAS PROPONIENDO LOS AJUSTES NECESARIOS QUE CONDUZCAN AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL EQUIPO DE TRABAJO.
11. CONTRIBUIR CON LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTION AL IGUAL QUE LA PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, ACORDE CON EL NIVEL DEL EMPLEO Y SU DENOMINACION, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS Y LA NORMATIVA VIGENTE, CON EL PROPOSITO DE CUMPLIR LOS FINES DEL ESTADO Y LAS METAS DEL PLAN DE

Funciones
Descripción
DESARROLLO.
12. ADOPTAR EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES LOS VALORES ORIENTADORES DE LA FUNCION PUBLICA, COMO SON LA HONESTIDAD, COMPROMISO, RESPETO, DILIGENCIA, JUSTICIA, SOLIDARIDAD Y LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES CONTENIDOS EN EL CODIGO DE INTEGRIDAD.
13. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR SU SUPERIOR JERARQUICO DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO.

Requisitos		
Estudio	Experiencia	Otros Requisitos
Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN TELECOMUNICACIONES , INGENIERIA DE SISTEMAS E INFORMATICA , INGENIERIA TELEMATICA , INGENIERIA INFORMATICA , INGENIERIA DE SISTEMAS ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA EN INSTRUMENTACION Y CONTROL , INGENIERIA ELECTRONICA.	Catorce(14) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas		
Estudio	Experiencia	Otros Requisitos
Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN TELECOMUNICACIONES , INGENIERIA EN TELEMATICA , INGENIERIA DE SISTEMAS , INGENIERIA INFORMATICA , INGENIERIA DE SISTEMAS E INFORMATICA ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA EN INSTRUMENTACION Y CONTROL , INGENIERIA ELECTRONICA. Titulo de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.	NO REQUIERE EXPERIENCIA	Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Vacantes

Identificador vacante	Depto.	Municipio	Dependencia	Fecha en que se genera la vacante	Total	Ascenso	Discap.
489438	Antioquia	Medellín	SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	03/05/2024	1	0	0
			Total vacantes		1	0	0

Los suscritos Representante Legal y Jefe de Talento Humano, o su equivalente, de la entidad: ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, certifican que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa - OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad: ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada. Se asume igualmente la responsabilidad de informar antes de la apertura del proceso de selección a la Comisión Nacional del Servicio Civil cualquier cambio que se produzca con motivo del ajuste del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, o su equivalente, o de movimientos en la planta de personal, para efectuar el correspondiente ajuste de la OPEC. Nos comprometemos a que una vez se de apertura al proceso de selección y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no será modificada por parte de ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN hasta tanto se realice el proceso de selección y se termine el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles. Medellín.



FEDERICO GUTIERREZ ZULUAGA

Representante Legal

LINA MARIA RAMIREZ MURIEL

Jefe de la Unidad de Personal

Certificado del empleo

Entidad:	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
NIT.	890905211
Fecha y hora generación:	23/07/2026 14.29.09
Código verificación del reporte:	6deb22a4-88dc-44e3-87af-f37d40a707c3

Sistema de apoyo

Información del empleo

Identificador del Empleo	246960	
Nivel Jerárquico	Profesional	
Código - denominación	219	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Grado	2	
Vigencia Escala Salarial	2024	
Asignación salarial	$ 6.979.488	
Id único empleo por entidad	669	
Discapacidad	NO	
Propósito general del empleo	INVESTIGAR, ANALIZAR, GESTIONAR, EVALUAR, INTERPRETAR Y APLICAR LA INFORMACION NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL PROCESO EN EL QUE PARTICIPA EL EMPLEO, MEDIANTE LA APLICACION DE CONOCIMIENTOS PROFESIONALES Y METODOLOGIAS TENIENDO EN CUENTA LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y EL ADECUADO USO DE LOS RECURSOS,	

Funciones
Descripción
1.INVESTIGAR Y REALIZAR LOS DIAGNOSTICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS ASIGNADOS MEDIANTE LA APLICACION DE CONOCIMIENTOS Y METODOLOGIAS QUE PERMITAN CUMPLIR CON LAS METAS Y OBJETIVOS ESTRATEGICOS DE LA DEPENDENCIA.
2.ANALIZAR LA INFORMACION DERIVADA DE LOS DISTINTOS PROCESOS RELACIONADOS CON EL AREA DE COMPETENCIA, HACIENDO USO DEL CONOCIMIENTO PROFESIONAL CON EL FIN DE PERMITIR LA OPORTUNA TOMA DE DECISIONES.
3.REALIZAR LOS ESTUDIOS DEL AREA DE SU COMPETENCIA, MEDIANTE EL DISEÑO Y APLICACION DE HERRAMIENTAS DE ANALISIS E INVESTIGACION, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL AREA O EQUIPO DE TRABAJO AL QUE SE ENCUENTRA ASIGNADO.
4.IMPLEMENTAR PROCESOS DE MEJORAMIENTO A LOS PROYECTOS DE LA SECRETARIA EN LAS ETAPAS DE FORMULACION, ACTUALIZACION, EJECUCION Y MEDICION, BUSCANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS PROPUESTAS EN EL PLAN DE DESARROLLO Y PLAN DE ACCION.
5.EFECTUAR EL SEGUIMIENTO Y RECOMENDACIONES NECESARIAS MEDIANTE LA ADOPCION DE TECNICAS APROPIADAS QUE PERMITAN EL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS PROCESOS DE LA DEPENDENCIA.
6.APOYAR LOS DIFERENTES PROCESOS MEDIANTE DIFERENTES PRACTICAS, TECNICAS Y DINAMICAS TECNOLOGICAS QUE PERMITAN LA GESTION, ORGANIZACION Y RACIONALIZACION DE LOS RECURSOS EN SU DEPENDENCIA Y LA BUSQUEDA DE ALTERNATIVAS DE SOLUCION A LAS DISTINTAS PROBLEMATICAS QUE SE PUEDAN PRESENTAR.
7.BRINDAR SOPORTE AL DESARROLLO, IMPLEMENTACION, MEJORAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEL AREA O EQUIPO DE TRABAJO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD, CONCEPTOS TECNICOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS, CON EL FIN DE DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA ADMINISTRACION.
8.ELABORAR INFORMES DE GESTION, ESTADISTICOS, DE RENDICION DE CUENTAS Y DEMAS QUE LE SEAN REQUERIDOS POR LA ADMINISTRACION, ORGANISMOS DE CONTROL, OTRAS ENTIDADES Y COMUNIDAD, APLICANDO METODOLOGIAS E INDICADORES DEFINIDOS, CON EL FIN DE EVALUAR SU CUMPLIMIENTO Y DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS.
9.REALIZAR LA SUPERVISION DE LOS DIFERENTES CONTRATOS QUE LE SEAN ASIGNADOS, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS ESTABLECIDAS Y PROPONER LOS AJUSTES NECESARIOS.
10.CONTRIBUIR EN LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTION DE LA CALIDAD, DESDE SU CONOCIMIENTO ESPECIFICO Y DESDE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA, PARA GARANTIZAR LA MEJORA CONTINUA DEL PROCESO.
11.LLEVAR A CABO LA CONTRATACION REQUERIDA PARA LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS ESTABLECIDAS QUE CONDUZCAN AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL EQUIPO DE TRABAJO.

Funciones
Descripción
12.ADOPTAR EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES LOS VALORES ORIENTADORES DE LA FUNCION PUBLICA, COMO SON LA HONESTIDAD, COMPROMISO, RESPETO, DILIGENCIA, JUSTICIA, SOLIDARIDAD Y LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES CONTENIDOS EN EL CODIGO DE INTEGRIDAD.
13.DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR SU JEFE INMEDIATO DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO.

Requisitos		
Estudio	Experiencia	Otros Requisitos
Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES.	Catorce(14) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Vacantes

Identificador vacante	Depto.	Municipio	Dependencia	Fecha en que se genera la vacante	Total	Ascenso	Discap.
563636	Antioquia	Medellín	SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	14/05/2025	1	0	0
563638	Antioquia	Medellín	SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	01/04/2025	1	0	0
592662	Antioquia	Medellín	SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL	06/04/2026	1	0	0
			Total vacantes		3	0	0

Los suscritos Representante Legal y Jefe de Talento Humano, o su equivalente, de la entidad: ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, certifican que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa - OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad: ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada. Se asume igualmente la responsabilidad de informar antes de la apertura del proceso de selección a la Comisión Nacional del Servicio Civil cualquier cambio que se produzca con motivo del ajuste del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, o su equivalente, o de movimientos en la planta de personal, para efectuar el correspondiente ajuste de la OPEC. Nos comprometemos a que una vez se de apertura al proceso de selección y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no será modificada por parte de ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN hasta tanto se realice el proceso de selección y se termine el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles. Medellín.



FEDERICO GUTIERREZ ZULUAGA

Representante Legal

LINA MARIA RAMIREZ MURIEL

Jefe de la Unidad de Personal

JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO	05001 31 09 025 2026 00215 00
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER RENDÓN MARÍN
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLO INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
DECISIÓN	CONCEDE -debido proceso-
No. FALLO	

1. ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por FRANCISCO JAVIER RENDÓN MARÍN identificado con cédula de ciudadanía 15.531.021, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.

2. LA DEMANDA DE TUTELA

El accionante manifestó que participó en el Proceso de Selección Antioquia 3 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en la modalidad de ascenso, para el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 02, identificado con la OPEC No. 201568, perteneciente al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Señaló que superó satisfactoriamente todas las etapas del concurso y que, una vez consolidados los resultados, ocupó el segundo lugar en la respectiva lista de elegibles, conforme a la Resolución No. 4846 del 14 de mayo de 2026. Inicialmente, dentro del proceso de selección fue ofertada una sola vacante para dicho empleo.

Indicó que posteriormente solicitó al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín información acerca de la existencia de nuevas vacantes definitivas correspondientes al mismo cargo. Dicha petición fue radicada el 23 de julio de 2026 y obtuvo respuesta mediante oficio del 20 de agosto de 2026, en el que la entidad informó y certificó la existencia de catorce vacantes definitivas adicionales de Técnico Administrativo, Grado 02, surgidas con posterioridad al reporte inicial efectuado dentro del concurso de méritos.

El accionante sostuvo que estas vacantes tienen especial relevancia, por cuanto pertenecen a la misma entidad territorial y podrían corresponder o resultar equivalentes al empleo respecto del cual concursó, existiendo además una lista de elegibles vigente. Con fundamento en ello, el 27 de agosto de 2026 presentó derecho de petición ante la CNSC, solicitando que se determinara formalmente la procedencia de utilizar la lista de elegibles de la OPEC No. 201568 para proveer las vacantes definitivas adicionales y sobrevinientes certificadas por el Distrito de Medellín.

Explicó que en dicha petición requirió, además, que se analizara la procedencia de su eventual nombramiento en período de prueba conforme al orden de mérito y al cumplimiento de los requisitos legales; que se informara si las nuevas vacantes ya habían sido validadas técnicamente e incorporadas al sistema SIMO para efectos de su provisión; y, en caso negativo, que se precisaran las actuaciones administrativas, requerimientos y términos necesarios para hacer efectiva dicha incorporación.

Afirmó que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud, la CNSC no había emitido respuesta de fondo ni explicado las razones jurídicas o técnicas que justificaran la falta de definición sobre el uso de la lista de elegibles. Señaló que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, ya había vencido el término legal para resolver la petición, configurándose una omisión que trascendía el ámbito meramente administrativo.

Finalmente, sostuvo que la ausencia de respuesta afecta directamente una situación jurídica relacionada con su participación en un concurso público de méritos, la vigencia y utilización de la lista de elegibles y la provisión de vacantes definitivas existentes en la entidad. Agregó que la falta de pronunciamiento genera incertidumbre sobre sus expectativas legítimas de nombramiento, especialmente cuando se encuentra acreditada la existencia de nuevas vacantes y la jurisprudencia constitucional ha reconocido la posibilidad de utilizar listas de elegibles provenientes de concursos de ascenso para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad, siempre que se satisfagan los requisitos legales y técnicos correspondientes.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informó que, tras consultar el sistema SIMO, verificó que el señor FRANCISCO JAVIER RENDÓN MARÍN se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3 para el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con la OPEC No. 201568 de la Alcaldía de Medellín. Asimismo, señaló que mediante oficio remitido el 31 de mayo de 2026 comunicó a la entidad territorial la firmeza de la correspondiente lista de elegibles. Respecto de la solicitud presentada por el accionante, indicó que esta fue asignada a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, dependencia competente para pronunciarse sobre el asunto.

La CNSC sostuvo que la normativa vigente establece que las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso solo pueden utilizarse para proveer las vacantes ofertadas bajo esa modalidad y no para vacantes abiertas ni para aquellas generadas con posterioridad al proceso de selección. Explicó que esta limitación encuentra fundamento en la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el Acuerdo 019 de 2024, normas que distinguen claramente entre los concursos abiertos, destinados al ingreso a la carrera administrativa, y los concursos de ascenso, orientados a la movilidad laboral de quienes ya tienen derechos de carrera.

En relación con las sentencias constitucionales invocadas por el accionante, la entidad explicó que los fallos T-485 de 2025 y T-145 de 2026 tienen efectos inter partes y se circunscriben a las circunstancias particulares de los casos resueltos. Por ello, consideró que dichas decisiones no modifican de manera automática el régimen aplicable a todas las listas de elegibles ni autorizan el uso generalizado de listas de ascenso para proveer vacantes distintas a las inicialmente ofertadas. Añadió que, mientras no se expida una regulación que incorpore los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional, continúa vigente el Acuerdo 019 de 2024.

La Comisión también manifestó que, según la información consultada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, la Alcaldía de Medellín ya había reportado los nombramientos y posesiones correspondientes a la OPEC No. 201568. Precisó además que la CNSC no tiene competencia para administrar las plantas de personal de las entidades públicas, razón por la cual no puede intervenir en la provisión directa de cargos más allá de las funciones que le atribuye la ley. En consecuencia, concluyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, dado que la lista de elegibles en cuestión corresponde a un concurso de ascenso y su utilización se encuentra jurídicamente restringida a las vacantes inicialmente ofertadas.

Finalmente, la CNSC indicó que dio respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante mediante la comunicación No. 2026RS171162 del 2 de octubre de 2026, la cual fue debidamente notificada. Por esta razón, afirmó que la eventual vulneración del derecho fundamental de petición se encuentra superada y solicitó al juez constitucional declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho la pretensión durante el trámite de la acción de tutela.

La apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín aduce que, con fundamento en la información suministrada por la Secretaría de Gestión Humana

y Servicio a la Ciudadanía, sostuvo que la acción de tutela se fundamenta en una interpretación jurídica que desconoce las competencias de la entidad territorial y las reglas aplicables al Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3. Indicó que ha actuado conforme al principio de legalidad y dentro de las obligaciones que le corresponden en el sistema de carrera administrativa, respetando las reglas establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

La entidad señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, dado que cumplió con el reporte de la vacante definitiva identificada con la OPEC No. 201568 y carece de competencia para modificar las reglas de la convocatoria o efectuar nombramientos sin la intervención de la CNSC. Asimismo, afirmó que la petición cuya falta de respuesta se cuestiona fue dirigida directamente a dicha Comisión y se relaciona con asuntos que son de su exclusiva competencia, como la determinación sobre el uso de listas de elegibles y la autorización para proveer vacantes sobrevinientes.

En ese sentido, el Distrito manifestó que no puede ser considerado responsable de una eventual vulneración del derecho fundamental de petición ni de los demás perjuicios alegados por el accionante, toda vez que no fue destinatario de la solicitud y no tiene atribuciones para decidir sobre el uso de listas de elegibles. Además, destacó que atendió oportunamente una solicitud presentada previamente por el accionante, mediante oficio del 20 de agosto de 2026, en el que informó sobre las vacantes definitivas existentes y su respectivo reporte a la CNSC.

Finalmente, precisó que la facultad de declarar la firmeza de las listas de elegibles corresponde de manera exclusiva a la CNSC, conforme a la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y la normativa vigente. Por ello, explicó que su actuación se limita a cumplir y ejecutar las decisiones, autorizaciones y directrices emitidas por dicha entidad a través del aplicativo SIMO. Con base en lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto del Distrito o, subsidiariamente, negar el amparo solicitado, al considerar que no existe acción u omisión atribuible a la entidad que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

4.2. Problema jurídico planteado

Corresponde determinar si la **CNSC** y/o el **Distrito de Medellín** vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante al negarse a estudiar y eventualmente utilizar la lista de elegibles de la OPEC 201568 (concurso de ascenso) para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria.

4.3. Solución del problema jurídico planteado

La Jurisprudencia Constitucional tiene definido que la acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, que siempre que existan medios ordinarios de defensa para solucionar el conflicto se deberá acudir de manera preferente ante éstos, puesto que ha sido concebido como instrumento supletorio para brindar a las personas efectiva e inmediata protección a sus garantías fundamentales y no podrá emplearse como alternativa de defensa ni como remedio a la inactividad frente a las oportunidades procesales.

En cuanto a su idoneidad para atacar decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, de manera reiterada esta Corporación se ha pronunciado indicando que por regla general las controversias generadas con ocasión de la expedición de actos administrativos escapan a la competencia de los jueces constitucionales, en virtud de que el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas que resultan eficaces para ejercer el respectivo control, asimismo que su procedencia excepcional solo está dada por la configuración de un inminente perjuicio o falta de idoneidad del medio de defensa judicial.

En tal sentido en sentencia **T-081 de 2022** al efecto había señalado en lo pertinente:

> ***"Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia***
>
> *59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*
>
> *60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria…"*

Los anteriores criterios fueron sostenidos recientemente en **Sentencia T 008 de 2026** en la que señaló:

> *1. Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022 unificó las subreglas aplicables al examen de los actos administrativos de trámite dictados en el contexto de los concursos de mérito, precisando el alcance de la acción de tutela y su relación con los medios de control a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
>
> *2. En primer lugar, la Corte Constitucional puntualizó que, aun cuando determinados actos de trámite no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo —como ocurre con aquellos de carácter preparatorio o de mera ejecución, dictados antes de la conformación de la lista de elegibles—, ello no implica que la acción de tutela proceda de forma automática y en todos los casos para controvertirlos.*
>
> *3. La Corte Constitucional expuso aquel criterio argumentando que la acción de tutela no puede ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues "de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas". Además, a la luz de la interpretación sostenida por el Consejo de Estado, el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se ejerce mediante la revisión del acto definitivo que concluye la actuación administrativa. Tales actos usualmente solo buscan impulsar el procedimiento y rara vez implican decisiones sustanciales capaces de afectar directamente los derechos de los administrados. Por lo tanto, esta circunstancia sobre los actos de trámite no modifica la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, sean de carácter general o particular.*
>
> *4. En segundo lugar, "la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa". Esto ocurre, por ejemplo, con el acto que modifica, altera o suprime la realización de una etapa o fase del concurso y que tiene efectos sobre la totalidad de los concursantes. En estos casos, la acción de tutela se erige como el mecanismo procedente, en la medida en que no existe un medio judicial ordinario. Así, el juez constitucional únicamente es competente para conocer de estos actos de trámite en los concursos públicos cuando, dado el contexto del caso y en las condiciones particulares expuestas, el acto incide de forma real, significativa y directa en la vulneración y amenaza de derechos fundamentales.*
>
> *5. En la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional reiteró la regla general según la cual la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos adoptados en concursos de méritos. Además, reconstruyó los supuestos en los que la jurisprudencia*

constitucional ha reconocido dos excepciones aplicables a los actos administrativos que admiten la procedencia de la competencia del juez de tutela"

En el marco de la problemática sometida a estudio, la cual de acuerdo con los antecedentes mencionados ya ha sido materia de estudio por parte de la alta corte y los tribunales de Distrito judicial, el requisito de subsidiariedad se entiende superado bajo la comprensión de que la controversia no encierra una simple discusión de legalidad administrativa, sino que trasciende el alcance del principio constitucional del mérito, el derecho de acceso a cargos públicos y la igualdad entre participantes de concursos de ingreso y de ascenso.

Por ello y adicionalmente porque se considera ineficaz el medio de control ordinario de cara a la vigencia de la lista de elegibles, la corporación estimó que ante el riesgo cierto de que el elegible pierda definitivamente la posibilidad de ser nombrado antes de obtener una decisión de la jurisdicción contenciosa, es pertinente el estudio de fondo de la solicitud.

Así mismo, y en razón a lo que deberá ser materia de pronunciamiento, la Corte Constitucional en sentencia T-145 de 2026 puntualizo:

"no existe una prohibición para usar las listas de elegibles de concursos de ascensos para proveer vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso. A pesar de ese criterio constitucional establecido y reiterado desde 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil negó la posibilidad de que el accionante accediera al empleo público con base en un criterio jurídico que ha sido desautorizado por la Corte Constitucional. Esto implica que el obstáculo que se impuso para el acceso al empleo público del accionante no contaba con un fundamento jurídico válido"

Llamado la atención a la CNSC respecto de que,

"la Comisión Nacional del Servicio Civil no siguió el precedente constitucional a la hora de decidir sobre la habilitación del nombramiento de (el accionante), lo que implicó a su vez la violación del derecho al debido proceso, en tanto este incluye la garantía de que las decisiones de la administración estén sustentadas en los hechos y fundamentaciones jurídicas pertinentes para el caso concreto y no en otras"

Precisado lo anterior se procede entonces con el análisis del caso, en el que el señor **FRANCISCO JAVIER RENDÓN MARÍA** plantea vulneración de los derechos de petición, debido proceso administrativo, igualdad y mérito a raíz de que en su condición de integrante de la lista de elegibles en modalidad de ascenso para el empleo de Técnico Administrativo (OPEC 201568) aspira a que se utilice para la provisión de vacantes las reportadas por la Alcaldía de Medellín con posterioridad a la convocatoria, en tanto la nominadora a ello se niega aludiendo la prohibición del artículo 8° del Acuerdo 019 de 2024 y el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

Frente a la legitimidad del accionante en su pretensión, los elementos obrantes en el expediente acreditan que, en efecto, ocupó el segundo lugar en la lista de elegible para la OPEC ofertada luego de haber superado el concurso para el cual se ofertaron inicialmente 1 vacante, como se aprecia en el documento:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **una (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO,** Código **367**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **201568**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ASCENSO,** en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	43555817	SULMA DAMARIS	RODAS LOPEZ	73.97
2	15531021	FRANCISCO JAVIER	RENDON MARIN	67.74

Ahora, según lo informado por la Alcaldía de Medellín, atendió oportunamente la solicitud que le fue formulada el 23 de julio de 2026, mediante oficio 202630418243 del 20 de agosto de 2026, en el cual informó, entre otros aspectos, sobre las vacantes definitivas existente y señaló que estas habían sido reportadas a la CNSC para lo de su competencia, y ello conforme del asunto dio cuenta en respuesta al traslado de tutela.

En el anterior orden de ideas, resultan de relevancia para resolver, resaltar, como en precedencia, los precedentes invocados por el tutelante obrantes en **Sentencia T-145 de 2026** y el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín en radicado 05266310900320260007902, como quiera que, a pesar de que sus efectos son *inter partes*, allí se cuestionó especialmente por la alta corporación constitucional, la aplicación automática de criterios restrictivos que impidan, sin análisis previo, valorar la procedencia del uso de listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso frente a vacantes posteriores, además por tratarse de un precedente constitucional que tiene carácter vinculante[1]. En tal sentido la providencia refiere en lo pertinente:

> ***"La validez de emplear la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas no ofertadas al inicio del concurso de ascenso. Reiteración de jurisprudencia***
>
> *La postura jurisprudencial sobre la validez de emplear la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas no ofertadas al inicio del concurso de mérito ha venido siendo fijada en distintas sentencias. En primer lugar, en la Sentencia T-340 de 2020 se estableció de manera general que las listas de elegibles de los concursos pueden ser empleadas para proveer vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso. Luego, en la Sentencia T-485 de 2025 se reiteró esta regla, pero de manera específica para concursantes de la modalidad de ascenso incluidos en listas de elegibles. Finalmente, en la Sentencia C-197 de 2025 se reiteró tal regla de uso de las listas de elegibles para proveer vacantes generadas con posterioridad de forma general para los concursos de mérito. La postura de la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025 es que, en virtud de la modificación que hizo el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, en la actualidad no hay una prohibición para usar las listas de elegibles de concursos de ascenso para proveer vacantes que no fueron ofertadas al inicio del proceso, sino que se generaron con posterioridad. Para sustentar esta postura, la jurisprudencia ha argumentado lo siguiente.*
>
> *(…)*
>
> *Primero, el principio constitucional del mérito y el derecho al acceso a cargos públicos autorizan a que cualquier persona en una lista de elegibles sea nombrada en una vacante definitiva dentro de su estricta vigencia. No obstante, esa autorización genera diferentes tipos de derechos según la posición ocupada en la lista de elegible. Así, debido al carácter vinculante de las listas de elegibles, las personas que ocupan una posición en la lista que concuerda con el número de vacantes ofrecidas tienen un derecho adquirido a ser nombradas en periodo de prueba en los cargos ofertados. En cambio, quienes hacen parte de la lista de elegibles, pero ocuparon una posición que supera las vacantes existentes solo tienen una mera expectativa a ser nombrados en los cargos y adquieren el derecho cuando se acredita que "(a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado".*
>
> *(…)*
>
> *Segundo, la prohibición del empleo de las listas de elegibles para proveer vacantes generadas con posterioridad al inicio del concurso perdió su fundamento normativo con la modificación del artículo 29 de la Ley 909 de 2004 por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Esa última norma autorizó ese uso específico de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, por el término de dos años y solo para vacantes definitivas y empleos equivalentes.*
>
> *Tercero, la autorización que creó la Ley 1960 de 2019 es acotada a nivel temporal, respetuosa del mérito y además limitada a proveer vacantes definitivas y equivalentes. Esto quiere decir que solo se pueden proveer vacantes en las que el titular del cargo se aparta por completo del cargo por algunas de las causales del artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015. Al tiempo, solo se puede proveer una vacante que (i) pertenece a la misma entidad, (ii) tiene el mismo nivel jerárquico, (iii) tiene igual grado salarial, (iv)*

[1] SU - 380 de 2021 *El desconocimiento del precedente constitucional puede originarse en razón de la inaplicación de las decisiones emitidas por esta Corporación en el marco del control abstracto de constitucionalidad o concreto de revisión de tutelas. Dichos fallos hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutiva (erga ommes tratándose de los fallos de control de constitucionalidad e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi son obligatorias para todas las autoridades públicas "en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior*

tiene los mismos requisitos de estudio y experiencia y (v) tiene una similitud en propósito, funciones y competencias comportamentales con la que se ofreció inicialmente en el concurso de ascenso. (…)

En conclusión, para que una persona pueda ser nombrada en un cargo cuya vacante se generó con posterioridad al inicio de un concurso de ascenso es necesario que (i) la persona esté incluida en la lista de elegibles, (ii) la lista de elegibles esté vigente, (iii) haya una vacante definitiva y (iv) la vacante definitiva sea en el mismo empleo o empleo equivalente."

El principio de supremacía constitucional y el carácter vinculante del precedente constitucional

Luego de la expedición de la Constitución de 1991 y el inicio del trabajo de la Corte Constitucional, una de las discusiones centrales fue el lugar de la Constitución y la jurisprudencia constitucional en el sistema jurídico y en la sociedad. El artículo 4° de la Constitución estableció la supremacía constitucional y la consecuente prohibición de que cualquier norma contradijera los postulados constitucionales. Esto se tradujo por la Corte Constitucional en el deber de que las decisiones del Estado y de la sociedad fueran coherentes y desarrollaran los mandatos constitucionales, sin importar cuán fuerte o modesto sea quien toma la decisión o produce una norma. Ello significa que, a la hora de tomar decisiones generales o concretas, las autoridades deben consultar primero qué ordena la Constitución antes de dar prelación a lo que ordene cualquier otra norma de menor rango.

Posteriormente, esta Corte desarrolló la teoría del precedente en el ordenamiento colombiano y reconoció el valor obligatorio de la jurisprudencia constitucional. Además de la necesidad de salvaguardar la igualdad, este tribunal encontró que las decisiones de la jurisprudencia constitucional tienen un valor central en el ordenamiento en la medida que fijan el sentido e interpretación de la norma superior que es la Constitución…"

Así las cosas, el juzgado encuentra que la protección constitucional invocada por el accionante respecto a los derechos de igualdad, mérito y debido proceso resulta procedente, pues se advierte en el presente caso y en razón a su pedimento, una interpretación restrictiva del artículo 8° del Acuerdo 019 de 2024, determinación que así le fue comunicada a la tutelante en la respuesta del 20 de agosto de 2026.

Ahora bien, es importante precisar que las listas conformadas por la CNSC en el marco de un concurso de modalidad ascenso, presentan restricciones al momento de autorizar su uso, como quiera que las mismas no pueden utilizarse para proveer nuevas vacantes que se generen en la planta de personal, y en ese sentido, las listas que se conformen en el concurso de ascenso, se usaran para la provisión exclusiva de las vacantes ofertadas bajo esta modalidad de concurso, tal como lo prevé el inciso 4 del artículo 8 del Acuerdo Nro. 019 del 16 de mayo de 2024, "*Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*", el cual señala:

> *(…) Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad (…)*[4] *(Subrayado fuera de texto original).*

Y de lo que, no obstante, en garantía de sus derechos fundamentales debería obrase en razón al contenido normativo del artículo 12 de la norma en cita[2] y el artículo 6 de la ley 1960 de 2019[3], habida cuenta el accionante cumple con certeza con 3 de los criterios anotados en precedencia y en tanto i) integra la lista de elegibles de la OPEC 201568, ii) la lista se encuentra vigente, iii) El Distrito reconoce la existencia de vacantes definitivas posteriores y reportadas a la CNSC.

[2] Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes"

[3] Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

En cuanto al último componente atinente al factor equivalencia en principio no surge evidencia que permita concluir que las vacantes reportadas correspondan a un empleo sustancialmente diferente al concursado; por el contrario, el Distrito de Medellín reconoció que provenían originalmente del cargo de **Técnico Administrativo**. Tales circunstancias constituyen indicios objetivos de una eventual identidad o equivalencia funcional entre los empleos, suficientes para exigir que la CNSC en armonía con los precedentes ya enunciados, adelante el estudio técnico y jurídico correspondiente, el cual justamente le permitirá como entidad competente efectuar las respectivas validaciones.

Cabe agregar que, en la mentada providencia **T-145 de 2026** el tribunal advirtió que la CNSC ha venido aplicando un criterio incompatible con el precedente constitucional, razón por la cual le ordenó ajustar su reglamentación interna, abstenerse de desconocer la jurisprudencia constitucional sobre el uso de listas de elegibles de ascenso para vacantes posteriores y adoptar medidas para asegurar que sus actuaciones futuras se ajusten a estas directrices:

> *"En la medida en que la normatividad interna de la Comisión Nacional del Servicio Civil muestra un criterio reiterado contrario a la jurisprudencia constitucional vinculante, es necesario ordenarle que en el futuro se abstenga de emplear el criterio según el cual las listas de elegibles de ascenso no se pueden emplear para proveer vacantes generadas con posterioridad al inicio del concurso. Ahora, este criterio se viene empleando porque los funcionarios de esa entidad cuentan con fundamento normativo interno para hacerlo. Por lo tanto, para garantizar la vigencia de la interpretación jurisprudencial que aplicó el principio constitucional del mérito a este tipo de conflictos, es necesario ordenarle a dicha entidad que modifique su normatividad interna para hacerla coherente con el precedente constitucional. Del mismo modo, se instará a la Comisión para que en su producción normativa respete la obligatoriedad del precedente constitucional y la supremacía constitucional, por lo que deberá difundir esta sentencia entre sus funcionarios y colaboradores."*

Y si bien, atinente al derecho de petición, en atención a que se constató, la Comisión Nacional del Servicio Civil acreditó haber emitido respuesta al escrito radicado bajo el número **2026RE255108 de 2026**, mediante oficio **2026RS171162 del 2 de octubre de 2026**, en el cual se pronunció de manera expresa sobre las solicitudes formuladas, explicando las razones por las cuales considera improcedente la utilización de la lista de elegibles de ascenso para proveer vacantes surgidas con posterioridad y fijando su posición frente a la Sentencia T-145 de 2026, se considera que la respuesta es evasiva y contrario a lo reglado en la materia, en ello una respuesta ficticia que no satisface materialmente la pretensión encaminada a obtener pronunciamiento sobre la petición elevada. Por ello, respecto de este derecho fundamental se configura también vulneración a derechos fundamentales.

En suma, en el contexto de protección al debido proceso, igualdad y mérito ya definido a favor del accionante se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la comunicación de esta sentencia, adelante el estudio técnico de procedencia de uso de lista en el que deberá evaluar y definir la equivalencia entre el empleo por el que concursó **FRANCISCO JAVIER RENDÓN MARÍN** y las vacantes definitivas reportadas por el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín.

En el evento de que el estudio de equivalencia identifique que el empleo concursado por el accionante — Técnico Administrativo, OPEC 201568— es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín deberá, de manera inmediata, autorizar su nombramiento en dichas vacantes.

A la vez se ordenará al Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín que, si el estudio técnico de procedencia de uso de lista realzado por la CNSC identifica que el empleo concursado por el demandante es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en dicha entidad, lo nombre en período de prueba en una de las vacantes definitivas reportadas por aquella, siempre que por su ubicación definitiva en la lista le asista el turno correspondiente y se cumplan las demás exigencias legales aplicables del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocado por accionante **FRANCISCO JAVIER RENDÓN MARÍN** por las razones expuestas en la parte motivan de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la comunicación de esta sentencia, adelante el estudio técnico de procedencia de uso de lista en el que deberá evaluar y definir la equivalencia entre el empleo por el que concursó **FRANCISCO JAVIER RENDÓN MARÍN** y las vacantes definitivas reportadas por el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín. En el evento de que el estudio de equivalencia identifique que el empleo concursado por el accionante — Técnico Administrativo, OPEC 201568— es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín deberá, de manera inmediata, autorizar su nombramiento en dichas vacantes.

TERCERO: ORDENAR al **Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín** a través de su representante legal y/o quien haga su veces, que si el estudio técnico de procedencia de uso de lista realzado por la CNSC identifica que el empleo concursado por el accionante es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en dicha entidad, remitido el mismo, lo nombre en período de prueba en una de las vacantes definitivas reportadas por aquella, siempre que por su ubicación definitiva en la lista le asista el turno correspondiente y se cumplan las demás exigencias legales aplicables al caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y **s**i la decisión no es impugnada, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

ELMAN ANDRÉS ZULETA GÓMEZ
JUEZ -E-

Firmado Por:

Elman Andres Zuleta Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 025 Con Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38adc4e64c19ca672068371e26caf414a855f3d07f40b34fa06976442666426**
Documento generado en 14/10/2026 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica